

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito  
Judicial Bogotá D. C.**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN  
CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JESÚS NORBERTO VEGA LAITON contra  
COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D. C., Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Como quiera que la ponencia presentada por el suscrito Magistrado no fue aceptada por los demás integrantes de la Sala de Decisión, se ordena pasar el expediente a la Magistrada **DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ** para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Barón', is written over a rectangular stamp. The stamp contains the text 'LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR' and 'MAGISTRADO.' below it.

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

**República de Colombia**



**Tribunal Superior Del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.**

**SALA LABORAL**

1

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO DE ÁLVARO MAURICIO PÉREZ MEZA CONTRA GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.**

En Bogotá D. C. a los treinta y uno (31) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

**PROVIDENCIA**

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra el auto del 12 de febrero de 2020, mediante el cual el a quo aprobó la liquidación de costas (fl. 4 cuaderno 4).

**ANTECEDENTES**

Mediante auto del 12 de febrero de 2020 (fl. 4 cuaderno 4), el a quo **aprobó la liquidación de costas** efectuada ese mismo día, en la suma de \$4.000.000 que comprenden las agencias en derecho fijadas en casación a cargo del demandante.

Contra la anterior decisión, **el accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación** (fls. 5 a 8 cuaderno 4), indicando que la tasación de las costas interpuestas a favor de la demandada, no se compadece con lo establecido en el Acuerdo 1887 de 2003, toda vez que se ha tratado de una gestión diligente, responsable y permanente, teniendo en cuenta que se trata de un proceso que inició en 2009 y siempre ha actuado dentro de las normas procedimentales, atendiendo dentro de los términos establecidos los requerimientos del despacho, así como la atención a las audiencias que se llevaron a cabo, sin que haya tratado en algún momento de dilatar el proceso.

Sostiene que la extensión de la duración del proceso no correspondió a su actuar, pues resultó el curso normal del proceso y si bien la accionada actuó mediante apoderado, no obra prueba alguna que demuestre que haya incurrido en algún gasto adicional, de ahí que la condena en costas resulte ser desproporcionada en relación con los gastos asumidos por la defensa. Finalmente, aduce que fue vencido, se encuentra sin empleo y sin recursos económicos para cancelar la condena en costas que resulta excesiva, pues no se entiende como un proceso en el cual ha sido diligente, le acarre una condena de esa magnitud.

**El a quo no repuso** el proveído en comentario y concedió el recurso de apelación (fls. 9 y 10 cuaderno 4), por considerar que la suma fijada por concepto de agencias en derecho corresponde a 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes como quiera que se envió un recurso extraordinario de casación, aunado a que las pretensiones de la demanda ascienden a \$192.814.535, por lo que la condena en costas ni siquiera asciende a al 20% de las pretensiones de la sentencia. Refiere que el único límite que encuentra el juez al momento de imponer las costas es no exceder el máximo de las establecidas en el Acuerdo 1887 de 2003, sin que tales límites hayan sido desbordados y el monto fijado lo fue en ejercicio de la libertad de asignación y movilidad dentro de los márgenes fijados con los que cuenta el Juez, de ahí que exponga, que no haya incurrido en alguna irregularidad.

### CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del CGP aplicable por expresa remisión del artículo 145 del CPL, además del numeral 11 del artículo 65 del CPL, procede la Sala a establecer si la liquidación de costas aprobada por el a quo se encuentra ajustada a derecho.

Al respecto, se tiene que para fijar las agencias en derecho debe observarse la sentencia proferida por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá el 31 de julio de 2012 (fls. 445 a 453), mediante la cual **declaró** que entre las partes existió un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, el cual se prorrogó entre el 13 de octubre de 1999 y el 6 de octubre de 2008 y terminó sin justa causa por parte del empleador, **condenó** a la accionada a pagar al actor la suma de \$636.707,71 de indemnización por despido sin justa causa

debidamente indexada, **absolvió** a la accionada de las demás pretensiones de la demanda, **sin condena** en costas. Providencia que fue revocada por la Sala de Descongestión de este Tribunal en sentencia del 20 de marzo de 2013 (fls. 16 a 23 cuaderno Tribunal), **absolviendo** a la pasiva de las condenas impuestas y **condenó** en costas de primera instancia al actor. Posteriormente, en proveído del 6 de noviembre de 2019 (fls. 59 a 74 cuaderno Corte), la Sala de Descongestión N° 4 de la Corte Suprema de Justicia **no casa** la sentencia del Tribunal y **condenó** en costas al demandante, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$4.000.000.

Con todo ello, debe precisarse que las costas del proceso y las agencias en derecho son dos conceptos diferentes y es así, porque el artículo 361 del CGP, expone que las primeras, *“están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho”*; mientras que las segundas, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 366 ibidem, *“deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”*

Conforme a ello, corresponde a cada autoridad judicial al final de cada actuación señalar las agencias en derecho, es decir, al juez en primera instancia y a los magistrados ponentes tanto en segunda instancia como en casación, tal y como lo dispone el numeral 3° del artículo 366 del CGP *“La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, **y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.**”* (Negrilla de la Sala).

De ahí, que la fijación de las agencias y su liquidación en las costas, suponen dos actos diferentes que incluso, se controvierten en etapas distintas.

Lo anterior implica que, si nada se dice oportunamente en torno a las agencias en derecho en la providencia que pone fin la actuación, en la liquidación no

podrá subsanarse esa omisión, pues tal labor la efectúa el secretario y éste carece de atributos jurisdiccionales para ponderar el monto de dicho concepto, al igual que a las autoridades judiciales según la instancia, les queda vedado cuestionar las agencias que en su momento señale el superior.

Bajo ese entendido y descendiendo al caso objeto de estudio, si bien la Corte en la providencia que resolvió el recurso extraordinario fijó el monto de las agencias en derecho, se entiende que estas fueron establecidas por el ponente, de ahí que en los términos del artículo 318 del CGP, la parte actora debió interponer recurso de reposición en contra de dicho proveído, pues al no hacerlo, las agencias en derecho quedaron en firme y su monto no podía ser modificado al momento de ser incluidas en las liquidación de costas.

De suerte que, al no incluir el a quo en la liquidación de costas sumas por concepto de gastos o expensas del proceso, en tanto la misma solo tuvo en cuenta las agencias en derecho fijadas en casación; no podía el operador de primer grado ni este Tribunal, modificar dicha suma; pues si bien el numeral 6° del artículo 366 del CGP, señala que el monto de las expensas y agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación en contra del auto que apruebe la liquidación de costas, ello hace referencia a la suma total que por concepto de gastos y agencias haya determinado la liquidación, sin que por ello, deba entrar a modificarse las agencias que en su momento, fijó el superior.

Ahora, si en gracia de discusión se tuviera que las agencias en derecho fijadas en casación pueden ser modificadas por el juez al momento de liquidar las costas o a través del recurso de reposición que se interponga en contra del auto que las apruebe, tampoco habría lugar a modificar las mismas, en tanto la suma señalada por la Corte se encuentra acorde a lo normado en el numeral 2.6.2.1 del Acuerdo 1883 de 2007, que establece que en tratándose de casación, las agencias en derecho serán hasta 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes; sin que el monto señalado por la Corte Suprema de Justicia (\$4.000.000), exceda ese límite, a más que contrario a lo señalado por el recurrente, para establecer el monto de las agencias en derecho se debe observar no solo la duración del proceso sino la naturaleza del asunto y las actuaciones desplegadas por el apoderado de la parte a quien se establecen a su favor las agencias; luego lo que haya hecho el demandante y su abogado en

el trámite del proceso, no incide en las agencias que determinadas a favor de la contraparte y que le corresponde sufragar.

Así las cosas, como quiera que la liquidación de costas efectuada por el a quo se encuentra ajustada a derecho, es por lo que sin más consideraciones, se **CONFIRMARÁ** la decisión de primera instancia.

### **COSTAS**

Costas en esta instancia a cargo del demandante, de conformidad con el numeral 1° del artículo 365 del CGP.

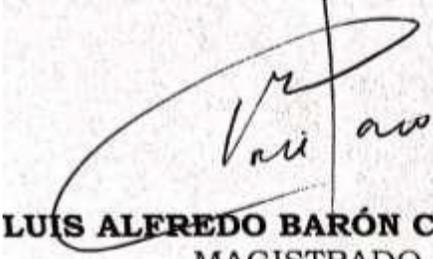
**EN MERITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto apelado, según las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo del demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

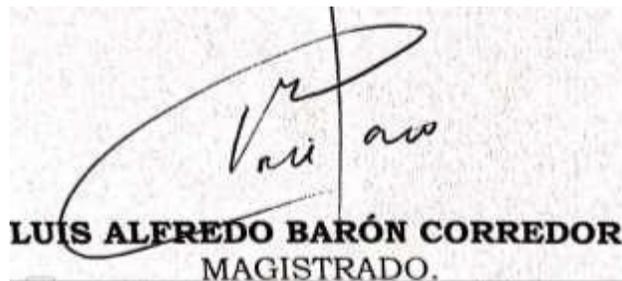


**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
**Magistrado**

**AUTO DE PONENTE:** se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo del accionante, La suma de \$100.000 pesos.



**LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR**  
**MAGISTRADO.**

**República de Colombia**



**Tribunal Superior Del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.**

**SALA LABORAL**

1

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO EJECUTIVO DE SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. CONTRA POSITIVA  
COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

En Bogotá D. C. a los treinta y uno (31) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

**PROVIDENCIA**

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada, contra el auto del 23 de enero de 2019, mediante el cual el a quo no accedió a la solicitud de citar al perito FELIPE AUGUSTO DÍAZ SUAZA quien rindió el dictamen aportado al proceso por la ejecutante (fl. 116).

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito radicado el 12 de noviembre de 2015 (fls. 50 a 54), la ejecutada propuso las excepciones de pago y confusión, a lo que el ejecutante, al descorrer el traslado de dichos medios exceptivos (fls. 57 a 59), allegó dictamen proferido por FELIPE AUGUSTO DÍAZ SAUZA perito actuario (61 a 72), a fin de demostrar que aún no se ha sufragado la obligación.

Posteriormente, en auto del 8 de junio de 2016 (fl. 73), el a quo decretó la práctica de pruebas solicitadas por las partes, dentro de las que se encuentra el citado dictamen pericial; por lo que la ejecutada en escritos del 14 de junio de 2016 y 5 de diciembre de 2018 (fls. 74 y 115), solicitó la comparecencia del perito a audiencia, a fin de formularle interrogatorio en los términos del artículo 228 del CGP.

En providencia del 23 de enero de 2019 (fl. 116), **el juzgador de primer grado negó la comparecencia del perito**, aduciendo que el artículo 228 del CGP señala que solo si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva para ser interrogado bajo la gravedad de juramento, acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen; afirmando, que revisado el experticio, encuentra que el auxiliar de la justicia que lo rindió acreditó su idoneidad, a través de los documentos correspondientes, advirtiendo que el contenido del dictamen, reviste claridad, precisión y suficiencia en su fundamentación.

2

**Contra la anterior decisión, la ejecutada interpuso recurso de apelación** (fls. 117 y 118), manifestando que la comparecencia del perito es un medio de contradicción el cual es un elemento fundamental al derecho al debido proceso, por lo indica, la juez debió conceder la prueba solicitada pues de lo contrario está negando el derecho de defensa. Finalmente, expone que cuando media solicitud, deja de ser potestativo del juez la citación, por cuanto se erige como un verdadero derecho y solo es potestativo del juez dejar de citar al perito cuando no hay solicitud de parte, lo cual no ocurre en el presente asunto.

A través de proveído del 12 de febrero de 2019 (fl. 119), **negó el recurso de apelación por improcedente**, señalando que la doctrina ha definido el auto de trámite o sustanciación como aquel que le da comienzo y desarrollo al proceso, infiriendo que el auto impugnado ostenta tal calidad.

La ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio queja (fls. 120 a 122), a lo que este Tribunal al resolver el recurso de queja en providencia del 10 de diciembre de 2019, **declaró mal denegado el recurso de apelación**, por considerar que la petición elevada por la accionada va encaminada a ejercer el derecho de contradicción de la prueba, lo cual va ligada a la práctica de la misma, por lo que el recurso denegado resultaba procedente si se tiene en cuenta que con la decisión proferida por el a quo, se está negado la práctica de una prueba, lo cual se acompasa con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 65 del CPL.

## CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 4° del artículo 65 del CPL, procede la Sala a establecer si la decisión

del a quo de negar a comparecencia del perito a audiencia a fin de ser interrogado en los términos del artículo 228 del CGP, se encuentra ajustada a derecho.

Al respecto, el artículo 228 del CGP, establece:

**“ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN.** *La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.*

*Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.*

*Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito.*

*En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.*

**PARÁGRAFO.** *En los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, el dictamen podrá rendirse por escrito.*

*En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.”*

Conforme a ello, se tiene que contrario a lo señalado por el a quo, la conjunción “o” contenida en la frase “*En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia ...*” (resaltado de la Sala), de la norma en cita, no es facultativa, es decir, si la parte solicita la comparecencia del perito, al juez le queda vedado considerar la necesidad de ello, pues este último evento está dado únicamente cuando la contraparte contra quien se aduce el dictamen, no lo solicita.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo en comento data de la oportunidad que tiene la parte de contradecir el dictamen, luego el pasar por alto su petición, implicaría una vulneración a sus derechos de contradicción y defensa; de ahí que el legislador le diera la posibilidad de solicitar la comparecencia del perito, a fin de que lo interroge sobre los aspectos que considere de acuerdo a lo previsto en la normatividad procesal; por lo que bajo ese entendido, la facultad de la que goza el juez de considerarlo necesario ordenar la comparecencia del perito, queda restringida, en tanto esta solo opera como se dijo, en el evento que la parte no haga uso del derecho que le asiste de contradecir el dictamen.

4

De suerte que en el presente asunto, POSITIVA solicitó en dos oportunidades la comparecencia del perito, precisamente en uso del derecho de contradicción que le asiste, por lo que si bien para el a quo con los documentos allegados se demuestra la idoneidad e imparcialidad del perito, además que en su sentir el dictamen ofrece precisión, claridad y suficiencia, ello no implica que la ejecutada deba atenerse a lo que el juez considere, pues para ello, la norma lo reviste de las herramientas necesarias para que a través de la contradicción del dictamen, en este caso con la comparecencia del perito a la audiencia, forme su propio convencimiento respecto a dicha prueba.

Finalmente, debe precisarse que en tratándose de la contradicción de dictamen, no puede el juez imponer su decisión frente a la precisión, claridad, idoneidad y demás aspectos relacionados con la prueba, cuando una de las partes justamente por no estar de acuerdo, ejerce su derecho de contradicción solicitando la comparecencia del perito, pues ello atenta contra su derecho de defensa, además de ir en contravía de la norma tantas veces citada.

Así las cosas, como quiera que la ejecutada dentro de la oportunidad procesal pertinente, solicitó la comparecencia del perito FELIPE AUGUSTO DÍAZ SUAZA, a fin de interrogarlo en los términos del artículo 228 del CGP; es por lo que sin más consideraciones, se **REVOCARÁ** el auto impugnado y en su lugar, se **ORDENARÁ** a quo, cite al referido perito a audiencia previo a resolver las excepciones propuestas por la ejecutada, de acuerdo a lo previsto en la norma en comento.

## COSTAS

Sin costas en esta instancia.

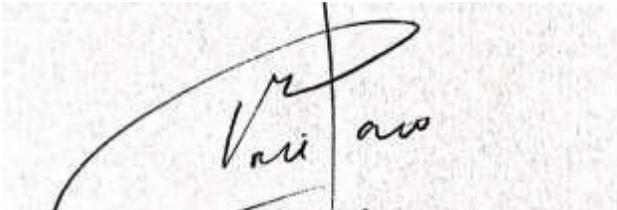
**EN MERITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

### RESUELVE:

**PRIMERO: REVOCAR** el auto apelado y en su lugar, **ORDENAR** al a quo cite al perito FELIPE AUGUSTO DÍAZ SUAZA a audiencia previo a resolver las excepciones propuestas por la ejecutada, de acuerdo a lo previsto en el artículo 228 del CGP.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado

**República de Colombia**



**Tribunal Superior Del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.**

**SALA LABORAL**

1

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO EJECUTIVO DE ENRIQUE OBANDO CATAÑO CONTRA AVIANCA S.A. Y SOCIEDAD AERONAUTICA DE MEDELLIN CONSOLIDADA S.A. – SAM S.A.**

En Bogotá D. C. a los treinta y uno (31) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

**PROVIDENCIA**

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante, contra el auto del 2 de julio de 2020, mediante el cual el a quo negó el mandamiento de pago (fls. 17 y 18 cuaderno ejecutivo)

**ANTECEDENTES**

Mediante auto del 2 de julio de 2020 (fls. 17 y 18 cuaderno ejecutivo), el **a quo negó el mandamiento de pago**, por considerar que la sentencia base de la ejecución ordenó actualizar la suma de \$84.520.000 hasta el momento en que se efectúe el pago, lo cual ocurrió el 18 de mayo de 2011, conforme se evidencia del título de depósito judicial, en el que AVIANCA el proveído en comento, consignó la suma de \$156.649.468, indexado la suma objeto de condena, dando cumplimiento a lo ordenado en el título ejecutivo, pues este fue claro al indicar que la indexación sería hasta la fecha de pago y no al momento de surtirse al apelación y casación; afirmando que no le asiste razón al ejecutante en pretender se indexe la suma hasta la fecha en que el expediente regresó de la Corte, pues la duración del trámite de la casación, no lo debe soportar la parte

demandada, más aún cuando procedió al pago de la condena dentro del proceso ordinario. Sobre los intereses moratorios, expone que estos deben negarse en la medida que el actor no precisa a que intereses se refiere, en razón a que ningún interés fue objeto de condena en las sentencias proferidas en el proceso ordinario. Finalmente, en cuanto a las costas aprobadas en el proceso ordinario, según el numeral 4° de la sentencia de primera instancia, dicha condena recayó en SAM S.A., la cual no fue revocada ni modificada en segunda instancia y casación, sumado a que en este último, la Corte precisó que AVIANCA era solidariamente responsable únicamente en lo que respecta a la pensión de jubilación; de ahí que no se pueda librar orden de pago en su contra por dicho concepto, em tanto no fue condenada a su pago.

**Contra la anterior decisión, el ejecutante interpuso recurso de apelación**

(fls. 20 a 27 cuaderno ejecutivo), manifestando que AVIANCA procedió al pago de la condena y está obligada también al pago de todas las condenas impuestas en contra de SAM S.A., toda vez que entre ambas empresas además de HELICOL, existe una unidad de empresa desde 1976, pues así se observa de las convenciones aportadas al proceso ordinario correspondiente a los años 1997 a 2003, además de haber sido decretada por el Ministerio de Trabajo a través de las Resoluciones 0006 y 01017 de 1976, adicional a que ese hecho no fue refutado en el proceso. Aduce que según el certificado de existencia y representación legal de AVIANCA, se observa que mediante escritura pública 1287 del 8 de octubre de 2010, consta la fusión por absorción entre esta y SAM, de ahí que en los términos de los artículos 172 y 178 del C.CO, la sociedad absorbente adquiere los bienes y derechos de las absorbidas y se hace cargo de pagar el pasivo interno y externo de las mismas; por lo que si bien la sentencia del Tribunal indica una obligación solidaria de AVIANCA respecto de la pensión de jubilación, existe un acto de orden legal que la hace responsable de todas las obligaciones a cargo de SAM. Sostiene que si bien AVIANCA para 2011 consignó la suma debida hasta esa fecha, también lo es que era imposible para esa fecha, obtener esos recursos, de ahí que no se pueda hablar de pago efectivo, más aun cuando no se enteró de la consignación de AVIANCA y de saberlo, no lo hubiera podido cobrar, pues los títulos con entregados cuando regresa el expediente al juzgado. Finalmente, afirma que tal y como se evidencia en la demanda ejecutiva, los intereses solicitados son respecto de las agencias en derecho, a partir de la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas y hasta que se efectúe su pago.

## CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 8° del artículo 65 del CPL, procede la Sala a establecer si hay lugar a librar mandamiento de pago en contra de AVIANCA por la diferencia entre la liquidación efectuada por AVIANCA junto con la indexación y lo que afirma el actor le corresponde, por la suma de \$56.651.515 y por \$16.562.230 por concepto de agencias en derecho, junto con los intereses moratorios que se causen desde la fecha en que quedo en firme el auto que aprobó la liquidación de costas y hasta que se efectúe su pago.

Previo a resolver lo pertinente, en cuanto a la diferencia de \$347.761.604 que corresponde a la liquidación de la pensión de jubilación incluida la indexación, que de la pensión de jubilación realizara AVIANCA y sobre la cual el actor solicita se libere mandamiento de pago, la Sala no se pronunciará, como quiera que si bien el juez de primera instancia no estudió lo pertinente en el impugnado, también lo es que el demandante no presentó reparo alguno; de ahí que en los términos del inciso 2° de artículo 287 del CGP, solo es dable a este Tribunal referirse al respecto, siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado, situación que, como se dijo, en el presente caso no se da.

En claro lo anterior, a fin de resolver lo que al recurso de apelación de refiere, se tiene que mediante sentencia del 14 de septiembre de 2007 (fls. 556 a 579), el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá, **CONDENÓ** a SAM a pagar al demandante la suma de \$84.520.000 indexada de acuerdo al IPC al momento de efectuarse el pago, junto con la pensión de jubilación en los términos del acta de acuerdo suscrita 30 de diciembre de 2002 entre ACDAC y AVIANCA – SAM, además de las costas del proceso y **ABSOLVIÓ** a AVIANCA de las pretensiones de la demanda.

Decisión que fue revocada parcialmente por la Sala Laboral de Descongestión de este Tribunal en proveído del 30 de septiembre de 2011, en el sentido de **ABSOLVER** a SAM del pago de la pensión de jubilación, confirmando en lo demás (fls. 615 a 628).

Posteriormente, en providencia del 23 de mayo de 2018, la Corte Suprema de Justicia **CASO** la sentencia del Tribunal, y en su lugar, estableció que AVIANCA era responsable solidariamente en lo que respecta a la pensión de jubilación y

en sede de instancia, aclaró el numeral segundo del proveído de primera instancia en el sentido de disponer que SAM reconozca y pague la pensión de jubilación al demandante a partir del 1° de enero de 2003 en los términos del acta suscrita 30 de diciembre de 2002 entre AVIANCA – SAM y ACDAC, teniendo en cuenta el 75% del salario percibido por el actor en el año 2002 (fls. 80 a 100 cuaderno Corte).

Finalmente, en auto del 23 de julio de 2019, el juzgador de primer grado aprobó la liquidación de costas efectuada el 19 del mismo mes y año, en la suma de \$16.562.230 (fl. 658).

Revisada la documental allegada, en lo que se refiere a la condena impuesta por valor de \$84.520.000 indexada de acuerdo al IPC al momento de efectuarse el pago, si bien del folio 656 se observa que la accionada efectuó una consignación en el BANCO AGRARIO por la suma de \$156.649.468 el 18 de mayo de 2011 y que corresponde a la referida condena indexada a esa fecha; lo cierto es que tal consignación solo fue puesta en conocimiento del juzgado el 29 de mayo de 2019 por el demandante (fl. 654), al solicitar el pago del referido título, sin que se denote que AVIANCA al momento de constituirlo en 2011, le haya informado al juzgado de tal situación y menos aún al actor, tan así, que en auto del 23 de julio de 2019 (fl. 655), fue requerida por el a quo a fin que informara si autorizaba su pago; de ahí que contrario a lo señalado por este, no pueda tenerse como pago de la obligación la consignación efectuada en 2011, cuando, se itera, AVIANCA guardó silencio y no informó sobre la constitución del título, al punto que no lo aportó al proceso en su oportunidad.

De suerte, que al no encontrarse saldada la obligación a cargo de AVIANCA, es claro que la misma adeuda al actor la diferencia por concepto de indexación de la suma objeto de condena en la sentencia base de la ejecución, causada entre el 19 de mayo de 2011 y el 29 de mayo de 2019, esta última cuando el actor puso en conocimiento del juzgado la existencia del título y solicitó su pago; por lo que ordenará al a quo libre mandamiento de pago por dicho concepto.

Ahora respecto a las costas del ordinario, de la sentencia proferida en primera instancia se denota que las mismas fueron impuestas a cargo de SAM S.A.; aspecto este que no fue modificado en segunda instancia ni en casación, siendo aprobada la liquidación de costas en auto del 23 de julio de 2019 (fl. 655), en la suma de \$16.562.230.

Conforme a ello, si bien las costas se impusieron a SAM S.A., lo cierto es que su pago corresponde a AVIANCA, pese a que en casación se dijera que esta es solidariamente responsable en lo que respecta a la pensión de jubilación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que del certificado de existencia y representación legal de AVIANCA (fls. 658 a 649 y 28 a 46 cuaderno ejecutivo), aparece que mediante escritura pública 1.287 del 8 de octubre de 2010 otorgada en la Notaria Cuarta de Barranquilla, se presentó una fusión por absorción entre aquella y SAM S.A., siendo la primera la absorbente y la segunda la absorbida.

Figura esta que al tenor de lo dispuesto en el artículo 172 del C.CO: *“Habrá fusión cuando una o más sociedades se disuelvan, sin liquidarse, para ser absorbidas por otra o para crear una nueva. **La absorbente o la nueva compañía adquirirá los derechos y obligaciones de la sociedad o sociedades disueltas al formalizarse el acuerdo de fusión.**”* (Resaltado de la Sala).

En igual sentido, el artículo 178 de la misma disposición, señala:

**“DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD ABSORBENTE>.** *En virtud del acuerdo de fusión, una vez formalizado, **la sociedad absorbente adquiere los bienes y derechos de las sociedades absorbidas, y se hace cargo de pagar el pasivo interno y externo de las mismas.***

*La tradición de los inmuebles se hará por la misma escritura de fusión o por escritura separada, registrada conforme a la ley. La entrega de los bienes muebles se hará por inventario y se cumplirán las solemnidades que la ley exija para su validez o para que surtan efectos contra terceros.”* (Resaltado de la Sala)

De donde se colige, que dada la fusión por absorción entre AVIANCA y SAM, aquella, de acuerdo a las normas comerciales trascritas, además de adquirir los bienes y derechos de la sociedad absorbida en este caso SAM, se hizo cargo de pasivo interno y externo de esta, que en el presente asunto, comprendería las condenas impuestas en el título base de la ejecución, dentro de las que se encuentran las costas del proceso ordinario.

Situación que difiere de la solidaridad declarada por la Corte, pues en el caso de autos la obligación se le endilga data de un hecho sobreviviente que fue la fusión por absorción de las sociedades, la cual devino con posterioridad a las

sentencias proferidas en primera y segunda instancia y que no fue informada en su momento a la Corte en el trámite de la casación.

Por ende, AVIANCA tiene a su cargo el pago de las costas a las fue condenada SAM S.A. en el proceso ordinario y que fueron aprobadas en auto del 23 de julio de 2019 en la suma de \$16.562.230.

Finalmente, en cuanto a los intereses sobre las costas, previo a establecer su procedencia, se hace necesario por parte de la Sala definir la naturaleza jurídica de estas, a fin de determinar sobre qué intereses procede su reconocimiento, para lo cual, sea lo primero indicar que de acuerdo con el artículo 365 del C.G.P., aquellas se imponen en todos los procesos y actuaciones donde exista controversia, aplicándose a toda clase procesos.

En torno a su naturaleza, se tiene que éstas son de origen civil en tanto no se trata de una obligación que por su naturaleza sea laboral, aunque en principio podría replicarse que dentro de las costas se encuentra el concepto de agencias en derecho las cuales corresponden al concepto de honorarios para los abogados de las partes y por ello tendría naturaleza laboral, lo cierto es que la jurisdicción laboral esta investida para conocer de los procesos por honorarios, pero siempre se ha dicho que las normas sustantivas de ellas se encuentran en el Código Civil y por ende, también las agencias en derecho tendrían que ser una obligación con ese carácter.

Al tener esta connotación, es claro que los intereses aplicables a las costas también tienen ese carácter, debiéndose aplicar en el presente caso los legales contemplados en el artículo 1617 del C. C., el cual procede en estos eventos ante la falta de estipulación expresa del pago de intereses de otra naturaleza, sin que sea necesario para su procedencia el que se hayan ordenado en el título base de la ejecución.

En consecuencia, como quiera que en tratándose de costas procede el pago de los intereses legales contemplados en el artículo 1617 del C.C., también deberá librarse orden de pago por dicho rubro.

Así las cosas se **REVOCARÁ** el auto apelado y en su lugar, se **ORDENARÁ** al a quo libre mandamiento de pago por los conceptos indicados en precedencia.

## **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

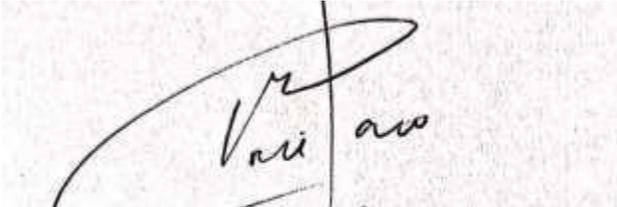
**EN MERITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto apelado y en su lugar, **ORDENAR** al a quo libre mandamiento de pago en contra de AVIANCA S.A. por la diferencia por concepto de indexación de la suma objeto de condena en la sentencia base de la ejecución, causada entre el 19 de mayo de 2011 y el 29 de mayo de 2019, al igual que sobre las costas del ordinario aprobadas en auto del 23 de julio de 2019 por la suma de \$16.562.230, más los intereses sobre estas al tenor de lo dispuesto en el artículo 1617 del C.C, a partir de la ejecutoria de dicha providencia y hasta que se efectúe su pago, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

**Magistrado**

*(salva voto parcial por los intereses sobre las costas)*

**República de Colombia**



**Rama Judicial  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ. D. C.  
SALA LABORAL.**

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE - RAMIRO ELBERTO ARDILA  
ARIZA - contra -AVIANCA S.A.-.**

En Bogotá D. C. a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

**PROVIDENCIA**

Decide la Sala el recurso de APELACIÓN interpuesto por el procurador judicial de la parte demandante contra la providencia de fecha 10 de noviembre de 2020 emitida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá D.C. que rechazó la reforma de la demanda por extemporánea.

**ANTECEDENTES**

El actor a través de apoderado, solicitó con la demanda, que se condene a la demandada reajustar o reliquidar la pensión que reconoció incluyendo dentro del IBL, los conceptos (i) viáticos por alojamiento causados en el último año de servicios conforme a monto calculado mediante dictamen pericial, así como el valor real de los viáticos por manutención con un promedio mensual de \$1.624.578, ordenándole pagar a la demandada los reajustes que resulten de la inclusión de esos factores desde la fecha del reconocimiento pensional de manera retroactiva y hacia el futuro, incluyendo las mesadas adicionales junto con los reajuste de ley hasta que la prestación se mantenga vigente, o pague con destino a Colpensiones el

cálculo actuarial diferencial que corresponda, a fin de que esa entidad asuma el pago total de la pensión, solicita adicionalmente se indexen los valores a reconocer en el presente asunto, junto con los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

**Como hechos** argumenta en síntesis, que trabajó para AVIANCA S.A. del 17 de julio de 1972 al 15 de diciembre de 2002, desempeñándose en el cargo de auxiliar de vuelo internacional, devengando un salario variable que estaba compuesto por viáticos que se pagaban de manera permanente para su manutención, no obstante no se incluyó dentro de su salario los viáticos por alojamiento pese a que dicho concepto se encontraba determinado en la Convención Colectiva de Trabajo y esta se cancelaba de manera permanente, acotó que fue pensionado el 16 de diciembre de 2002 al cumplir con los requisitos contenido en la cláusula 118 de la Convención Colectiva de Trabajo. Agregó que mediante derecho de petición presentado ante la entidad el 10 de abril de 2017, solicitó le informaran los factores que se habían tenido en cuenta al momento del reconocimiento pensional, así como los itinerarios de vuelo, y los hoteles que destinó para alojamiento, y que con base en la respuesta suministrada por el entidad demandada para el 9 de junio de 2017, en la que indicó que en la suma reconocida por pensión se tuvo en cuenta el promedio salarial de lo devengado así como los viáticos percibidos, no obstante con los documentos aportados en esa contestación acudió ante perito para que cuantificara los conceptos pagados por alojamiento y mediante dictamen pericial se evidenció que la demandada no había incluido dentro del IBL el concepto de viáticos por alojamiento. Agregó que siempre pernoctó en los hoteles que la demandada tenía contratados y nunca acudió a un lugar diferente, indicó que los viáticos destinados para cubrir alojamiento no fueron reportados durante toda la relación laboral por concepto salarial con destino al sistema de seguridad en pensiones y que COLPENSIONES mediante acto administrativo VPB 21941 el 25 de noviembre de 2014, le reconoció pensión de vejez de carácter compartida.

**La presente demanda fue admitida,** mediante proveído de fecha 6 de noviembre de 2019 en contra de AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO “AVIANCA S.A.” vista a folio 31 y en esa misma actuación, rechazó de plano la reforma de la demanda presentada por el actor, por no

ser el momento procesal oportuno; subsiguientemente, la sociedad demandada se notificó personalmente el 13 de marzo de 2020 (fl. 324) y procedió a contestar la demanda (fls. 343 a 351) oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y proponiendo como excepciones de fondo, las denominadas prescripción, pago, la naturaleza de los beneficios convencionales recibidos por la trabajadora, inexistencia de la obligación, buena fe, compensación y la genérica o innominada.

Posteriormente, el demandante presenta el 7 de julio de 2020 nuevamente el escrito de reforma de demanda, en cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 6 de noviembre de 2019.

En auto del 10 de noviembre de 2020 (fl. 412 a 413) el *a quo* rechazó la reforma de la demanda, al considerar que la misma no se presentó dentro de los términos del artículo 28 del CPT y SS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado, dado que la diligencia de notificación personal se surtió el 13 de marzo de 2020, extendiéndose el traslado de 10 días hasta el 14 de julio de 2020, de manera que la parte demandante, tenía hasta el 22 de julio de 2020 para presentar el escrito de reforma de la demanda, y al no haberla efectuado en término, el juez procedió citar a las partes a audiencia.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**El procurador judicial de la parte actora**, interpuso recurso de apelación, indicando que había instaurado demanda ordinaria laboral el 20 de febrero de 2019 y que el 22 de agosto de 2019 presentó escrito de reforma de demanda, el cual había sido rechazado de plano mediante auto de fecha 6 de noviembre de 2019, por lo que acatando la decisión del juzgado, había procedido a tramitar la notificación personal y que para el 13 de marzo de 2020 se había notificado personalmente la demandada AVIANCA S.A. y que el 7 de julio de 2020 presentó escrito de reforma en cumplimiento de lo ordenado por el juzgado el 6 de noviembre de 2019 y mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2020 la rechazó por extemporánea, por lo que indicó que la presentación anticipada de la reforma de la demanda no causaba dilación alguna o demoras en el trámite del proceso ordinario laboral, así

como tampoco sorprende a la parte demandada en desmedro de su derecho a la defensa, toda vez que la presentación anticipada de esta, no es sinónimo de extemporaneidad y acotó que la reforma contiene pruebas, hechos y fundamentos que modifican acápite de la demanda de suma importancia y máxime cuando solicita derechos propios de la seguridad social. (fls. 415 a 416 vto)

**El a quo, mediante proveído de fecha 15 de febrero del año en curso (fls. 417), dispuso conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, al encontrarse el auto que rechaza a demanda enlistado en el artículo 65 CPTSS.**

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

De conformidad con el numeral 1 del artículo 65 del CPT y SS, la Sala pasa a estudiar si en el caso en estudio procede la reforma de la demanda, o si por el contrario le asiste razón al *a quo* para rechazarla por resultar la misma extemporánea.

A efectos de resolver lo correspondiente, en el presente asunto, se tiene que **la demanda fue admitida en auto del 6 de noviembre de 2019** (fl. 314) y a su vez rechazó la reforma de la demanda presentada por el actor el 22 de agosto de 2019 (fl. 314), dicha actuación no fue recurrida por el actor, sino por el contrario, tal y como lo anotó en los argumentos de disenso, continuó con los tramites tendientes a notificar personalmente a la demandada, quien se notificó conforme obra en diligencia de notificación personal el 13 de marzo de 2020 (fl. 324); AVIANCA S.A contestó la demanda el 6 de julio de 2020 y el demandante procedió a presentar nuevamente escrito de reforma el 7 de julio de 2020, por lo que mediante auto proferido por el Juez el 10 de noviembre de 2020, **se tuvo por contestada la demanda y a su vez rechazó la reforma de la demanda,** por resultar la misma extemporánea.

Así las cosas, se hace necesario acudir a lo dispuesto en el artículo 28 del CPL y SS, el cual dispone frente a la reforma de la demanda que: “*La demanda podrá ser reformada por una sola vez, **dentro de los cinco (5) días***”

***siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso”.***

Ahora bien, para determinar cuando venció el traslado inicial de la demanda, ha de tenerse en cuenta que AVIANCA S.A. fue notificada personalmente el día 13 de marzo de 2020 (fl. 324), y atendiendo la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura por el Covid 19 entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, procedió a contestarla el 6 de julio de 2020, venciendo el traslado inicial de la demanda, el 14 de julio de 2020, por lo que se colige que el demandante contaba hasta el 22 de julio de 2020, para presentar el escrito de reforma de la demanda.

Ahora bien, es evidente que el artículo 28 del CPL, limita el término para presentar la reforma de la demanda en materia laboral, resultando forzoso, traer a colación lo normado en el artículo 93 C.G.P, que amplía el término para su radicación, esto es, desde la presentación de la demanda hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, situación fáctica que se acopla en el presente asunto, al haberse presentado la reforma, antes de que el juez fijara fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, ya que la misma se señaló en el mismo auto que rechazó la reforma.

Precisado lo anterior, la Sala considera procedente admitir la reforma de la demanda, toda vez que no es viable hablar de extemporaneidad ante la presentación anticipada, pues una vez radicado el escrito con antelación, lo que procede es estudiar su viabilidad de admisión, una vez vencido el termino de traslado conforme se encuentra normado en nuestro estatuto de procedimiento laboral, pues cosa distinta, es que su presentación se dé con posterioridad a los 5 días del vencimiento de traslado, pues allí claramente el escrito sería extemporaneo.

Así las cosas y como quiera que la norma en mención, dispone el tope máximo en el tiempo para presentarla, sin establecer nada relacionado con una presentación anticipada, habrá de REVOCARSE la decisión impartida por el *a quo*, para en su lugar ordenar al mismo, estudie la reforma de la demanda presentada por la parte demandante.

**DECISIÓN**

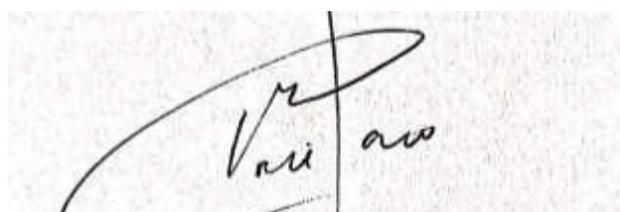
**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA LABORAL,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto del 10 de noviembre de 2020, a través del cual se rechazó la reforma de la demanda presentada, para en su lugar ordenar al *a quo*, dar trámite a la misma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado

**República de Colombia**



**Tribunal Superior Del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.**

**SALA LABORAL**

1

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO DE EDNA JANETH SÁNCHEZ LUNA, JORGE LUIS SÁNCHEZ LUNA, NIDIA CECILIA SÁNCHEZ LUNA, JOSÉ FIDEL SÁNCHEZ LUNA y LUZ MARY SÁNCHEZ DE CANCHON actuando en calidad de hijos del señor BELARMINO SÁNCHEZ OLIVEROS CONTRA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR-**

En Bogotá D. C. a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

**PROVIDENCIA**

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesta por la parte actora, contra el auto del 11 de marzo de 2020, a través del cual la *a quo* declaró probada la excepción previa de falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa, propuesta por la entidad demandada en relación a la demandante LUZ MARY SÁNCHEZ DE CANCHON.

**ANTECEDENTES**

En escrito radicado el 14 de enero de 2019 (fls. 42 a 74), la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR-contestó la demanda en la que propuso como excepción previas: **pleito pendiente entre las mismas partes y el mismo asunto, falta de competencia del Juez Laboral para conocer y resolver las pretensiones No. 2 y 7 formuladas por los demandantes señores EDNA JANETH SÁNCHEZ LUNA, JORGE LUIS**

**SÁNCHEZ LUNA, NIDIA CECILIA SÁNCHEZ LUNA y JOSÉ FIDELO SÁNCHEZ LUNA y falta de competencia del Juez Laboral para conocer y resolver las 19 pretensiones principales y las subsidiarias formuladas por la demandante LUZ MARY SÁNCHEZ DE CANCHÓN**

Mediante proveído proferido en audiencia del **11 de marzo de 2020**, la *a quo* **declaró** probadas las excepciones de pleito pendiente sobre las pretensiones relacionadas con los numerales 1, 3, 6, 8, 9 y 10, dejando en curso las pretensiones contenidas en los numerales 2, 7 y 12, **declaró** también la falta de competencia por falta de reclamación administrativa respecto de la pretensión 2 y 7 formuladas por los demandados, consistentes en la solicitud de incremento de la tasa de remplazo para calcular la mesada pensional y **declaró** la falta de competencia respecto de la demandante LUZ MARY SÁNCHEZ DE CANCHON.

Al momento de **resolver la excepción propuesta** la *a quo* manifestó que la parte demandada argumentaba su excepción señalando que en el escrito de demanda se había aportado copia de una reclamación administrativa presentada ante la CAR por el abogado JAIRO HELY ÁVILA SUAREZ en representación de los señores EDNA JANETH SÁNCHEZ LUNA, JORGE LUIS SÁNCHEZ LUNA, NIDIA CECILIA SÁNCHEZ LUNA, JOSÉ FIDELO SÁNCHEZ LUNA y LUZ MARY SÁNCHEZ DE CANCHON, sin embargo, para realizar dicha reclamación únicamente otorgaron poder los señores EDNA JANETH SÁNCHEZ LUNA, JORGE LUIS SÁNCHEZ LUNA, NIDIA CECILIA SÁNCHEZ LUNA y JOSÉ FIDELO SÁNCHEZ LUNA, es decir, que el apoderado no tenía facultad, ni tampoco actuó como agente oficioso de la señora LUZ MARY SÁNCHEZ DE CANCHON, quien tampoco efectuó por cuenta propia una reclamación. En relación a ello, la Juez consideró que el poder que se anexó a la reclamación estaba solamente conferido solo por 4 demandantes, existiendo carencia absoluta para representar a la señora LUZ MARY SÁNCHEZ DE CANCHON, en ese sentido no se encontraba satisfecho ese requisito de procedibilidad.

La parte actora interpuso **recurso de reposición y en subsidio el de apelación** únicamente en relación a que se tuviera como excluida la pretensión 14 en relación a la excepción de pleito pendiente y en relación a la falta de competencia respecto de la demandante LUZ MARY SÁNCHEZ DE CANCHON.

En cuanto a la falta de competencia adujo que si bien era cierto existía un poder donde se encuentra solo 4 demandantes, también existía uno de manera independiente donde la señora LUZ MARY SÁNCHEZ DE CANCHON otorgaba poder al Doctor Ávila, se encontraba también respuesta de la entidad demandada a la reclamación administrativa la cual se remitió junto con el poder otorgado, donde en ningún momento se mencionaba por parte de la entidad que tal poder no hubiera sido entregado.

Al **resolver el recurso de reposición** la Juez repuso su decisión únicamente en relación al pleito pendiente frente a la pretensión 14 de la demanda, pero en lo relacionado con la reclamación administrativa de la señora LUZ MARY SÁNCHEZ DE CANCHON indicó que si bien la parte demandante aseguraba que sí se le había dado poder al doctor Ávila, tal situación no resultaba acertada conforme a las pruebas allegadas, toda vez que si bien se le había otorgado poder de manera independiente al doctor Ávila, el mismo se había otorgado exclusivamente para adelantar la acción laboral más no para la reclamación, por lo que no se compasaba con la realidad las razones esgrimidas por la recurrente, resaltando que dentro del plenario únicamente obra el poder conferido por los 4 demandantes no encontrándose allí el de la señora LUZ MARY SÁNCHEZ DE CANCHON, motivo por el cual no repuso su decisión en cuanto a la falta de competencia por falta de reclamación administrativa de la demandante LUZ MARY SÁNCHEZ DE CANCHON.

### CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 3° del artículo 65 del CPL, procede la Sala a establecer si hay lugar a declarar probada la excepción previa de falta de competencia por no reclamación administrativa, propuesta por la CAR.

Al respecto, se tiene que el artículo 6° del CPL, señala:

*“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.”*

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 1054 de 2008, sobre este aspecto, puntualizó:

*“Esta Corporación estimó en sentencia, CSJ SL, 13 oct. 1999, rad. 12221, reiterada en providencias CSJ SL, 24 may. 2007, rad. 30056, y CSJ SL13128-2014 lo siguiente:*

*(..)*

*“El Código de Procedimiento Laboral dispone en su artículo 6° que “Las acciones contra una entidad de derecho público, una persona administrativa autónoma, o una institución o entidad de derecho social podrán iniciarse sólo cuando se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario correspondiente”. De manera, que antes de reclamarse ante los estrados laborales de la jurisdicción ordinaria alguna pretensión de orden social a cualesquiera de las anteriores entidades, se hace necesario que el interesado formule previamente su petición de reivindicación ante éstas.”*

*(..)*

*“En cuanto a la naturaleza jurídico-procesal de la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa en el procedimiento laboral, si bien para explicarla misma se han construido varias tesis, tales como la de asimilarla a un requisito de la demanda, o de considerarla un presupuesto de la acción, o de calificarla como un factor de competencia, lo cierto es que la jurisprudencia de la Sala Laboral siempre que se ha ocupado del tema se ha inclinado por esta última, esto es, que la misma constituye un factor de competencia para el juez laboral, pues mientras este procedimiento preprocesal no se lleve a cabo el Juez del Trabajo no puede aprehender el conocimiento del conflicto planteado; además, esta calificación dada a la vía gubernativa encuentra sustento también en que el artículo 6° del C. de P. L., figura dentro de las normas de dicho estatuto procesal que regulan el fenómeno de la competencia en materia laboral.”*

*“Entonces, dado que la exigencia del artículo 6° del C. de P.L es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda. Por tanto, cuando se presenta una demanda contra alguna de las entidades públicas o sociales señaladas en la norma precitada es deber ineludible del juez laboral constatar, antes de pronunciarse sobre la admisión de tal escrito introductorio, que se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario previsto en dicho precepto, obligación procesal que el dispensador de justicia debe cumplir con sumo cuidado y acuciosidad, ya que está de por medio nada menos que establecer si tiene competencia o no para conocer del pleito que se pone bajo su consideración, así como el cumplimiento de los*

*imperativos que le imponen los artículos 37 del C.P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1°, num. 13 y 38 ibidem, en relación con el deber de precaver los vicios de procedimiento, rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente y evitar providencias inhibitorias. Y si se percata que no aparece demostrado el cumplimiento de esa etapa prejudicial, es su obligación rechazar de plano la demanda, por falta de competencia, tal y como lo prevé el artículo 85 del C. de P.L., modificado por el D. E. 2282/89, art. 1°, num. 37, norma aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración analógica consagrado en el artículo 145 del C. de P.L., toda vez que en este ordenamiento procesal no hay disposición que regule lo atinente a las consecuencias de la falta del presupuesto procesal de la competencia al examinarse la viabilidad o no de la demanda.”*

*“Pero puede suceder que el Juez Laboral admita la demanda sin advertir la falta de cumplimiento por parte del accionante de la exigencia contemplada en el pluricitado artículo 6° del C. de P.L. En este caso es deber procesal de la parte demandada, así como un elemental ejercicio de la lealtad que se deben los sujetos procesales entre sí y que éstos le deben al Juez, alertar a éste sobre la omisión del agotamiento del procedimiento gubernativo, pero no de cualquier manera, sino mediante la proposición de los medios de defensa que en su favor consagra la ley adjetiva del trabajo en su artículo 32, cuáles son las excepciones previas o dilatorias respectivas, que para el caso concreto que se examina se contrae a la de falta de competencia, por no agotamiento previo de la vía gubernativa, de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 97 del C. de P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1°, num.46, disposición a la cual fuerza remitirnos por mandato del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral. O también puede formularse la excepción dilatoria de no agotamiento del procedimiento gubernativo o reglamentario, que como ya ha tenido oportunidad la Corte de expresarlo, “...bien puede entenderse que constituye una excepción en el proceso laboral, propia y autónoma” (Sentencia de Julio 21 de 1981. Rad. N° 7619).”*

De suerte que mientras no se haya agotado dicho trámite, el Juez Laboral no adquiere competencia para conocer del asunto sometido a su estudio.

Hechas las anteriores precisiones, evidencia la Sala que el recurso se concedió en el efecto devolutivo, es decir, que teniendo en cuenta dicho efecto el expediente se aportó en copias, al revisarse las mismas se observa que la parte actora no allegó copia de los poderes de los cuales se hace alusión en la audiencia celebrada el 11 de marzo de 2020, como tampoco se aportó la reclamación administrativa, siendo pruebas esenciales para dirimir la controversia objeto de estudio, por consiguiente, al no contarse con ellas, no

queda más que **confirmarse** la decisión del *a quo*, pues era deber de la promotora del proceso demostrar que efectivamente cumplió con el agotamiento de la reclamación administrativa, debiéndose asegurar que el proceso allegado contara con dichos documentos con los cuales considera que sí se reclamó o por lo menos haber demostrado que el poder que le otorgó la señora LUZ MARY SÁNCHEZ DE CANCHON al doctor JAIRO HELY ÁVILA SUAREZ lo fue también para efectuar la reclamación administrativa y no solamente para la interposición de la demanda, situación que brilla por su ausencia, aunado a ello cabe resaltar que la recurrente acepta que sí se allegó un poder otorgado al doctor JAIRO HELY ÁVILA SUAREZ para interponer la reclamación el cual fue otorgado por 4 de los demandantes, no encontrándose allí la señora LUZ MARY SÁNCHEZ DE CANCHON, evidenciándose con ello que resulta cierto lo manifestado tanto por la Juez, como por lo dicho por la parte demandada.

### **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

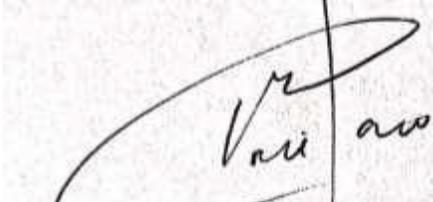
**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto apelado de fecha 11 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá, conforme las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
**Magistrada**



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
**Magistrado**

**República de Colombia**



**Tribunal Superior Del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.**

**SALA LABORAL**

1

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO DE ISIDRO REYES PÉREZ CONTRA COOVIPORFAC CTA y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

En Bogotá D. C. a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

**PROVIDENCIA**

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por COOVIPORFAC CTA, contra el auto del 1° de marzo de 2021, a través del cual el *a quo* declaró no probada la excepción previa de falta de competencia propuesta por esta (CD. - fl. 152).

**ANTECEDENTES**

En escrito radicado el 11 de marzo de 2020 (fls. 59 a 74), **COOVIPORFAC CTA** contestó la demanda en la que propuso como excepción previa de **falta de competencia por no habersele dado a está el trámite de un proceso diferente al que corresponde**, bajo el argumento que los jueces son competentes de aquellos asuntos que contempla el CPTSS, con observancia de la clase de proceso, ya sea ordinario de única, primera instancia o especial siguiendo el procedimientos de los artículos 32 y parágrafo 1° artículo 77, por lo tanto, el Juez Laboral no tiene competencia frente al presente asunto por ser de naturaleza civil y bien pareciera que las normas para determinar su jurisdicción son señaladas por el actor, un descuido de jurisdicción es un error que debe sancionarse con el rechazo plena de la demanda, puesto que a la luz de la legislación cooperativa es un asunto de naturaleza civil, el cual se debe

tramitar dentro de un proceso abreviado como lo contempla el artículo 45 de la Ley 79 de 1988.

Mediante proveído proferido en audiencia del 1° de marzo de 2021 (CD – fl. 152), **el a quo negó la excepción previa de falta de competencia**, por considerar que si bien el asunto no se trataba de un contrato de trabajo, se debía recordar que es competencia del Juez Laboral conforme el numeral 4°, artículo 2° del CPTSS los relacionados con la seguridad social, independientemente el vínculo que tuviera, frente a lo cual se tenía que el problema jurídico se atañía a que si el demandante como asociado le asiste que la CTA le pague los aportes ante la AFP al cual se encontraba afiliado, que en este caso es COLPENSIONES, razón por la cual es un asunto que le corresponde al Juez Laboral.

Contra la anterior decisión, **la demandada COOVIPORFAC CTA interpuso recurso de apelación**, manifestando que en la demanda instaurada por el señor ISIDRO REYES se vislumbraba que la misma estaba enfocada en una relación laboral, por lo que si él hubiere tenido la intención de establecer que su relación con la demandada era asociativa con una CTA lo debió haber manifestado en el cuerpo de la demanda, toda vez que para este tipo de procesos laborales debe establecerse que se configuró un contrato, aspecto que no es el que se solicitó.

Aduce, que suponiendo que se presentó la demanda como asociado de la CTA, el fundamento jurídico no se tendría que abordar por el procedimiento del CPTSS, sino de la Ley 79 de 1988, Decreto 445 de 1988 y 1233 de 2008, de tal manera, que la demanda debió haber estado enfocada sobre una relación no laboral, sino de una relación de trabajo autogestionario, demandándose el acto como asociado y no como se pretende a través de una relación laboral que no existió, por lo que no debería tenerse en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° artículo 2° del CPTSS. Sostiene que si bien la jurisprudencia a establecido la interpretación de las pretensiones ante una inadecuada presentación de la demanda, esta regla no es absoluta, pues si el demandante presenta una demanda con tantas deficiencias, debe ser inadmitida o rechazarse por ineptitud de la demanda o falta de competencia, por cuanto el régimen de los asociados no se rige por la Ley laboral, sino por el régimen cooperativo.

## CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 3° del artículo 65 del CPL, procede la Sala a establecer si hay lugar a declarar probada la excepción previa propuesta por la demandada COOVIPORFAC CTA.

3

Al revisarse el libelo introductor se solicitan como pretensiones:

- se declare que el señor ISIDRO REYES PÉREZ tiene derecho a que la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS DE SEGURIDAD DE AGENTES DE LA POLÍCIA NACIONAL EN USO DEL BUEN RETIRO DE FACATATIVÁ COOVIPORFAC le pague con destino a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES el título pensional por el tiempo laborado en dicha entidad sin cotización a un fondo de pensiones durante el tiempo comprendido entre el 1° de febrero de 1999 al 31 de enero de 2001.
- se declare que el señor ISIDRO REYES PÉREZ cumple con los requisitos para la pensión de vejez.
- se condene a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS DE SEGURIDAD DE AGENTES DE LA POLÍCIA NACIONAL EN USO DEL BUEN RETIRO DE FACATATIVÁ COOVIPORFAC a trasladar con destino a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES el título pensional por el tiempo laborado en dicha entidad durante el tiempo comprendido entre el 1° de febrero de 1999 al 31 de enero de 2001.
- se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer la pensión de vejez a que tiene derecho el señor ISIDRO REYES PÉREZ a partir del cumplimiento de los requisitos.
- se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar los intereses moratorios desde la fecha de su causación hasta que se efectuó el pago, en los términos del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.
- se condene a lo que ultra y extra petita resulte debatido y probado en el proceso.
- se condene en costas y agencias en derecho a las demandadas.

A fin de establecer si el asunto es competencia del Juez Laboral o no, esta Sala de decisión considera que el *a quo* no se equivocó en relación a que conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 2° del CPTSS, se le otorga competencia a esta jurisdicción para dirimir el asunto, pues allí se señala textualmente “**las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras**, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

De igual manera, el artículo 59 de la Ley 79 de 1988, dispone:

**“Artículo 59.** *En las cooperativas de trabajo asociado en que los aportantes de capital son al mismo tiempo los trabajadores y gestores de la empresa, el régimen de trabajo, de previsión, seguridad social y compensación, será establecido en los estatutos y reglamentos en razón a que se originan en el acuerdo cooperativo y, por consiguiente, **no estará sujeto a la legislación laboral aplicable a los trabajadores dependientes y las diferencias que surjan, se someterán al procedimiento arbitral previsto en el Título XXXIII del Código de Procedimiento Civil o a la justicia laboral ordinaria.** En ambos casos, se deberá tener en cuenta las normas estatutarias, como fuente de derecho”.*

Así las cosas, queda claro que la controversia que se suscita en el presente caso puede ser dirimido por el Juez Laboral, razón por la cual se **CONFIRMARÁ** la decisión de primera instancia.

### **COSTAS**

**COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandada COOVIPORFAC CTA.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto apelada proferido por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandada COOVIPORFAC CTA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

**Magistrada**

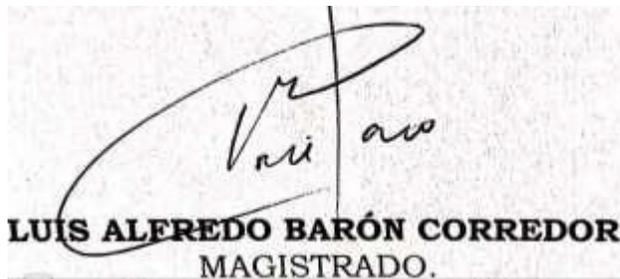
5



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

**Magistrado**

**AUTO DEL PONENTE:** se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de la demandada COOVIPORFAC CTA. en la suma de \$ 300.000.



**LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR**  
**MAGISTRADO.**

**República de Colombia**



**Rama Judicial  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ. D. C.  
SALA LABORAL.**

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE - WILFREDO CÁRDENAS  
RODRÍGUEZ - contra -AMEXIS.A. Y OTROS.-.**

En Bogotá D. C. a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

**PROVIDENCIA**

Decide la Sala el recurso de APELACIÓN interpuesto por el procurador judicial de la parte demandada contra la providencia de fecha 03 de febrero de 2021 emitida por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C. que declaró no probada la excepción de cláusula compromisoria.

**ANTECEDENTES**

WILFREDO CÁRDENAS RODRÍGUEZ, mediante apoderada judicial instauró proceso ordinario en contra de AMEXI S.A. y otros, con el fin que se declare la existencia de contrato de trabajo, el cual terminó por causa imputable al empleador, al reducir unilateralmente los ingresos percibidos e incumplir con las obligaciones a su cargo, que se declare adicionalmente que el contrato de trabajo no tuvo solución de continuidad y que las comisiones percibidas eran constitutivas de salario, y que las prestaciones sociales y demás acreencias, deben liquidarse sobre los pagos recibidos por concepto de asignación básica más comisiones. Como consecuencia solicitó, se condene al pago de las cesantías junto con sus intereses, primas y

vacaciones desde septiembre de 2001 hasta el 29 de junio de 2012, asimismo, se condene a pagar la sanción moratoria consagrada en el artículo 65 del CST, a la sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y a la indemnización por despido sin justa causa, y adicionalmente, que los aportes al sistema de seguridad social en salud, pensiones y riesgos profesionales se cancelen sobre la totalidad del salario devengado, asimismo reclamó el pago de horas extras, recargos dominicales y festivos durante toda la relación laboral, se falle con las facultades ultra y extra petita y a las costas procesales (fls. 6 a 7).

Contestada la demanda, la parte accionada AMEXI S.A. propuso la excepción previa de cláusula compromisoria (fls. 273 a 274), en el que indicó en síntesis, haber quedado claro que entre las partes existió un contrato de corretaje y que por tratarse de un contrato de tipo civil y válidamente se estableció la obligación para las partes de asistir ante un tribunal de arbitramento compuesto por un árbitro nombrado por la corte de arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá y que dirimiría las eventuales inconformidades de las partes, por lo que al haber omitido dicho trámite, previo a la presentación de la demanda, el juez debe abstenerse del conocimiento sobre el presente asunto, hasta cuando se configure el mencionado Tribunal, sin que dicha situación corresponda a un requisito de procedibilidad, sino en el sentido de dar cumplimiento estricto cumplimiento a las estipulaciones contractuales que se pactaron de común acuerdo.

El Juzgado en audiencia de fecha 03 de febrero de 2021 (fl. CD-469) denegó la prosperidad de la excepción previa propuesta, aduciendo que de conformidad con el contrato de corretaje allegado al infolio el cual data del 5 de septiembre del año 2006 y que en la cláusula 12 se pactó lo correspondiente a que las diferencias que se suscitaran se resolverían a través de un árbitro, lo cierto es que al ser beneficiaria la accionada de los servicios prestados por el demandante, esta cláusula no se ajustaba a lo estipulado en el artículo 131 de CPTSS, por lo que la única cláusula compromisoria válida es la que conste en una convención colectiva de trabajo o pacto de similar naturaleza, es decir la que se haga entre el empleador y el sindicato de trabajadores, o entre aquel y un sin número de

trabajadores sindicalizados y tampoco es un documento suscrito después de la controversia que se desata, en el que resaltó que el contrato de corretaje no recae la controversia, sino que existe otros medios de prueba que deben valorarse, en torno a la primacía de la realidad, por lo que dicha cláusula no cuenta con la facultad de derogar la competencia de la juzgadora.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

**AMEXI S.A.**, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que con el medio exceptivo propuesto, lo que se advirtió es que la competencia del presente asunto no recae en la jurisdicción ordinaria laboral, por consiguiente la norma citada en la decisión no podía aplicarse, ya que lo que se quiere poner en conocimiento es que la litis no es de naturaleza laboral, y que conforme a lo manifestado en la contestación y los medios probatorios allegados, lo que demuestran lo que realmente existió, fue un contrato de corretaje, por lo que bajo esa modalidad de contratación debe salir avante el medio exceptivo propuesto y debía á conformarse el tribunal de arbitramento, para que decida sobre el asunto.

### **DECISIÓN DEL A QUO.**

Frente a la anterior decisión, la juez no repuso la decisión y reiteró los argumentos expuestos al resolver el medio exceptivo propuesto, concediendo en efecto suspensivo el recurso de apelación que en subsidio presentó la entidad demandada.

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

Respecto de la excepción que el demandado denomina *clausula compromisoria*, la Sala debe precisar que su decisión tiene implícito un pronunciamiento relativo a la falta de jurisdicción o de competencia, por lo que se destaca que el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social le asigna a la Jurisdicción Ordinaria Laboral el conocimiento de los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en un contrato de trabajo.

Por lo anterior, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, entre otras en sentencias CSJ SL19456-2017 y CSJ SL1700-2019, ha precisado que con la sola afirmación de la existencia de un contrato de trabajo le permite a la Jurisdicción Ordinaria Laboral asumir el conocimiento del asunto, sin que implique que deba verificarse si existió o no esa clase de vinculación, de conformidad con el material probatorio allegado al infolio.

De modo que cuando se pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo o en su defecto, de un contrato realidad, el juez laboral asume la competencia para conocer el asunto puesto a su consideración, verificando si se acreditan los elementos esenciales que lo lleven o no a su declaratoria, independientemente, de la denominación que le hayan dado las partes al documento contractual por ellos pactado, en virtud de la aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades.

Así las cosas, no podrán atenderse de forma favorable los argumentos de disenso expuestos por el apelante, toda vez que no puede la Sala entrar a considerar dicho acuerdo en la medida que existen normas generales de orden público que priman en el presente asunto, en los términos precisados en precedencia, que no pueden desconocerse por pactos privados que hayan acordado las partes y, atendiendo que el actor pretende se declare la existencia de un contrato de trabajo, deberá valorarse la totalidad de las pruebas, incluyendo el contrato de corretaje, para determinar el real vínculo contractual que los unió durante el interregno aquí reclamado.

En tales condiciones y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, se **CONFIRMARÁ** la decisión impartida por la Juez 28 Laboral del Circuito de Bogotá.

#### **C O S T A S:**

Costas en esta instancia a cargo de la demandada AMEXI S.A. de conformidad con lo normado en el numeral 3° del artículo 365 del CGP.

**DECISIÓN**

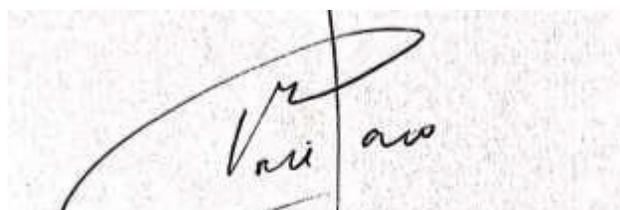
**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA LABORAL,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 3 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandada AMEXI S.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

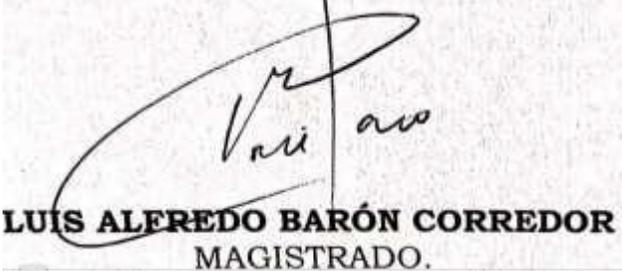


**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado

**AUTO DE PONENTE:** se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de AMEXI S.A., en la suma de \$900.000 pesos.



**LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.



Libertad y Orden

**Rama Judicial**  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial**  
**Bogotá D. C.**  
**SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JEANNETTE PINILLA PERDIGON**  
**contra EDUARDO ALBERTO MONROY FAJARDO**

Seria del caso de proferir la decisión que en derecho corresponde, sino fuera porque revisado el proceso se observa que éste fue enviado en grado jurisdiccional consulta a favor de la parte actora, sin embargo, la decisión proferida por el *a quo* en audiencia del 27 de febrero de 2019, no fue totalmente adversa a las pretensiones del trabajador, pues en esta se declaró la existencia del contrato pretendido y se condenó al pago de cesantías, intereses a las cesantías, compensación en dinero de las vacaciones, intereses moratorios y condenó al pago de aportes a seguridad social en pensiones, por consiguiente, no se dan los presupuestos establecidos en el artículo 69 del CPTSS, que establece:

*“Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de “consulta”.*

*Las sentencias de primera instancia, **cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas.***

*También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante. En este último caso se informará al Ministerio del ramo respectivo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al superior.”* (Negrilla fuera de texto)

Conforme a ello, se colige, que no es procedente que surta el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte actora, motivo por el cual, se **DEJARÁ SIN VALOR Y EFECTO** el auto del 13 de mayo de 2019, mediante el cual se admitió la consulta y el auto de fecha 4 de mayo de 2021, que fijó audiencia para proferir la decisión de segunda instancia, en consecuencia, se **INADMITE** la misma, ordenando la devolución del expediente al *a quo* para lo de su cargo.

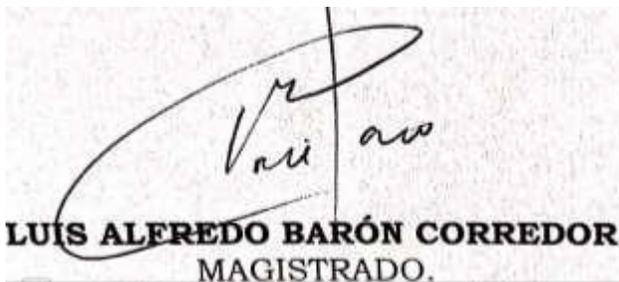
**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** los autos de fecha 13 de mayo de 2019 y 4 de mayo de 2021, en su lugar **INADMITIR** el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte actora, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las presentes diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Departamento Cundinamarca  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Bogotá  
**SALA LABORAL**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JEIMMY LILIANA CLEVES contra  
QUEST GROUP SAS Y solidariamente contra ROBERT BOSCH LTDA**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROVIDENCIA**

Procede a resolverse la solicitud de corrección elevada por la apoderada de la empresa demandada ROBERT BOSCH LTDA, en relación al auto de ponente.

**ANTECEDENTES**

El día 26 de marzo de 2021, se profirió decisión de segunda instancia, en la cual se revocó el ordinal tercero de la sentencia apelada, proferida por el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá y en su lugar se declaró como responsable solidario respecto de las condenas impuestas a la demandada ROBERT BOSCH LTDA y se ordenó condenar en costas a cargo de la parte demandada QUEST GROUP SAS, advirtiéndose que las de primera estarían a cargo de las dos empresas demandadas.

En consideración a la anterior decisión, la apoderada de la empresa demandada ROBERT BOSCH LTDA presentó solicitud de corrección respecto al auto de ponente, señalando:

*“precisado lo anterior, me permito manifestar que esta solicitud tiene fundamento en que esta Honorable Sala en la parte resolutive de la sentencia proferida el 26 de marzo de 2021, notificada mediante edicto del 12 de abril del mismo año, señaló que las costas estarían a cargo de QUEST GROUP SAS, mientras que las de primera instancia estarían a cargo de las dos empresas demandadas. A pesar de lo anterior, en el auto mediante del cual se fijaron las agencias en derecho se incluyó la frase “para cada una”, lo cual sugiere que la agencias en derecho de segunda instancia estarían a cargo de las dos demandadas.*

*En los anteriores términos, consideró que el auto objeto de aclaración genera dudas, puesto que la expresión “para cada una” supone que existiría más de un responsable de las agencias en derecho de segunda instancia, lo cual riñe con lo indicado en la sentencia en la parte inicial del mismo auto (...).”*

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver ha de tenerse en cuenta la norma que regula la materia en lo pertinente a la aclaración de la sentencia, no es otra que el inciso 3° del artículo 286 del CGP que señala:

**“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Siguiendo la norma en cita, le asiste razón a la solicitante, como quiera que la empresa ROBERT BOSCH LTDA no interpuso recurso de apelación, siendo este el motivo por el cual en la parte resolutive de la decisión adoptada por esta instancia se indicó que las costas estarían a cargo de la parte demandada QUEST GROUP SAS, quien fue la empresa que interpuso

el recurso de apelación y a quien no le prosperó la misma. No obstante, se advirtió que las de primera estarían a cargo de las dos empresas demandadas, esto es, ROBERT BOSCH LTDA y QUEST GROUP SAS dada la solidaridad declarada.

Por lo tanto, el auto de ponente en donde se fijaron las agencias en derecho por parte de esta instancia, deberá **modificarse**, pues efectivamente las costas no corresponden para cada una, siendo este un error de digitación el cual influye en la decisión adoptada.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

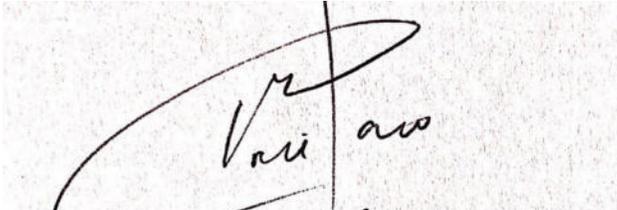
**RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR el auto de ponente** emitido en la sentencia de fecha 26 de marzo de 2021, proferida por esta instancia, el cual quedará así:

*“**AUTO DEL PONENTE:** se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de la demandada QUEST GROUP SAS en la suma de \$ 900.000”.*

*“En lo demás, se mantendrá incólume”*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

**República de Colombia**



**Rama Judicial  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ. D. C.  
SALA LABORAL.**

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE - CLINICA DE OCCIDENTE S.A. - contra -SEGURIDAD SIRIUS LTDA Y OTROS.-.**

En Bogotá D. C. a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

**P R O V I D E N C I A**

Decide la Sala el recurso de APELACIÓN interpuesto por la procuradora judicial de la parte demandante contra la providencia de fecha 17 de febrero de 2021 emitida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C. que declaró probada la excepción de prescripción frente a la demandada SEGURIDAD SIRIUS LTDA y E.P.S. FAMISANAR, ordenando la exclusión de estas dos demandadas en el presente proceso.

**A N T E C E D E N T E S**

La CLINICA DEL OCCIDENTE S.A. presentó demanda ordinaria laboral en contra de SEGURIDAD SIRIUS LTDA Y OTROS y una vez realizado el correspondiente reparto, se asignó el conocimiento del proceso al Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá, surtidos los

tramites de instancia, la juez en audiencia de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), declaró probada la excepción de prescripción frente a las demandadas SEGURIDAD SIRIUS LTDA y EPS FAMISANAR S.A.S., ordenando la exclusión de las mencionadas en el presente asunto y no impuso condena en costas.

La Juez consideró que con relación a SEGURIDAD SIRIUS LTDA y los hechos narrados en la demanda, que el convocado a juicio CARLOS ALBERTO PRIETO MOSQUERA al haber sufrido un accidente de tránsito el 27 de agosto de 2013, en que los servicios de salud tuvieron una cobertura inicial por el SOAT, y los servicios prestados con posterioridad ya no los cubrió el mismo, por lo que estarían a cargo del paciente, sin embargo no ocurrió, por eso obra en el infolio radicados con fecha 24 de octubre de 2013, ante las demandada SEGURIDAD SIRIUS LTDA empleador del accionado PRIETO MOSQUERA así como la factura FV0000003140084 por \$27.030.903 de fecha 23 de octubre de 2013, expedida por CLINICA DEL OCCIDENTE S.A., por concepto de servicios de salud prestados al accionado PRIETO MOSQUERA. Situación por la que trajo a colación lo establecido en el artículo 67 de la Ley 715 de 2001, que establece lo relacionado a la prestación obligatoria de los de urgencias , en la que no requiere pago anticipado, asimismo, trajo a colación lo relacionado con las facturas cambiarias indicando que estas prescribían en tres años y que no reñía con la prescripción en materia laboral que también era de tres años, por lo que lo reclamado en el presente asunto, el término prescriptivo comienza a contabilizarse a partir de la fecha de generación o establecimiento de obligación de pago, fecha de radicación u ocurrencia del evento, según corresponda, ello en virtud que el reclamo solo se genera por una única vez conforme a las disposiciones traídas a colación y que regula el término de la prescripción.

Por lo anterior y conforme a la factura FV000003140084 corresponde a los servicios prestados al accionado PRIETO MOSQUERA entre el 2 y el 20 de septiembre de 2013 y fue radicada en la empresa SEGURIDAD SIRIUS el 24 de octubre de 2013 y la demanda fue presentada por segunda vez el 5 de diciembre de 2016, por lo que si se tomara el término contemplado en el artículo 774 del Código de Comercio, había operado el fenómeno prescriptivo de la demandada SIRIUS, sin que se pueda tener en cuenta el derecho de petición que obra en el infolio, pues la interrupción solo se interrumpe por una sola vez, igualmente y conforme a decreto 019 de 2015 señalado por la activa en el momento en que se corrió el traslado de la excepción previa propuesta, no se puede aplicar de manera retroactiva.

Ahora bien con relación a la demandada EPS FAMISANAR S.A.S., trajo a colación el artículo 151 del CPTSS así como el 488 del CST, por lo que no es posible tener como documento que interrumpió el termino prescriptivo el allegado a folio 70 del plenario (derecho de petición), toda vez que no se observa que ante esa entidad se haya radicado la factura sobre la cual se solicita pago, por lo que si se tuviera en cuenta la fecha de finalización del evento de salud -20 de septiembre de 2013- como refiere la factura, se tendría que la parte actora tenía tiempo hasta el 20 de septiembre de 2016 para haber iniciado la acción judicial, habiéndose entablado hasta el 16 de diciembre de 2016, superando el termino prescriptivo tanto del CST como del Código de Comercio, reiterando que para el caso de FAMISANAR S.A.S no se radicó la factura de la cual se pretende el cobro y no es posible aplicar el decreto 019 de 2015 de manera retroactiva.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**CLINICA DEL OCCIDENTE S.A**, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que con relación a la demandada

SEGURIDAD SIRIUS que indica que no se interrumpió la prescripción, considera errada la postura asumida por el juzgado de tomar la interrupción desde el momento en que radicó la factura, toda vez que una vez se da a conocer la deuda para que el deudor cancele lo que se encuentra facturado, debe hacerse un reclamo formal como lo establece el artículo 151 del CPTSS y 94 del CGP, por lo que afirmó haberse interrumpido con el derecho de petición el termino prescriptivo, y no desde el momento en que se radicó la factura, dándose todos los estamentos para la interrupción, ya que mediante petición solicitó el pago de la factura al deudor, por lo que indicó debía darse aplicación a la Ley 797 de 2016, por cuanto a principio de favorabilidad, en la que el deudor no puede alegar la prescripción, hasta cuando no se acredite adelantar todas las gestiones correspondientes para la conciliación o aclaración de las cuentas y si debe darse aplicación a esta norma, aunado a ello, afirmó ser esencial la comparecencia de SEGURIDAD SIRIUS pues era la responsable de la afiliación del paciente y no ha operado la prescripción, solicitando se tenga en cuenta los mismos argumentos con la EPS FAMISANAR S.A.S., ya que no se le dio a conocer la factura, por lo que solicitó se tuvieran en cuenta el Decreto 019 de 2015 en concordancia con la Ley 797 de 2016, en cuanto no ha adelantado las gestiones tendientes a la conciliación de la factura objeto de reclamo.

### **DECISIÓN DEL A QUO.**

Frente a la anterior decisión, la juez reiteró que la declaratoria de prescripción con relación a la demandada SEGURIDAD SIRIUS, el término de la prescripción que debía contabilizarse era de 3 años, y que estos empezaron a correr a partir de que se generó la obligación por lo que al haber sido presentada la demanda en diciembre de 2016 y la radicación de la factura en 24 octubre de 2013, no podían atenderse de forma favorable los escritos de derecho de petición

allegados al infolio, por cuanto el fenómeno prescriptivo solo se interrumpía por una única vez, esto conforme amplia jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, sin que sea admisible atender los argumentos de principio de favorabilidad traídos a colación por la actora, pues su expedición corresponde a los años 2015 y 2016 y la factura se hizo exigible en el año 2013, aunado al hecho que en el presente asunto se trata de dar aplicación retroactiva de la norma y no sobre la duda de aplicación de una norma, razón por la que no procedió a reponer la decisión adoptada, asimismo, con relación a la demanda EPS FAMISANAR, en la que ni siquiera se radicó la factura objeto de reclamo solo se la radicó ante SEGURIDAD SIRIUS LTDA.

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

Previo a resolver el asunto sometido a consideración de la Sala, se observa que la parte actora solicita se declare la falta de competencia y remitan las presentes diligencias a los juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, situación que no resulta procedente en este momento procesal, en primer lugar porque es el mismo demandante quien de manera preliminar resolvió someter el conocimiento del presente asunto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y no a los Civiles, en segundo lugar porque al momento en que calificó la demanda el Juez de Instancia asumió la competencia sin ningún reparo y aunado a ello, el extremo pasivo cuando procedió a contestar la demanda, mediante excepción previa no cuestionó lo correspondiente en cabeza de esta jurisdicción.

En este punto es importante precisar, que en el hipotético caso que existiera en el presente asunto falta de competencia diferente a la presentada por factor funcional o subjetivo, la misma ya se saneó conforme lo dispone el artículo 132, 134 y 136 del CGP.

Así las cosas, no se atiende de manera favorable lo solicitado por la parte actora, con relación a la declaratoria de falta de competencia y conforme a lo normado por el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el análisis de la Sala ha de concentrarse única y exclusivamente en los puntos materia de desacuerdo según el estricto marco del recurso, todo en atención al principio de consonancia.

En ese entendido, se determinará si debió el Juez de conocimiento entrar a estudiar la excepción previa de prescripción, propuestas por las convocadas a juicio, con relación a los derechos o acreencias reclamadas en la demanda.

### **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**

El texto del Artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, indica, lo siguiente:

*“ART. 32 Trámite de las excepciones. El juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o suspensión (...)”.*

De lo anterior, se tiene que la norma consagra la posibilidad de proponer la excepción de prescripción, como una excepción previa y su consecuente resolución en la primera audiencia de trámite, pues la misma tiene como finalidad evitar el desgaste del aparato judicial con la práctica de toda actividad probatoria que a la postre resultara irrelevante por la ocurrencia de un hecho extintivo de las obligaciones, sin embargo, para dar aplicación al estudio de la prescripción en la etapa de la decisión de excepciones previas, la norma exige que no

haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión, en el presente asunto, observa la Sala que la demandante solicita se declare que los demandados tienen la obligación de cancelar el valor facturado y pendiente de pago por los servicios médico hospitalarios quirúrgicos prestados al señor PRIETO MOSQUERA y que *“(..)* se declare la fecha a partir de la cual se debe hacer exigible la factura FV000003140084 pretendida en esta demanda (...)”

En ese orden de ideas, se tiene que en el caso de marras no existe consenso entre las partes en cuanto a la fecha de exigibilidad del derecho y no existe claridad de cuando se constituyó la obligación, toda vez que la EPS FAMISANAR indica que el presente asunto está prescrito conforme se encuentra instituido en el Código de Comercio bajo la figura de la acción cambiaria y cuestiona la radicación de derecho de petición por parte de la CLINICA DE OCCIDENTE en el que no adjuntó la factura objeto de reclamo; por su parte, SEGURIDAD SIRIUS indica que conforme al artículo 151 CPTSS la prescripción se interrumpe por una sola vez, por lo que al haberse radicado la factura el 24 de octubre de 2013 debió haber presentado la demanda antes de que operara el fenómeno prescriptivo sin mencionar el derecho de petición allegado al infolio, y finalmente lo señalado por la demandante CLINICA DEL OCCIDENTE en el que afirma que el término prescriptivo empieza a correr una vez se llame a conciliación de la factura objeto de reclamo.

Por lo anterior, no se dan los presupuestos para que la referida excepción tuviera vocación de prosperidad como previa, pues es evidente que existe discusión frente la fecha de exigibilidad, razón por la que se REVOCARÁ la decisión de primera instancia siendo necesario que su estudio se difiera al momento en que se profiera la sentencia con base en el material probatorio recaudado.

**C O S T A S:**

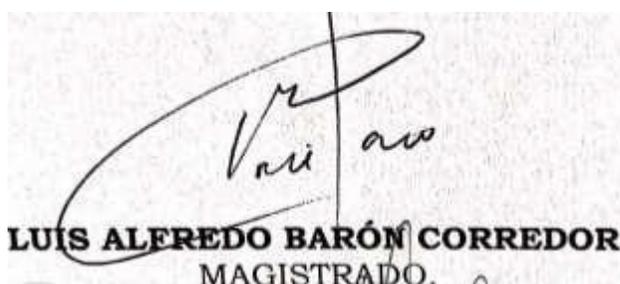
Sin costas en esta instancia.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REVOCAR el auto de fecha 26 de febrero de 2021, emitido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de diferir el estudio de la decisión de prescripción propuestas por SEGURIDAD SIRIUS LTDA y EPS FAMISANAR, en la sentencia que ponga fin a la primera instancia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** SIN COSTAS en esta instancia.



**LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado  
(Salva voto)



**República de Colombia**



**Tribunal Superior Del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.**

**SALA LABORAL**

1

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO DE FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO CONTRA CENTRAL DE INVERSIONES S.A. GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A. CISA**

En Bogotá D. C. a los treinta y uno (31) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

**PROVIDENCIA**

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra el auto del 11 de noviembre de 2020, mediante el cual el a quo declaró no probada la excepción de falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa (CD - fl. 930).

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito radicado el 13 de julio de 2019 (fls. 836 a 848), la demandada formuló como excepciones previas entre otras, la de **falta de agotamiento de la vía gubernativa**, bajo el argumento que al ser la entidad una sociedad de economía mixta del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público con un capital superior al 50% del 99.99% del citado Ministerio, se debió agotar la reclamación en los términos del artículo 6° del CPL.

En auto del 11 de noviembre de 2020 (CD - fl. 930), **el a quo declaró no probada la excepción previa de falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa**, por considerar que al ser la demandada una entidad pública, debe agotarse la reclamación administrativa en los términos del artículo 6° del CPL. Refiere que se acreditó que el día 22 de enero

de 2019, la demandante presentó reclamación ante la entidad en la que hace alusión a la terminación sin justa causa del contrato de trabajo y a la queja de acoso laboral que presentó en su momento y en la que hace alusión a que se debe tener en cuenta el fuero del que goza al momento de efectuar la liquidación de la indemnización por despido sin justa causa. Sostiene que la empresa el 7 de febrero de 2019 se pronunció frente a dicha petición en la que aceptó que en septiembre de 2018 fue radicada la queja por concepto de acoso laboral por parte de la accionante, además de hacer alusión a una serie de actuaciones que se surtieron el 24 de diciembre de esa anualidad frente a unas manifestaciones elevadas por la actora, concluyendo que no gozaba del fuero alegado y que la queja presentada no generaba la protección solicitada. Menciona que con base en ello si se efectuó la reclamación administrativa y si se fundamentaron los supuestos fácticos y jurídicos alegados en la demanda para efectos de la procedencia de la pretensión relacionada con el reintegro en virtud del fuero que alega la demandante tener y si bien no invocó en la reclamación de manera directa el reintegro, si hizo alusión a los hechos que fundamentan el mismo y que se encuentran en el introductorio de la demanda, por lo que afirma, no se encuentra probada la excepción propuesta.

**Contra la anterior decisión, la parte demandada interpuso recurso de apelación,** manifestando que si bien la demandante presentó una reclamación el 22 de enero de 2019, lo cierto es que esta no coincide con lo solicitado en la demanda, pues son hay congruencia ni fáctica ni jurídica en tanto la principal diferencia gira en torno al reintegro, en tanto en su escrito, la accionante solicita se tenga en cuenta su situación en aras de cuantificar la indemnización, es decir, parte de la base de la efectiva terminación del vínculo cuando en el libelo se aduce una ineficacia del despido y por ende, esa diferencia deja ver que no existió una debida reclamación previa ante la entidad respecto de tal pretensión, de ahí que considere que al no presentarse en debida forma la reclamación, siendo este un requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, es claro que este no se agotó.

### **CONSIDERACIONES**

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 3° del artículo 366 del CGP, procede la Sala a establecer si se encuentra probada la excepción de falta de agotamiento de la vía gubernativa,

entendiéndose esta como falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa.

Al respecto, se tiene que el artículo 6° del CPL, señala:

*“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.”*

3

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 1054 de 2008, sobre este aspecto, puntualizó:

*“Esta Corporación estimó en sentencia, CSJ SL, 13 oct. 1999, rad. 12221, reiterada en providencias CSJ SL, 24 may. 2007, rad. 30056, y CSJ SL13128-2014 lo siguiente:*

*(..)*

*“El Código de Procedimiento Laboral dispone en su artículo 6° que “Las acciones contra una entidad de derecho público, una persona administrativa autónoma, o una institución o entidad de derecho social podrán iniciarse sólo cuando se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario correspondiente”. De manera, que antes de reclamarse ante los estrados laborales de la jurisdicción ordinaria alguna pretensión de orden social a cualesquiera de las anteriores entidades, se hace necesario que el interesado formule previamente su petición de reivindicación ante éstas.”*

*(..)*

*“En cuanto a la naturaleza jurídico-procesal de la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa en el procedimiento laboral, si bien para explicar la misma se han construido varias tesis, tales como la de asimilarla a un requisito de la demanda, o de considerarla un presupuesto de la acción, o de calificarla como un factor de competencia, lo cierto es que la jurisprudencia de la Sala Laboral siempre que se ha ocupado del tema se ha inclinado por esta última, esto es, que la misma constituye un factor de competencia para el juez laboral, pues mientras este procedimiento preprocesal no se lleve a cabo el Juez del Trabajo no puede aprehender el conocimiento del conflicto planteado; además, esta calificación dada a la vía gubernativa encuentra sustento también en que el artículo 6° del C. de P. L., figura dentro de las normas de dicho estatuto procesal que regulan el fenómeno de la competencia en materia laboral.”*

*“Entonces, dado que la exigencia del artículo 6° del C. de P.L es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe*

*encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda. Por tanto, cuando se presenta una demanda contra alguna de las entidades públicas o sociales señaladas en la norma precitada es deber ineludible del juez laboral constatar, antes de pronunciarse sobre la admisión de tal escrito introductorio, que se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario previsto en dicho precepto, obligación procesal que el dispensador de justicia debe cumplir con sumo cuidado y acuciosidad, ya que está de por medio nada menos que establecer si tiene competencia o no para conocer del pleito que se pone bajo su consideración, así como el cumplimiento de los imperativos que le imponen los artículos 37 del C.P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1°, num. 13 y 38 ibidem, en relación con el deber de precaver los vicios de procedimiento, rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente y evitar providencias inhibitorias. Y si se percata que no aparece demostrado el cumplimiento de esa etapa prejudicial, es su obligación rechazar de plano la demanda, por falta de competencia, tal y como lo prevé el artículo 85 del C. de P.L., modificado por el D. E. 2282/89, art. 1°, num. 37, norma aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración analógica consagrado en el artículo 145 del C. de P.L., toda vez que en este ordenamiento procesal no hay disposición que regule lo atinente a las consecuencias de la falta del presupuesto procesal de la competencia al examinarse la viabilidad o no de la demanda.”*

*“Pero puede suceder que el Juez Laboral admita la demanda sin advertir la falta de cumplimiento por parte del accionante de la exigencia contemplada en el pluricitado artículo 6° del C. de P.L. En este caso es deber procesal de la parte demandada, así como un elemental ejercicio de la lealtad que se deben los sujetos procesales entre sí y que éstos le deben al Juez, alertar a éste sobre la omisión del agotamiento del procedimiento gubernativo, pero no de cualquier manera, sino mediante la proposición de los medios de defensa que en su favor consagra la ley adjetiva del trabajo en su artículo 32, cuáles son las excepciones previas o dilatorias respectivas, que para el caso concreto que se examina se contrae a la de falta de competencia, por no agotamiento previo de la vía gubernativa, de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 97 del C. de P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1°, num.46, disposición a la cual fuerza remitirnos por mandato del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral. O también puede formularse la excepción dilatoria de no agotamiento del procedimiento gubernativo o reglamentario, que como ya ha tenido oportunidad la Corte de expresarlo, “...bien puede entenderse que constituye una excepción en el proceso laboral, propia y autónoma” (Sentencia de Julio 21 de 1981. Rad. N° 7619).”*

Descendiendo al caso objeto de estudio, no se discute que la accionada CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA es una sociedad comercial de economía mixta, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de naturaleza única, sujeta en la celebración de todos sus actos y contratos al régimen de derecho privado, de conformidad con lo

establecido en el Artículo 91 de la Ley 795 de 2003, de ahí, que al ser una sociedad de economía mixta, haga parte de la rama ejecutiva del poder público al tenor de lo dispuesto en el literal f) del numeral 2° del artículo 38 del Decreto 489 de 1998, en la medida que se trata de una entidad descentralizada por servicios.

De suerte que, dada la naturaleza de la demandada, mientras no se haya agotado la reclamación administrativa, el Juez Laboral no adquiere competencia para conocer del asunto sometido a su estudio.

Hechas las anteriores precisiones, se tiene que la actora formuló como pretensiones, se declare la terminación unilateral y sin justa causa que la demandada realizó del contrato de trabajo, la cual fue ilegal y como retaliación por la queja de acoso laboral que formuló en contra del vicepresidente de negocios, careciendo de efecto dado el fuero del que gozaba de conformidad con el numeral 1° del artículo 11 de la Ley 1010 de 2006 y como consecuencia de ello, pise se condene a CISA a reintegrarla al cargo de jefe jurídico de la sucursal Bogotá o a uno de igual o superior categoría, junto con el pago de los salarios, prestaciones sociales legales y extralegales, comisiones y demás acreencias dejadas de percibir desde el momento del despido y hasta que se haga efectivo el reintegro, además de la indemnización moratoria, indemnización por despido sin justa causa e indexación de las sumas adeudadas (fls. 1 y 2).

De otro lado, en escrito radicado ante la demandada del 22 de enero de 2019 (fls. 63 y 64), la accionante además de exponer una serie de inconvenientes suscitados con el señor Ricardo Leal y de hacer mención a la queja de acoso laboral presentada en contra de este el 21 de septiembre de 2018; en cuanto a la terminación del contrato de trabajo, expuso:

*“Así las cosas Doctor Pardo, le informo como abogada y como exfuncionaria que dada la manera abrupta como me despidieron en la que no tuvieron en cuenta las garantías establecidas en el artículo 11 de la Ley 1010 de 2006, agradezco **se tenga en cuenta en la indemnización a la tengo derecho**, atendiendo que la misma debe involucrar el fuero con el que contaba hasta el momento en que fui despedida (garantías contra actitudes retaliatorias) más aun cuando como lo indique la queja aún está vigente y abierta.” (sic).*

Revisado tanto el escrito de demanda como la reclamación antedicha, observa la Sala que esta última, independientemente que no se haya solicitado de

manera expresa el reintegro, de su lectura se desprende que la actora si pidió la ineficacia del despido por encontrarse amparada según ella, por el fuero de que trata el artículo 11 de la Ley 1010 de 2006, lo que traería como consecuencia dado el caso, su reintegro, pues hace alusión a que fue despedida de manera abrupta sin tener en cuenta tal garantía.

Ahora, si bien en el citado escrito hace referencia a la indemnización por despido, debe tenerse en cuenta que esta también se solicitó en la demanda; luego es claro, que la reclamación comprendió, la ineficacia del despido, con el consecuente reintegro, además de la aludida indemnización.

Finalmente, no debe olvidarse que el reparo de la accionante se centra en que su contrato culminó encontrándose en curso una queja por acoso laboral, tal y como lo expone en la reclamación, de ahí que la sustente en el mencionado artículo 11 de la Ley 1010 de 2006, que en su numeral 1° indica:

***ARTÍCULO 11. GARANTÍAS CONTRA ACTITUDES RETALIATORIAS.*** *A fin de evitar actos de represalia contra quienes han formulado peticiones, quejas y denuncias de acoso laboral o sirvan de testigos en tales procedimientos, establézcanse las siguientes garantías:*

*1. La terminación unilateral del contrato de trabajo o la destitución de la víctima del acoso laboral que haya ejercido los procedimientos preventivos, correctivos y sancionatorios consagrados en la presente Ley, carecerán de todo efecto cuando se profieran dentro de los seis (6) meses siguientes a la petición o queja, siempre y cuando la autoridad administrativa, judicial o de control competente verifique la ocurrencia de los hechos puestos en conocimiento. (..)”*

Así las cosas, como quiera que la actora cumplió con lo normado en el artículo 6° del CPL, es por lo que sin más consideraciones, se **CONFIRMARÁ** el proveído impugnado.

### **COSTAS**

Costas en esta instancia a cargo de la demandada, de conformidad con el numeral 1° del artículo 365 del CGP.

**EN MERITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

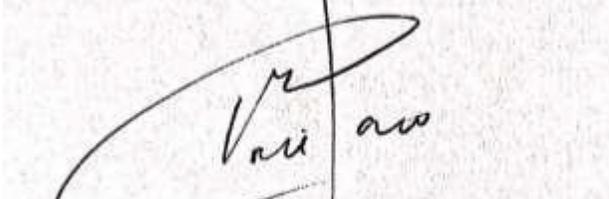
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto apelado, según las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

7



**LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

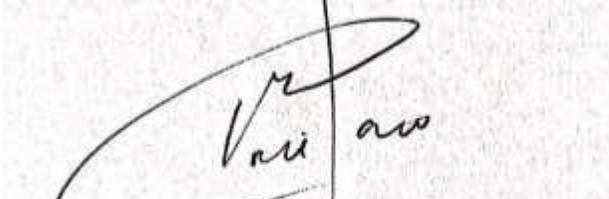


**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado

**AUTO DE PONENTE:** se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de la demandada, la suma de \$900.000 pesos.



**LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la **parte demandante** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la nulidad y/o ineficacia de la afiliación o traslado de régimen pensional de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad efectuada por el demandante a la AFP Colfondos S.A. el 21 de diciembre de 1995, asimismo, declaró como aseguradora de la demandante a Colpensiones.

Por otra parte, ordenó a la AFP Colfondos S.A. devolver la totalidad de los aportes tales como cotizaciones a pensiones del demandante junto con los rendimientos causados a Colpensiones; decisión que fue apelada por las demandadas y revocada en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, es decir, en este caso, la diferencia que se causa con ocasión al reconocimiento de una pensión en el Régimen de Ahorro Individual con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Para efectos de realizar el cálculo, el expediente da cuenta que la primera mesada para el 2021 asciende a la suma de \$ 5.154.931,00 en el Régimen de

---

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Prima Media y para el RAIS la primera mesada correspondería a \$2.322.509,00 luego la diferencia entre estas dos mesadas asciende a la suma \$ 2.832.422,00.

Y la incidencia futura, conforme a la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad, se advierte que la expectativa de vida del demandante, [quien nació el 3 de enero de 1962, y que para el año 2021, cuenta con 62 años de edad], es de 19 años 7 meses, que multiplicados por 13 mesadas, arroja un total de 257,4 mesadas futuras, que ascienden a **\$729.065.422,80**, suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

### RESUELVE

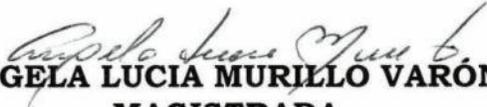
**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosigase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
**MAGISTRADO**

  
**HUGO ALEXANDER RIOS GARAY**  
**MAGISTRADO**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
**MAGISTRADA**



312

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA LABORAL -</b> <b>MAGISTRADO: DR. HERNAN MAURICIO OLIVEROS</b> <b>RADICADO: 11001310502020198401</b> <b>DEMANDANTE : LUIS AVILA</b> <b>DEMANDADO: COLPENSIONES</b>			
<b>FECHA SENTENCIA</b>	<b>1a. INSTANCIA</b>	<b>2a. INSTANCIA</b>	<b>CASACIÓN</b>
<b>OBJETO DE LIQUIDACIÓN:</b> Determinar la diferencia entre las mesadas pensionales proyectadas para el sistema RAIS y Regimen de Prima Media, calcular incidencia futura.			

<b>Tabla Diferencia Pensional RAIS VS Prima Media</b>					
<b>Fecha inicial</b>	<b>Fecha final</b>	<b>Incremento %</b>	<b>Regimen prima media</b>	<b>RAIS</b>	<b>Diferencia</b>
31/01/24	31/12/24	0,00%	\$ 5.154.931,00	\$ 2.322.509,00	\$ 2.832.422,00

<b>INCIDENCIA FUTURA</b>	
<b>Fecha de Nacimiento</b>	03/01/62
<b>Fecha de disfrute de las mesadas proyectadas</b>	31/01/24
<b>Edad a la Fecha de la Pension</b>	62
<b>Expectativa de Vida</b>	19,8
<b>Numero de Mesadas Futuras (13 mesadas)</b>	257,4
<b>Valor Incidencia Futura</b>	\$ 729.065.422,80

<b>Tabla Liquidación</b>	
<b>Incidencia futura</b>	\$ 729.065.423
<b>Total</b>	\$ 729.065.423

<b>Fuente</b>	Tabla del IPC - DANE., folios del proceso,
<b>Observaciones</b>	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.

Fecha liquidación jueves, 03 de junio de 2021 Recibe: \_\_\_\_\_

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-  
-SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: DR HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la **parte demandante**<sup>1</sup>, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Tiene sentado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes<sup>2</sup>.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandante se funda en las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar el fallo proferido por el *A-quo*, *más lo apelado*, que para el presente caso, se concretan en las condenatorias solicitadas a folio 9 a 16<sup>3</sup>, del libelo demandatorio, las

---

<sup>1</sup> Folio 897 a 899

<sup>2</sup> Auto de 3 de mayo de 2005 Rad. 26.489

<sup>3</sup> Cuaderno No. 1, numerales 3 a 55

cuales se liquidarán únicamente para calcular el interés para recurrir en casación, a favor del actor JUAN CARLOS MEDINA SAENZ.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente<sup>4</sup>.

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$117.831.897,40** cifra que **supera** ampliamente el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales, para conceder el recurso a la parte accionante, que para el año 2020 correspondían a **\$105.336.240<sup>5</sup>**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

**SEGUNDO.-** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA  
**Magistrado**

<sup>4</sup>Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fls a 901 a 903.  
<sup>5</sup> Salario Mínimo año 2020 %877.803

EXPEDIENTE No 038201800111 01  
DTE: JUAN CARLOS MEDINA SAENZ  
DDO: AVIANCA S.A Y OTRO

  
HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY  
**Magistrado**

  
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN  
**Magistrada**

Proyectó: Luz Adriana S.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia condenó a la demandada a reconocer y pagar a la demandante la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en la suma de \$95.866.608 con la correspondiente indexación al momento de su pago; decisión que fue apelada por la parte demandada y revocada en segunda instancia por esta corporación.

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa que la indemnización sustitutiva de pensión reclamada por la demandante, concedida en primera instancia debidamente

---

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

indexada asciende a \$ **137.737.279,00**, (Cuadro Anexo) suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

**RESUELVE**

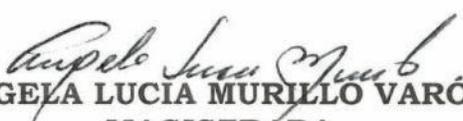
**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosigase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
**MAGISTRADO**

  
**HUGO ALEXANDER RIOS GARAY**  
**MAGISTRADO**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
**MAGISTRADA**

AS

Radicacion 11001310500420180036501

Indemnizacion Sustitutiva de pension		IPC Inicial	IPC Final	Promedio	Total
Valor Reconocido	\$ 95.866.608,00	73,45	105,53	1,4367597	\$ 137.737.279,00



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
-SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente:** DR HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Bogotá D.C., treinta y uno de junio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha doce (12) de febrero de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (28 de enero de 2021) ascendía a la suma de **\$109.023.120**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$908.526**.

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se determina por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra declarar ineficaz la afiliación de traslado de la señora MARÍA CLAUDIA MURIEL BOTERO, del régimen del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a la AFP PROTECCIÓN S.A, a trasladar el valor de las cotizaciones efectuadas junto con los rendimientos, frutos e intereses a la administradora del RPM.

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación se ponderaron las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS, estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado a la accionante, se ponderaron al año 2020, a folios 10-51-101 del expediente reposa documental de la cual se puede colegir el valor de la mesada pensional para cada régimen, arrojado una diferencia de **\$5.544.448,41**.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.<sup>2</sup>

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$1.664.997.856,32** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

---

<sup>2</sup>Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación fl 183 a 186.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 05 2018 310 01  
Ord. María Claudia Muriel Botero Vs  
Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

**Magistrado**

  
HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

**Magistrado**

  
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**Magistrada**

Proyecto: YCMR



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente:** DR HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Previo a resolver sobre el recurso de casación, se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte accionada (**POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A**), al Doctor RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA, identificado con cedula de ciudadanía N° 79952462 y T.P N° 112.914 del CSJ, para los fines y efectos que en el poder se confiere.

La apoderada de la **parte demandante** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), notificada en edicto de fecha doce (12) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



instancia (27 de octubre de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas, se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación convencional, prevista en el artículo 3 de la Convención Colectiva con vigencia 1992-1993 y el artículo 21 de la recopilación de Convenciones Colectivas con vigencia 1994-1995, a partir del cumplimiento de la edad de 50 años, es decir el 09 de marzo de 2014, a favor del señor AIDER ELEAZAR SANTOS GACHARNA, la cual será efectiva desde el retiro de esa entidad, se cuantificará con un salario mínimo legal mensual vigente, únicamente para determinar el interés jurídico.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro<sup>2</sup>. Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento de la actora, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	INCREMENTO	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2014	4,50%	\$616.000,00	9	\$5.544.000,00
2015	4,60%	\$644.350,00	13	\$8.376.550,00
2016	7,00%	\$689.454,00	13	\$8.962.902,00

<sup>2</sup> Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de Octubre de 2007 Rad. 33.565



2017	7.00%	\$737.715.78	13	\$9.590.305,14
2018	5.90%	\$781.242.00	13	\$10.156.146,00
2019	6,00%	\$828.116,00	13	\$10.765.508,00
2020	6,00%	\$877.803,00	10	\$8.778.030,00
<b>VALOR TOTAL</b>				<b>\$62.173.441,14</b>
Fecha de fallo Tribunal		27/10/2020		
Fecha de Nacimiento		09/03/1964		
Edad en la fecha fallo Tribunal		56	\$	281.862.543,30
Expectativa de vida		24,7		
No. de Mesadas futuras		321,1		
Incidencia futura		\$877,803,00 X 321,1		
<b>VALOR TOTAL</b>				<b>\$ 344.035.984,44</b>

Guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar al Doctor **RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 79952462 y T.P N° 112.914 del CSJ, como apoderado de la parte accionada **(POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A)**,

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.



**TERCERO:** En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA  
**Magistrado**

HUGO ALEXANDER RIOS GARAY  
**Magistrado**

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN  
**Magistrada**

Proyecto: YCMR



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente:** DR HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), notificada en edicto de fecha dieciocho (18) de diciembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de noviembre de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas, se encuentra el reconocimiento y pago de la indemnización por despido sin justa causa de que trata el artículo 64 CST, a favor de la señora TERESITA URIBE GUTIÉRREZ.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

CONCEPTO	VALOR
INDEMNIZACION POR DESPIDO INJUSTO	\$ 406.236.000,00
<b>VALOR TOTAL</b>	<b>\$ 406.236.000,00</b>

Guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.



**SEGUNDO:** En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA  
**Magistrado**

HUGO ALEXANDER RIOS GARAY  
**Magistrado**

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN  
**Magistrada**

Proyecto: YCMR

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: “*sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*”

Tal cuantía se determina bajo el concepto de “*interés jurídico para recurrir*”, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra y declaró probada la excepción de inexistencia de las obligaciones reclamadas; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta corporación.

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

<b>Concepto</b>	<b>Valor</b>
Reconocimiento y pago de la pensión sanción causada según el demandante a	\$ 60.600.829,04

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: “*el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado*” Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

243

partir del 7 de noviembre de 2015 hasta la fecha del fallo de 2da instancia	
Intereses Moratorios	\$ 25.912.487,85
Incidencia Futura	\$ 216.290.659,20
<b>Total</b>	<b>\$ 302.803.976,09</b>

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele a la demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de \$ **302.803.976,09** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

**RESUELVE**

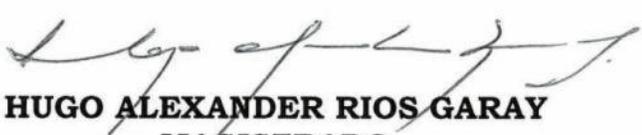
**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA  
MAGISTRADO**



**HUGO ALEXANDER RIOS GARAY  
MAGISTRADO**



**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN  
MAGISTRADA**

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
-SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: DR HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la **parte demandada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**<sup>1</sup>, interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte, (2020) dado su resultado.

**CONSIDERACIONES**

Resulta pertinente precisar que la Corte Suprema de Justicia ha explicado que el interés económico para recurrir en casación se traduce en el agravio o perjuicio causado a las partes con el fallo recurrido<sup>2</sup> y tratándose de la parte demandada se establece por el valor de las condenas impuestas hasta la fecha del fallo correspondiente<sup>3</sup>.

Así las cosas, su interés jurídico se funda en las condenas al desatarse la alzada.

Dentro de ellas, el reconocimiento y pago de los aportes pensionales dejados de cancelar por el tiempo laborado para la Flota Mercante Grancolombiana S.A, entre el 14 de diciembre de 1978 a 26 de junio de 1990, previo cálculo actuarial, el cual deberá pagar la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, en su

---

<sup>1</sup> Folio 999

<sup>2</sup> Auto de 3 de mayo de 2005 Rad. 26.489.

<sup>3</sup> Auto de 9 de agosto de 2007 Rad. 32.621.

calidad de vocera del Fondo Nacional del Café, de forma subsidiaria, a favor del señor JAIME GARCÍA ORTIZ.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente<sup>4</sup>.

De lo expuesto se sigue, **conceder** el recurso interpuesto por la parte accionada **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**, dado que, el *quantum* obtenido **\$611.671.862,00** **supera** los ciento veinte (120) salarios exigidos por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, para concederlo, que para el año 2020 correspondían a **\$105.336.360<sup>5</sup>**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** el recurso extraordinario de casación impetrado por el apoderado de la parte accionada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA.

**SEGUNDO.-** En firme el presente proveído, Continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA  
**Magistrado**

<sup>4</sup>Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fl. 1001.

<sup>5</sup> Salario Mínimo año 2020 \$877.803

EXPEDIENTE No 009201800413 01  
DTE: JAIME GARCÍA ORTIZ  
DDO: ASESORES EN DERECHO S.A.S

  
HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY  
**Magistrado**

  
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN  
**Magistrada**

Proyectó: Luz Adriana S.

SP

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo desde el 1 de diciembre de 1981 y el 26 de julio de 2017 y que terminó por renuncia del trabajador, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación y absolvió a la demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta corporación.

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

<b>En Resumen</b>	
Pensión de carácter convencional causada desde 2011 hasta 2014	\$ 98.668.443,96

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Indemnización por despido injusto según las pretensiones del demandante y la cuantía que este estima del proceso	\$ 103.725.000,00
<b>Total</b>	<b>202.393.443,96</b>

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele a la demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de \$ **202.393.443,96** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA  
MAGISTRADO**



**HUGO ALEXANDER RIOS GARAY  
MAGISTRADO**



**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN  
MAGISTRADA**

Radicacion 11001310501620170071601

Mesadas adeudadas con retroactivo									
Fecha inicial	Fecha final	Incrementos	Valor reconocido	Número de mesadas	Retroactivo anual	I.P.C. Inicial	I.P.C. Final	Resultado	Indicador anual
08/09/2011	31/12/2011	3,73%	\$ 1.478.278,50	5	\$ 7.391.392,50	73,45	105,36	1,43	\$ 10.602.547,50
01/01/2012	31/12/2012	2,44%	\$ 1.514.348,50	14	\$ 21.200.878,94	76,19	105,36	1,38	\$ 29.317.818,67
01/01/2013	31/12/2013	1,94%	\$ 1.543.726,86	14	\$ 21.612.175,99	78,05	105,36	1,35	\$ 29.174.360,82
01/01/2014	31/12/2014	3,33%	\$ 1.595.132,96	14	\$ 22.331.861,45	79,56	105,36	1,32	\$ 29.573.716,57
<b>Total mesadas</b>					<b>\$ 72.536.308,87</b>				<b>\$ 98.668.443,96</b>

En Resumen		
Mesadas causadas desde 2011 hasta 2014		\$ 98.668.443,96
Indemnizacion por despido injusto		\$ 103.725.000,00
<b>Total</b>		<b>\$ 202.393.443,96</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido y negó todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta corporación.

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

126

Concepto	Valor
Salarios dejados de percibir desde el despido	\$ 174.475.977,00
Cesantías dejadas de Percibir	\$ 28.700.518,31
Intereses Cesantías	\$ 1.722.031,10
Vacaciones dejadas de percibir	\$ 7.175.129,58
Primas de servicio	\$ 14.350.259,16
<b>Total</b>	<b>\$226.423.915,14</b>

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele a la demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$226.423.915,14** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

**RESUELVE**

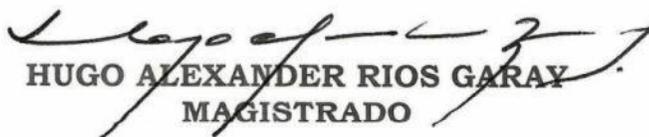
**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosigase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA  
MAGISTRADO**



**HUGO ALEXANDER RIOS GARAY  
MAGISTRADO**



**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN  
MAGISTRADA**

147

Pretensiones

Extremos de la relación laboral			
Inicio	22/03/2005	Hasta	12/05/2017

Último Salario Devengado	\$4.010.942,00
--------------------------	----------------

Concepto	Días laborados por la demandante	Valor del Salario año a año	Salarios dejados de percibir desde el despido	Cesantias	Intereses Cesantias dejadas de percibir	Vacaciones dejadas de percibir	Primas de servicio
2017	228	\$4.010.942,00	\$30.082.065,00	\$ 2.540.263,27	\$ 304.831,59	\$ 1.270.131,63	\$ 2.540.263,27
2018	360	\$4.010.942,00	\$48.131.304,00	\$ 4.010.942,00	\$ 481.313,04	\$ 2.005.471,00	\$ 4.010.942,00
2019	360	\$4.010.942,00	\$48.131.304,00	\$ 4.010.942,00	\$ 481.313,04	\$ 2.005.471,00	\$ 4.010.942,00
2020	340	\$4.010.942,00	\$48.131.304,00	\$ 3.788.111,89	\$ 454.573,43	\$ 1.894.055,94	\$ 3.788.111,89
<b>Total</b>			<b>\$174.475.977,00</b>	<b>\$ 14.350.259,16</b>	<b>\$ 1.722.031,10</b>	<b>\$ 7.175.129,58</b>	<b>\$ 14.350.259,16</b>

En Resumen	
Salarios dejados de percibir desde el despido	\$ 174.475.977,00
Cesantias dejadas de Percibir	\$ 28.700.518,31
Intereses Cesantias	\$ 1.722.031,10
Vacaciones dejadas de percibir	\$ 7.175.129,58
Primas de servicio	\$ 14.350.259,16
<b>Total</b>	<b>\$ 226.423.915,14</b>



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
-SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente:** DR HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Bogotá D.C., veinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha cinco (05) de febrero de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (28 de enero de 2021) ascendía a la suma de **\$109.023.120**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$908.526**.

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se determina por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra declarar ineficaz la afiliación de traslado de la señora MAGDA LILIANA RÍOS GAITÁN, del régimen del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a la AFP PORVENIR S.A, a devolver todos los valores de su cuenta individual como cotizaciones, bonos, rendimientos, frutos e intereses a la administradora del RPM.

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación se ponderaron las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS, estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado al accionante, se ponderaron al año 2021, a folio 24 del expediente reposa documental de la cual se puede colegir el valor de la mesada pensional para cada régimen, arrojado una diferencia de **\$578.726,00**.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.<sup>2</sup>

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$212.913.295** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**.

---

<sup>2</sup>Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación fl 257.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 27 2018 110 01  
Ord. Magda Liliana Ríos Gaitán Vs  
Colpensiones y Otro

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

**RESUELVE**

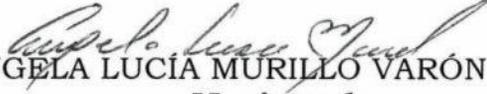
**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA  
**Magistrado**

  
HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY  
**Magistrado**

  
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN  
**Magistrada**

Proyecto: YCMR



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente:** DR HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Bogotá D.C., treinta y uno <sup>(31)</sup> de mayo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), notificada en edicto de fecha dieciocho (18) de diciembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de noviembre de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas, se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, a favor del señor MIGUEL ALBERTO DUEÑAS CAMACHO, a partir del 1 de diciembre de 2013, se cuantificará con un salario mínimo legal mensual vigente, únicamente para determinar el interés jurídico, sin perjuicio de devengar simultáneamente la pensión de jubilación reconocida por la extinta CAJA DE PREVISION SOCIAL.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro<sup>2</sup>. Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento de la actora, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	INCREMENTO	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2015	4,60%	\$644.350,00	1	\$644.350,00
2016	7,00%	\$689.454,00	13	\$8.962.902,00
2017	7,00%	\$737.715,78	13	\$9.590.305,14
2018	5,90%	\$781.242,00	13	\$10.156.146,00
2019	6,00%	\$828.116,00	13	\$10.765.508,00
2020	6,00%	\$877.803,00	10	\$8.778.030,00
<b>VALOR TOTAL</b>				<b>\$48.897.241,14</b>
Fecha de fallo Tribunal			30/11/2020	
Fecha de Nacimiento			13/09/1947	
Edad en la fecha fallo Tribunal			46	
Expectativa de vida			33,5	\$ 382.283.206,50
No. de Mesadas futuras			435,5	
Incidencia futura		\$877,803,00 X 435,5		
<b>VALOR TOTAL</b>				<b>\$ 431.180.447,64</b>

<sup>2</sup> Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de Octubre de 2007 Rad. 33.565



Guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

**Magistrado**

HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

**Magistrado**

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**Magistrada**

Proyecto: YCMR

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia de la afiliación de la demandante a la AFP Porvenir S.A. el 15 de septiembre de 1999 y como consecuencia de ello declaró para todos los efectos legales que la demandante nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y que siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.

Por otra parte, ordenó a la AFP Porvenir a devolver a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante, tales como cotizaciones, rendimientos, cuotas de administración, sin lugar a descuento alguno, asimismo, ordenó a Colpensiones a recibir de la AFP Porvenir S.A. tales dineros recibidos con motivo de la afiliación de la actora y a actualizar la historia laboral de la demandante; decisión que fue apelada por la AFP Porvenir S.A. y revocada en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, es decir, en este caso, la diferencia que se causa con ocasión al reconocimiento de una pensión en el

---

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Zdb

EXPEDIENTE No 11001310502920190022701

DTE: OLGA MARIA DOMINGUEZ SALCEDO

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO

Régimen de Ahorro Individual con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Para efectos de realizar el cálculo, el expediente da cuenta que la primera mesada para el 2021 asciende a la suma de \$ 5.093.808,84 en el Régimen de Prima Media y para el RAIS la primera mesada correspondería a \$1.035.366,95 luego la diferencia entre estas dos mesadas asciende a la suma \$ 4.058.441,89.

Y la incidencia futura, conforme a la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad, se advierte que la expectativa de vida de la demandante, [quien nació el 5 de diciembre de 1958, y que para el año 2021, cuenta con 63 años de edad], es de 21 años 1 meses, que multiplicados por 13 mesadas, arroja un total de 300,3 mesadas futuras, que ascienden a **\$ 1.218.750.100,25**, suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosigase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA  
MAGISTRADO**



**HUGO ALEXANDER RIOS GARAY  
MAGISTRADO**



**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN  
MAGISTRADA**

LPJR



<b>TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL -</b> <b>MAGISTRADO: DR. HERNAN MAURICIO OLIVEROS</b> <b>RADICADO: 110013105029201922701</b> <b>DEMANDANTE: OLGA DOMINGUEZ</b> <b>DEMANDADO: COLPENSIONES</b>		
<b>FECHA SENTENCIA</b>		
<b>1a. INSTANCIA</b>	<b>2a. INSTANCIA</b>	<b>CASACIÓN</b>
<b>OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Determinar la diferencia entre las mesadas pensionales proyectadas para el sistema RALS y</b> <b>Regimen de Prima Media, calcular incidencia futura.</b>		

Promedio Salarial Anual							
Año 2011							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/05/11	31/05/11	30	3.909.933,00	130.331,10	\$ 3.909.933,00		
01/06/11	30/06/11	30	5.331.533,00	177.717,77	\$ 5.331.533,00		
01/07/11	31/07/11	30	4.233.400,00	141.113,33	\$ 4.233.400,00		
01/08/11	31/08/11	30	4.288.000,00	142.933,33	\$ 4.288.000,00		
01/09/11	30/09/11	30	4.288.000,00	142.933,33	\$ 4.288.000,00		
01/10/11	31/10/11	30	4.288.000,00	142.933,33	\$ 4.288.000,00		
01/11/11	30/11/11	30	4.288.000,00	142.933,33	\$ 4.288.000,00		
01/12/11	31/12/11	30	9.740.000,00	324.666,67	\$ 9.740.000,00		
Total días		240			\$ 40.366.866		\$ 168.195,28
Año 2012							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/12	31/01/12	30	11.833.000,00	394.433,33	\$ 11.833.000,00		
01/02/12	29/02/12	30	4.290.000,00	143.000,00	\$ 4.290.000,00		
01/03/12	31/03/12	30	4.239.733,00	141.324,43	\$ 4.239.733,00		
01/04/12	30/04/12	30	2.746.067,00	91.535,57	\$ 2.746.067,00		
01/05/12	31/05/12	30	2.378.000,00	79.266,67	\$ 2.378.000,00		
01/06/12	30/06/12	30	3.567.000,00	118.900,00	\$ 3.567.000,00		
01/07/12	31/07/12	30	2.378.000,00	79.266,67	\$ 2.378.000,00		
01/08/12	31/08/12	30	2.378.000,00	79.266,67	\$ 2.378.000,00		
01/09/12	30/09/12	30	2.378.000,00	79.266,67	\$ 2.378.000,00		
01/10/12	31/10/12	30	2.378.000,00	79.266,67	\$ 2.378.000,00		
01/11/12	30/11/12	30	2.378.000,00	79.266,67	\$ 2.378.000,00		
01/12/12	31/12/12	30	3.567.000,00	118.900,00	\$ 3.567.000,00		
Total días		360			\$ 44.510.800		\$ 123.641,11
Año 2013							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/13	31/01/13	30	3.211.000,00	107.033,33	\$ 3.211.000,00		
01/02/13	28/02/13	30	2.244.467,00	74.815,57	\$ 2.244.467,00		
01/03/13	31/03/13	30	7.631.000,00	254.366,67	\$ 7.631.000,00		
01/04/13	30/04/13	30	7.216.000,00	240.533,33	\$ 7.216.000,00		
01/05/13	31/05/13	30	4.452.675,00	148.422,50	\$ 4.452.675,00		
01/06/13	30/06/13	30	4.103.000,00	136.766,67	\$ 4.103.000,00		
01/07/13	31/07/13	30	5.750.000,00	191.666,67	\$ 5.750.000,00		
01/08/13	31/08/13	30	5.750.000,00	191.666,67	\$ 5.750.000,00		
01/09/13	30/09/13	30	5.750.000,00	191.666,67	\$ 5.750.000,00		
01/10/13	31/10/13	30	5.790.267,00	193.008,90	\$ 5.790.267,00		
01/11/13	30/11/13	30	3.415.000,00	113.833,33	\$ 3.415.000,00		
01/12/13	31/12/13	30	5.536.000,00	184.533,33	\$ 5.536.000,00		
Total días		360			\$ 60.849.409		\$ 169.026,14
Año 2014							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/14	31/01/14	30	8.230.391,00	274.346,37	\$ 8.230.391,00		
01/02/14	28/02/14	30	9.194.000,00	306.466,67	\$ 9.194.000,00		
01/03/14	31/03/14	30	3.274.000,00	109.133,33	\$ 3.274.000,00		
01/04/14	30/04/14	30	3.347.000,00	111.566,67	\$ 3.347.000,00		
01/05/14	31/05/14	30	3.454.000,00	115.133,33	\$ 3.454.000,00		
01/06/14	30/06/14	30	4.613.000,00	153.766,67	\$ 4.613.000,00		
01/07/14	31/07/14	30	3.347.000,00	111.566,67	\$ 3.347.000,00		
01/08/14	31/08/14	30	3.347.000,00	111.566,67	\$ 3.347.000,00		
Total días		360			\$ 60.849.409		\$ 169.026,14
Año 2014							
Total días		360			\$ 60.849.409		\$ 169.026,14
Año 2014							
Total días		360			\$ 60.849.409		\$ 169.026,14



Rama Judicial del Poder Público  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 Tribunal Superior de Bogotá  
 Sala Laboral  
 Bogotá – Cundinamarca

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/09/14	30/09/14	30	3.347.000,00	111.566,67	3.347.000,00	111.566,67	3.347.000,00
01/10/14	31/10/14	30	3.347.000,00	111.566,67	3.347.000,00	111.566,67	3.347.000,00
01/11/14	30/11/14	30	3.347.000,00	111.566,67	3.347.000,00	111.566,67	3.347.000,00
01/12/14	31/12/14	30	4.613.000,00	153.766,67	4.613.000,00	153.766,67	4.613.000,00
Total días							
		360			\$ 53.460.391		\$ 148.501,09
Año 2015							
01/01/15	31/01/15	30	4.771.266,00	159.042,20	4.771.266,00	159.042,20	4.771.266,00
01/02/15	28/02/15	30	3.883.800,00	129.460,00	3.883.800,00	129.460,00	3.883.800,00
01/03/15	31/03/15	30	3.883.800,00	129.460,00	3.883.800,00	129.460,00	3.883.800,00
01/04/15	30/04/15	30	3.883.800,00	129.460,00	3.883.800,00	129.460,00	3.883.800,00
01/05/15	31/05/15	30	3.883.800,00	129.460,00	3.883.800,00	129.460,00	3.883.800,00
01/06/15	30/06/15	30	5.209.000,00	173.633,33	5.209.000,00	173.633,33	5.209.000,00
01/07/15	31/07/15	30	3.884.000,00	129.466,67	3.884.000,00	129.466,67	3.884.000,00
01/08/15	31/08/15	30	3.884.000,00	129.466,67	3.884.000,00	129.466,67	3.884.000,00
01/09/15	30/09/15	30	3.884.000,00	129.466,67	3.884.000,00	129.466,67	3.884.000,00
01/10/15	31/10/15	30	3.884.000,00	129.466,67	3.884.000,00	129.466,67	3.884.000,00
01/11/15	30/11/15	30	3.884.000,00	129.466,67	3.884.000,00	129.466,67	3.884.000,00
01/12/15	31/12/15	30	5.209.000,00	173.633,33	5.209.000,00	173.633,33	5.209.000,00
Total días							
		360			\$ 50.144.466		\$ 139.290,18
Año 2016							
01/01/16	31/01/16	30	10.735.000,00	357.833,33	10.735.000,00	357.833,33	10.735.000,00
01/02/16	28/02/16	30	4.545.000,00	151.500,00	4.545.000,00	151.500,00	4.545.000,00
01/03/16	31/03/16	30	4.545.000,00	151.500,00	4.545.000,00	151.500,00	4.545.000,00
01/04/16	30/04/16	30	4.545.000,00	151.500,00	4.545.000,00	151.500,00	4.545.000,00
01/05/16	31/05/16	30	4.545.000,00	151.500,00	4.545.000,00	151.500,00	4.545.000,00
01/06/16	30/06/16	30	5.973.000,00	199.100,00	5.973.000,00	199.100,00	5.973.000,00
01/07/16	31/07/16	30	4.545.000,00	151.500,00	4.545.000,00	151.500,00	4.545.000,00
01/08/16	31/08/16	30	4.545.000,00	151.500,00	4.545.000,00	151.500,00	4.545.000,00
01/09/16	30/09/16	30	4.545.000,00	151.500,00	4.545.000,00	151.500,00	4.545.000,00
01/10/16	31/10/16	30	4.545.000,00	151.500,00	4.545.000,00	151.500,00	4.545.000,00
01/11/16	30/11/16	30	4.545.000,00	151.500,00	4.545.000,00	151.500,00	4.545.000,00
01/12/16	31/12/16	30	5.972.000,00	199.066,67	5.972.000,00	199.066,67	5.972.000,00
Total días							
		360			\$ 63.585.000		\$ 176.625,00
Año 2017							
01/01/17	31/01/17	30	12.063.279,00	402.109,30	12.063.279,00	402.109,30	12.063.279,00
01/02/17	28/02/17	30	10.007.527,00	333.584,23	10.007.527,00	333.584,23	10.007.527,00
01/03/17	31/03/17	30	10.008.329,00	333.610,97	10.008.329,00	333.610,97	10.008.329,00
01/04/17	30/04/17	30	10.008.329,00	333.610,97	10.008.329,00	333.610,97	10.008.329,00
01/05/17	31/05/17	30	10.008.329,00	333.610,97	10.008.329,00	333.610,97	10.008.329,00
01/06/17	30/06/17	30	12.944.418,00	431.480,60	12.944.418,00	431.480,60	12.944.418,00
01/07/17	31/07/17	30	5.135.181,00	171.172,70	5.135.181,00	171.172,70	5.135.181,00
01/08/17	31/08/17	30	5.135.181,00	171.172,70	5.135.181,00	171.172,70	5.135.181,00
01/09/17	30/09/17	30	5.135.181,00	171.172,70	5.135.181,00	171.172,70	5.135.181,00
01/10/17	31/10/17	30	5.135.181,00	171.172,70	5.135.181,00	171.172,70	5.135.181,00
01/11/17	30/11/17	30	5.135.181,00	171.172,70	5.135.181,00	171.172,70	5.135.181,00
01/12/17	31/12/17	30	6.659.802,00	221.993,40	6.659.802,00	221.993,40	6.659.802,00
Total días							
		360			\$ 97.375.918		\$ 270.488,66
Año 2018							
01/01/18	31/01/18	30	6.527.671,00	217.589,03	6.527.671,00	217.589,03	6.527.671,00
01/02/18	28/02/18	30	5.460.436,00	182.014,53	5.460.436,00	182.014,53	5.460.436,00
01/03/18	31/03/18	30	5.665.049,00	188.834,97	5.665.049,00	188.834,97	5.665.049,00
01/04/18	30/04/18	30	4.450.195,00	148.339,83	4.450.195,00	148.339,83	4.450.195,00
01/05/18	31/05/18	30	5.462.573,00	182.085,77	5.462.573,00	182.085,77	5.462.573,00
01/06/18	30/06/18	30	7.080.347,00	236.011,57	7.080.347,00	236.011,57	7.080.347,00
01/07/18	31/07/18	30	5.665.049,00	188.834,97	5.665.049,00	188.834,97	5.665.049,00
01/08/18	31/08/18	30	5.665.049,00	188.834,97	5.665.049,00	188.834,97	5.665.049,00
01/09/18	30/09/18	30	5.665.049,00	188.834,97	5.665.049,00	188.834,97	5.665.049,00
01/10/18	31/10/18	30	5.665.049,00	188.834,97	5.665.049,00	188.834,97	5.665.049,00
01/11/18	30/11/18	30	5.665.049,00	188.834,97	5.665.049,00	188.834,97	5.665.049,00
Total días							
		360			\$ 97.375.918		\$ 270.488,66
Año 2018							
01/01/18	31/01/18	30	6.527.671,00	217.589,03	6.527.671,00	217.589,03	6.527.671,00
01/02/18	28/02/18	30	5.460.436,00	182.014,53	5.460.436,00	182.014,53	5.460.436,00
01/03/18	31/03/18	30	5.665.049,00	188.834,97	5.665.049,00	188.834,97	5.665.049,00
01/04/18	30/04/18	30	4.450.195,00	148.339,83	4.450.195,00	148.339,83	4.450.195,00
01/05/18	31/05/18	30	5.462.573,00	182.085,77	5.462.573,00	182.085,77	5.462.573,00
01/06/18	30/06/18	30	7.080.347,00	236.011,57	7.080.347,00	236.011,57	7.080.347,00
01/07/18	31/07/18	30	5.665.049,00	188.834,97	5.665.049,00	188.834,97	5.665.049,00
01/08/18	31/08/18	30	5.665.049,00	188.834,97	5.665.049,00	188.834,97	5.665.049,00
01/09/18	30/09/18	30	5.665.049,00	188.834,97	5.665.049,00	188.834,97	5.665.049,00
01/10/18	31/10/18	30	5.665.049,00	188.834,97	5.665.049,00	188.834,97	5.665.049,00
01/11/18	30/11/18	30	5.665.049,00	188.834,97	5.665.049,00	188.834,97	5.665.049,00
Total días							
		360			\$ 97.375.918		\$ 270.488,66
Año 2018							
01/01/18	31/01/18	30	6.527.671,00	217.589,03	6.527.671,00	217.589,03	6.527.671,00
01/02/18	28/02/18	30	5.460.436,00	182.014,53	5.460.436,00	182.014,53	5.460.436,00
01/03/18	31/03/18	30	5.665.049,00	188.834,97	5.665.049,00	188.834,97	5.665.049,00
01/04/18	30/04/18	30	4.450.195,00	148.339,83	4.450.195,00	148.339,83	4.450.195,00
01/05/18	31/05/18	30	5.462.573,00	182.085,77	5.462.573,00	182.085,77	5.462.573,00
01/06/18	30/06/18	30	7.080.347,00	236.011,57	7.080.347,00	236.011,57	7.080.347,00
01/07/18	31/07/18	30	5.665.049,00	188.834,97	5.665.049,00	188.834,97	5.665.049,00
01/08/18	31/08/18	30	5.665.049,00	188.834,97	5.665.049,00	188.834,97	5.665.049,00
01/09/18	30/09/18	30	5.665.049,00	188.834,97	5.665.049,00	188.834,97	5.665.049,00
01/10/18	31/10/18	30	5.665.049,00	188.834,97	5.665.049,00	188.834,97	5.665.049,00
01/11/18	30/11/18	30	5.665.049,00	188.834,97	5.665.049,00	188.834,97	5.665.049,00
Total días							
		360			\$ 97.375.918		\$ 270.488,66

28





Rama Judicial del Poder Público  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 Tribunal Superior de Bogotá  
 Sala Laboral  
 Bogotá – Cundinamarca

210

VP saldo de la cuenta de ahorro individual  
 N tiempo de disfrute proyectado

VP a saldo cta CAI	\$ 255.156.649
Bono - saldo a	\$ 49.262.651
	<b>\$ 304.419.300</b>

Semanas cotizadas 1449

nacio el 05-12-1958; expectativa de vida probable Res. 0110/14 N 23,1

Monto pension RAIS a 2021 =	\$ 1.035.366,95
SMMLV a 2021	\$ 908.526,00

Tabla Diferencia Pensional RAIS VS Prima Media					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Regimen prima media	RAIS	Diferencia
01/05/21	31/12/21	0,00%	\$ 5.093.808,84	\$ 1.035.366,95	\$ 4.058.441,89

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	05/12/58
Fecha de calculo de las mesadas proyectadas	28/01/21
Edad a la Fecha de la Sentencia	63
Expectativa de Vida	23,1
Numero de Mesadas Futuras (13 mesadas)	300,3
Valor Incidencia Futura	\$ 1.218.750.100,25

Tabla Liquidación	
Incidencia futura	\$ 1.218.750.100
<b>Total</b>	<b>\$ 1.218.750.100</b>

<b>Fuente</b>	Tabla del IPC - DANE., folios del proceso,
<b>Observaciones</b>	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.

Fecha liquidación jueves, 03 de junio de 2021 Recibe: \_\_\_\_\_



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
-SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente:** DR HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha doce (12) de febrero de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (28 de enero de 2021) ascendía a la suma de **\$109.023.120**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$908.526**.

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se determina por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra declarar ineficaz la afiliación de traslado del señor FLORENTINO MALAVER RODRÍGUEZ, del régimen del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a la AFP COLFONDOS S.A, a trasladar la totalidad de los aportes, rendimientos a la administradora del RPM.

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación se ponderaron las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS, estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado al accionante, se ponderaron al año 2019, a folios 5-186 del expediente reposa documental de la cual se puede colegir el valor de la mesada pensional para cada régimen, arrojado una diferencia de **\$3.957.542,00**.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.<sup>2</sup>

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$992.912.632** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**.

---

<sup>2</sup>Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación fl 457.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 32 2018 572 01  
Ord. Florentino Malaver Rodríguez Vs  
Cospensiones y Otro

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA  
**Magistrado**

HUGO ALEXANDER RIOS GARAY  
**Magistrado**

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN  
**Magistrada**

Proyecto: YCMR

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., frankuro (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta corporación.

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

<b>En Resumen</b>	
Mesadas causadas desde el 15 de noviembre de 1991 hasta la fecha del fallo de 2da instancia	\$ 518.749.457,63

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

<b>Total</b>	<b>\$ 518.749.457,63</b>
--------------	--------------------------

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele a la demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de \$ **518.749.457,63** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA  
MAGISTRADO**



**HUGO ALEXANDER RIOS GARAY  
MAGISTRADO**



**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN  
MAGISTRADA**



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente:** DR HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Las demandadas (**RETRAMAR S.A.S y FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS**), y el apoderado de la parte **accionante**, interpusieron dentro del término legalmente establecido recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en ésta instancia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de doce (12) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (27 de octubre de 2020) ascendía a la suma de \$105.336.360, toda

<sup>1</sup> AL1162-2018 Radicación n.º 78796, del 14 de febrero de 2018, M.P. Jorge Luis Quiroz Alemán.



vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de \$877.803.

**(RETRAMAR S.A.S).**

Así las cosas el interés jurídico de la parte demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de modificar y revocar el numeral tercero, y revocar el numeral 6 de la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago del cálculo actuarial, por el periodo comprendido entre el 7 de junio de 2000 hasta el 27 de julio de 2000, teniendo como salario de referencia la suma de \$3.519.316, a favor del señor MIGUEL ANTONIO VELOZA ARIAS.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.<sup>2</sup>

Al realizar el cálculo correspondiente arrojó la suma de **\$ 21.237.382,00** guarismo que no supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se niega** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **parte demandada (RETRAMAR S.A.S).**

---

<sup>2</sup>Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 liquidación fl 1499.



**(FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS)**

Así las cosas el interés jurídico de la parte demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de modificar y revocar el numeral tercero, y revocar el numeral 6 de la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra trasladar el valor de los cálculos actuariales de los aportes pensionales dejados de cancelar por el periodo comprendido entre el 19 de enero de 1976 hasta el 3 de febrero de 1976, y del 6 de febrero de 1976 al 6 de junio 1990, teniendo como salario de referencia el salario mínimo legal mensual para cada época, a favor del accionante.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.<sup>3</sup>

Al realizar el cálculo correspondiente arrojó la suma de **\$106.932.154,** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandada (FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS).**

<sup>3</sup>Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 liquidación fl 1500 a 1501.

**(PARTE ACCIONANTE)**

El interés jurídico de los accionantes para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que les fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de luego de modificar y revocar el numeral tercero, y revocar el numeral 6 de la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, a favor del accionante, a partir del 28 de mayo de 2012, la cual se cuantificara con un salario mínimo legal mensual vigente, únicamente para determinar el interés jurídico para recurrir en casación.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.<sup>4</sup>

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$ 189.254.324**, guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto la decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

---

<sup>4</sup>Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación fl 1502.



**RESUELVE**

**PRIMERO. – NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la demandada (**RETRAMAR S.A.S**).

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandada (**FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS**).

**TERCERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte accionante.

**CUARTO:** En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA  
**Magistrado**

HUGO ALEXANDER RIOS GARAY  
**Magistrado**

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN  
**Magistrada**

Proyecto: YCMR



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

## **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

### **Magistrado ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO – APELACIÓN AUTO  
**RADICACIÓN:** 110013105 **004 2013 00748** 01  
**DEMANDANTE:** JAVIER JHON RAYO RINCÓN  
**DEMANDADO:** FABIO GUZMÁN MARÍN.

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

### **PROVIDENCIA**

Sería del caso decidir el recurso de apelación que interpuso la parte ejecutada contra el auto proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 6 de julio de 2020, mediante el cual negó la terminación del proceso, de no ser porque se observan algunas circunstancias como pasa a explicarse.

#### **I. ANTECEDENTES**

Javier Jhon Rayo Rincón presentó demanda ordinaria laboral contra Fabio Guzmán Marín para obtener el pago de los aportes al sistema integral de seguridad social en pensiones, las prestaciones sociales, las vacaciones, la indemnización por la no consignación de cesantías, la indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y la indemnización por despido sin justa causa. El asunto fue definido por esta Corporación mediante sentencia de segunda instancia el 30 de abril de 2013 (fls. 179 a 196) en la que condenó al demandado al reconocimiento y pago de los aportes en pensiones, las prestaciones sociales, la indemnización por despido sin justa causa y por la no consignación de cesantías.

El 22 de noviembre de 2013 la parte demandante solicitó la ejecución de la sentencia, por lo que el Juzgado procedió a librar mandamiento de pago el 28 de enero de 2014. Mediante memorial de 14 de marzo de 2014 el

ejecutado Fabio Guzmán allegó consignación por valor de \$36.500.000 en favor de la parte ejecutante, quien solicitó la entrega del título judicial y continuar con el trámite al no haberse cumplido con la obligación de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones.

A través de proveído de 25 de abril de 2014 se ordenó seguir adelante con la ejecución ante el no pago total de la obligación y al no presentarse excepciones. En consecuencia, requirió a las partes para que presentaran liquidación de crédito, lo cual fue cumplido por la parte ejecutante. Fue así, como en providencia de 20 de agosto de 2014 se aprobó y respecto a la liquidación del cálculo actuarial, el despacho precisó que, en virtud de las sentencias de instancia, el mismo debe ser determinado por el fondo de pensiones, por lo que requirió al ejecutante para que procediera de conformidad. Finalmente, se ordenó el fraccionamiento y entrega del título judicial en favor de la parte actora.

Una vez entregados los dineros, el Juzgado realizó oficio n.º. 2554 de 14 de octubre de 2014, con el fin de solicitar al Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. la liquidación del cálculo actuarial. Posteriormente, con oficio n.º. CO02VJ0128-465048 del 23 de mayo de 2016 la AFP Protección S.A., informó que Javier Jhon Rayo presenta vinculación inicial con Colpensiones y no ha presentado afiliación válida con el fondo privado, toda vez que la afiliación existente con Protección S.A. fue declarada nula mediante comité de multivinculación, por lo que el cálculo actuarial debe ser efectuado únicamente por Colpensiones. Mediante providencia del 12 de diciembre de 2016, se autorizó que las cotizaciones ordenadas en las sentencias base de ejecución se realizaran ante Colpensiones.

Luego del trámite secretarial de remisión del oficio a Colpensiones, dicha administradora anexó la liquidación del cálculo actuarial actualizado al 31 de octubre de 2017, por valor total de \$96.664.029. Después se efectuaron cambios de abogados en la parte pasiva y el decreto de una medida cautelar.

Finalmente, el 18 de febrero de 2020 la apoderada de la parte ejecutada solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y, para ello, allegó comprobante de pago en el Banco Agrario a favor del ejecutante y efectuado el 17 de febrero de 2020 por valor de \$96.669.538. Ante lo cual, la autoridad judicial a través de providencia del 6 de julio de 2020 resolvió no declarar la terminación del proceso como quiera que el cálculo actuarial debe ser consignado ante Colpensiones, aunado a que el valor de liquidación del cálculo se encontraba actualizado al 31 de octubre de 2017, por lo que debía ser indexado a la fecha de pago.

Contra el auto anterior, la accionada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, tras argumentar que solicitó al juzgado que oficiara a Colpensiones con el fin de obtener el cálculo actuarial actualizado, a lo cual se guardó silencio, por lo que de buena fe procedió a consignar los valores en el Banco Agrario. En consecuencia, imploró devolverse el valor consignado nuevamente a órdenes del ejecutado, o subsidiariamente, que el dinero quede como garantía con el fin de evitar la ejecución de los embargos por la parte actora.

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá en auto de 24 de septiembre de 2020 resolvió no reponer la decisión y concedió el recurso de apelación en efecto devolutivo.

## **II. CONSIDERACIONES**

Una vez revisado de manera minuciosa el expediente se advierte que la decisión apelada, por medio de la cual el juez no declaró la terminación del proceso, no es susceptible de tal recurso, al no estar prevista en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, aunado a que el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual regula lo concerniente a la terminación del proceso por pago, no consagró en este evento la procedencia de la alzada.

Conforme a ello, se dispone declarar sin valor y efecto el proveído del 20 de noviembre de 2020, el cual dispuso admitir el recurso de apelación,

para en su lugar, inadmitir el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada. Por consiguiente, el envío de las diligencias al Juzgado de origen.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

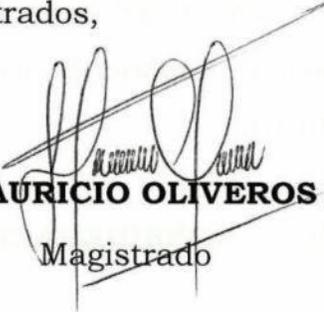
#### RESUELVE

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el auto del 20 de noviembre de 2020 proferido por esta Corporación, para en su lugar, **INADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Se ordena la devolución del expediente al Juzgado de origen.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,

  
**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

Magistrado

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

Magistrado

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

## **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

### **Magistrado ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO  
**RADICACIÓN:** 110013105 **007 2016 00587 02**  
**DEMANDANTE:** JAIRO RAMÍREZ CARRIAZO  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES, WILCOS LTDA y WILSON ALFREDO ROA.

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

### **PROVIDENCIA**

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 15 de diciembre de 2020, mediante el cual liquidó y aprobó las agencias en derecho dentro del proceso ordinario de la referencia.

#### **I. ANTECEDENTES**

El accionante promovió demanda ordinaria laboral en contra de Colpensiones, Wilcos Ltda. y Wilson Alfredo Roa, con el fin que se reconociera y pagara la reliquidación de la pensión de vejez junto con el retroactivo, intereses moratorios y las costas procesales.

Por reparto, correspondió el proceso al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, quien a través de auto del 14 de diciembre de 2016 resolvió admitir la demanda y ordenar la notificación a las demandadas. Fue así, como las demandadas se opusieron a la prosperidad de las pretensiones. Luego del trámite pertinente y recaudo probatorio, mediante sentencia de 17 de octubre de 2019, el juzgado de conocimiento absolvió a las demandadas, por lo que declaró probadas las excepciones propuestas y condenó en costas a la parte actora por el valor de \$300.000 en favor de cada uno de los demandados (f. ° 503 expediente virtual), decisión que fue

recurrida en apelación por la activa. De ahí, que esta Corporación, mediante providencia de 30 de septiembre de 2020 (f.º 558 a 570 expediente virtual) al resolver la alzada, confirmó en su integridad la sentencia proferida por el juzgado de primera instancia. Finalmente, no se condenó en costas en esa instancia.

## **II. DE LA DECISIÓN APELADA**

Mediante providencia de 15 de diciembre de 2020, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de esta ciudad, fijó y aprobó como agencias en derecho de primera instancia a cargo del demandante la suma de \$300.000 en favor de cada una de las demandadas.

## **III. DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión el demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, quien señaló que acudió de buena fe a la jurisdicción laboral, asimismo, que se encuentra en dificultades económicas y de salud para sufragar los gastos propios y los de su cónyuge, por lo que solicitó la exoneración de las agencias en derecho.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

## **IV. CONSIDERACIONES**

Conforme al numeral 11º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que resuelva las objeciones a la liquidación de las agencias en derecho es susceptible de apelación. En tal virtud, la Sala debe dilucidar si en este caso procede la exoneración del demandante frente a las agencias en derecho.

Sobre el particular, el artículo 365 Código General del Proceso dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación o revisión que haya propuesto.

En ese sentido, las agencias en derecho son uno de los componentes que integran la liquidación de costas y para efectos de su fijación se deben aplicar las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, tal como lo dispone el numeral 4º del artículo 366 del citado Estatuto Procesal.

Bajo ese prisma, se advierte que, al haberse radicado el proceso el 19 de octubre de 2016 (fº 347 expediente virtual), el Acuerdo que regula la tarifa de agencias en derecho aplicable es el PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, el cual al referirse al proceso declarativo señaló en el artículo 5º lo siguiente:

*“ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:*

*1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.*

*(...)*

*En primera instancia.*

*a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:*

*(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.*

*(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*

*(...)”*

Asimismo, el citado Acuerdo consagró que, para la fijación de agencias en derecho, el funcionario judicial deberá tener en cuenta el rango de las tarifas mínimas y máximas, para lo cual advirtió que *“en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”*.

De otro lado, la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral ha reiterado de manera pacífica que la imposición de condena en costas responde a criterios objetivos, por ende, es inviable acudir a criterios subjetivos para lograr la exoneración de la parte vencida. (Providencias AL5025 – 2019, AL4123-2019, AL471-2018, entre otras).

Así las cosas, al descender al *sub examine*, se verifica que, en efecto, la parte demandante en el acápite de cuantía del libelo introductorio

determinó que las pretensiones superan los 20 salarios mínimos, por lo que mediante sentencia del 17 de octubre de 2019, el juzgado de conocimiento absolvió a las demandadas y, en consecuencia, condenó en costas a la demandante por valor de \$300.000 en favor de cada una de las demandadas, decisión que fue confirmada por esta Corporación.

En ese horizonte, las agencias en derecho que liquidó y aprobó el juzgado de conocimiento se encuentran ceñidas a los parámetros establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, como quiera que la suma de \$300.000 fijada para cada uno de los demandados, comprende el 6,52% de \$13.789.080 que equivalen a 20 salarios mínimos para cuando se radicó la demanda, pues para los procesos declarativos en general de primera instancia, las agencias en derecho se fijaran entre el 4% y el 10% de lo pedido (art. 5, numeral I, literal a).

En otras palabras, el valor de las agencias en derecho tasadas por el juzgado se ajusta a lo regulado en el citado Acuerdo y los preceptos legales que regulan la materia, por lo que el guarismo resulta razonable al margen de la discrecionalidad de que goza el Juez como director del proceso para fijar las agencias en derecho, las cuales retribuyen perfectamente el desempeño judicial del apoderado judicial y la duración del proceso.

Además, la exoneración de agencias en derecho por razones subjetivas no resulta procedente, dado que su imposición corresponde a la aplicación de una norma de orden público que no puede ser doblegada por la voluntad de las partes. Máxime cuando los supuestos de hecho que invoca la parte demandante para relevarse de ellas no se encuentran acreditados, pues la supuesta imposibilidad económica y afectación de salud quedaron en el plano de las meras manifestaciones. Contrario a ello, se acreditó que desde el 1º de abril de 2012 el demandante devenga pensión de vejez con mesada inicial por valor de \$1.536.914.

En consecuencia, se confirma la decisión de primera instancia.

Sin costas en la instancia.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 15 de diciembre de 2020, conforme a las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO:** Sin costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Intervinieron los Magistrados,

  
**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

**Magistrado ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO  
**RADICACIÓN:** 110013105 **009 2019 00019** 01  
**DEMANDANTE:** IRMA YOLANDA CASTAÑEDA IZQUIERDO  
**DEMANDADO:** TEXTRON S.A.

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**PROVIDENCIA**

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto emitido el 19 de octubre de 2020 por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual negó el decreto en favor de la parte actora las pruebas documentales de folios n°. 46 a 102 por probarse el desconocimiento de las mismas. (fls. 206 a 208).

**I. ANTECEDENTES**

Irma Yolanda Castañeda Izquierdo presentó demanda ordinaria laboral contra Textron S.A., para obtener el pago de \$17.872.696 por concepto de honorarios por los servicios prestados en asesoría en trámites de comercio exterior ante las Entidades Reguladoras. Para comprobar sus hechos, allegó como pruebas documentales copia de formulario del Registro Único Tributario, copias de oficios, correos electrónicos y otros.

Textron S.A. contestó la demanda y se opuso al éxito de las pretensiones. Además de proponer excepciones de mérito, desconoció y se opuso a las documentales aportadas por el demandante como correos electrónicos y formularios de la Dian. Fundamentó su oposición en que tales instrumentos no contienen firmas, ni sellos, ni logos de la empresa demandada que demuestre que los mismos fueron realizados por algún

funcionario de la Compañía, por lo que adujo que carecían de valor probatorio.

En audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, celebrada el 19 de octubre de 2020, al resolver el desconocimiento de documentos, el Juzgado advirtió que únicamente podría recaer sobre las documentales de folios n.º. 46 a 102, las cuales no se encuentran suscritas por ninguna persona. Luego, corrió traslado a la parte demandante sobre el desconocimiento de documentos, quien señaló que debe ser resuelta de manera desfavorable en virtud de los artículos 245 y 246 del Código General del Proceso, como quiera que la asesoría que ejercía la promotora era en su mayoría virtual, por lo que muchos de los documentos fueron elaborados sin que se suscribieran, pero fueron aceptados por las partes en la labor que realizaba. Además, advirtió que se encuentra en imposibilidad de conseguir todos los documentos, al encontrarse en poder de la accionada, por lo que solicitó que dichos instrumentos tengan valor probatorio.

## **II. DE LA DECISIÓN APELADA**

Mediante providencia de 19 de octubre de 2020, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de esta ciudad, negó el decreto de las pruebas documentales de folios n.º. 46 a 102, allegadas por el demandante, al tenerse por probado el desconocimiento de documentos que realizó la parte demandada, dado que los documentos no provienen de ella o de ninguna de las personas que la conforman, por ello, debió acreditarse que esos elementos si emanan de la empresa demandada , lo cual no ocurrió, al no allegar medio de prueba que acreditara el origen de las mismas, pues no se tiene certeza quién es el emisor y receptor del mensaje, además que no hay constancia de la forma en que se obtuvo dicha documental.

## **III. DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Para ello, señaló que se desconoció

la existencia cierta de unos documentos que efectivamente tienen valor probatorio, lo cual debe ser revisado en el marco de la sana crítica y como prueba documental. Aduce que su desconocimiento afecta el debido proceso y las pretensiones de la demanda.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Conforme al numeral 4º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que niegue el decreto o la práctica de una prueba es susceptible de apelación. En tal virtud, la Sala debe dilucidar si se vulnera las garantías procesales del demandante al no incorporarse los medios de prueba visibles a folio 46 a 102 aportados con el libelo introductorio, bajo la premisa de procedencia del desconocimiento de los documentos efectuados por la empresa demandada.

Al respecto, el ordenamiento jurídico otorgó a las partes distintos medios probatorios con el fin de acreditar los supuestos de hecho de las normas que persiguen. En efecto, se consagró el medio de prueba documental, el cual ha sido definido en la doctrina como *“cualquier cosa que siendo susceptible de ser percibida por la vista o el oído, o por ambos, sirve por sí misma para ilustrar o comprobar, por vía de representación, la existencia de un hecho cualquiera o la exteriorización de un acto humano”*<sup>1</sup>. Asimismo, *“documento es cualquier cosa que sirve por sí misma para ilustrar o comprobar por vía de representación, la existencia de un hecho cualquiera o la exteriorización de un acto humano”*<sup>2</sup>.

Luego, el medio de prueba documental tiene un carácter vital de representación de hechos o circunstancias, que permiten al juez abordar una decisión judicial de acuerdo con las reglas de la sana crítica y justicia material, por lo que el mismo debe cumplir con un componente básico de

---

<sup>1</sup> Cardoso Isaza, Jorge. *Pruebas judiciales*. Librería Jurídica Wilches., 1985, pág. 359.

<sup>2</sup> Parra Quijano, Jairo. *Manual de Derecho Probatorio*. Librería Ediciones del Profesional Ltda. 2004, pág. 534.

autenticidad de conformidad con el artículo 244 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo.

Es por ello, que el documento debe acreditar la existencia de certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Ahora, el citado artículo prevé que los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos.

Es así, como el artículo 272 del Código General del Proceso consagró el desconocimiento del documento, como una herramienta para controvertir la veracidad de la autenticidad del manuscrito, por ello, ante la formulación del desconocimiento se correrá traslado a la otra parte, esto es, a quien lo aportó, con el fin de que acredite su autenticidad de acuerdo con la forma establecida para la tacha.

En ese sentido, el artículo 270 del referido Estatuto Procesal regula el trámite de la tacha y, para ello, determina que, una vez realizado el traslado, se decretarán las pruebas necesarias para determinar la autenticidad del documento, las cuales *“deberán producirse en la oportunidad para practicar las del proceso”* que para el ordinario laboral lo será la audiencia de trámite y de juzgamiento prevista en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Asimismo, se precisa que la decisión *“se reservará para la providencia que resuelva aquellos”* entendiéndose en materia laboral la referida audiencia de trámite y juzgamiento, como quiera que es en esta oportunidad procesal que se debate y evacua la totalidad de la prueba.

Bajo este panorama, se verifica que erró el *a quo*, al declarar probado el desconocimiento de documentos en la etapa del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo, para con ello, negar el decreto de las documentales obrantes a folios n.º. 46 a 102, como quiera que emitió un juicio de valor sobre aquellas documentales sin ser la oportunidad procesal para ello, lo

cual genera la transgresión de las garantías procesales de la parte demandante.

El juicio valorativo de la prueba documental desconocida por la parte demandada, el cual entraña su examen crítico y la explicación razonada de la conclusión, está reservada para la sentencia (art. 280 CGP), ya que es hasta esta instancia que se han cumplido todas las etapas procesales y probatorias que garantizan el debido proceso de las partes, por lo que es con dicha providencia que se confrontan las pruebas y se realiza su análisis.

Dilucidar la tacha o el desconocimiento de un documento en la etapa de decreto de pruebas, impide en este caso a la parte demandante demostrar la autenticidad de los instrumentos con los demás medios probatorios solicitados en la demanda (interrogatorio de parte y declaración a terceros).

Asimismo, la Sala no puede pasar por alto que la consecuencia jurídica del desconocimiento de la documental de conformidad con el artículo 272 del Código General del proceso, es únicamente la falta de eficacia de ese medio documental, esto es, la idoneidad para probar los hechos que pretende, más no la falta de validez o legalidad de la misma. Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia n.º. 4419 del 17 de noviembre de 2020, precisó:

*“(...) El desconocimiento, no es tacha de su existencia legal, sino cuestionar y poner en entredicho; es desconfiar y censurar o rechazar la autoría que se imputa porque no le consta que a quien se atribuye sea el autor, expresándolo y explicándolo en la solicitud, con la particularidad de que invierte la carga de la prueba a quien lo presentó para que demuestre su veracidad, autenticidad o procedencia, so pena de que si no se «(...) establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria» (artículo 272 del Código General del Proceso), por cuanto su propósito es aniquilar la presunción de autenticidad para que no produzca efectos. El desconocimiento no es medio apto para alegar problemas de alteración o integralidad material del documento, porque estos motivos son materia propia de la querrela civil de falsedad (...)”.*

En ese mismo sentido, la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en sentencia SL5170 de 2019, advirtió que la autenticidad del documento se puede probar a través de múltiples signos de individualización, y no únicamente con la firma. Máxime cuando se controvierten documentales de componente digital o tecnológico, como lo

son los correos electrónicos, pues para los mismos el análisis debe ser más riguroso como quiera que su origen dista de la normalidad con la que se venían abordando los demás documentos. Sobre este punto reseñó:

*“A la luz de lo anterior, y teniendo en cuenta que la autenticidad significa tener certeza o seguridad sobre el autor de un documento, a tal convencimiento no solo se llega a través de la firma. Como se expresó en la sentencia CSJ SL14236-2015, el conocimiento en torno acerca del creador genuino de un documento también puede adquirirse a través de otros signos de individualización de la prueba, tales como las marcas, improntas, signos físicos, digitales o electrónicos, e incluso de la conducta procesal de las partes o sus afirmaciones, cuando con ellas reconocen expresa o tácitamente su autenticidad.*

*Además, el mundo atraviesa por transformaciones tecnológicas disruptivas, en las cuales la digitalización de las empresas, trámites y procesos son el común denominador. Por ello, la firma o los manuscritos han ido quedando relegados con la incorporación de trámites y servicios en línea, a través de los cuales los usuarios de las entidades pueden obtener con seguridad y confianza documentos de su interés contenidos en bases de datos.*

*Desde este punto de vista, aunque la firma de un documento aún sigue siendo importante a la hora de establecer su autenticidad, lo cierto es que, con la digitalización de las empresas y procesos, ha ido perdiendo protagonismo para darle paso a nuevas herramientas tecnológicas que permiten la obtención de documentos en línea, de manera segura, eficiente y confiable.”*

Así las cosas, las documentales obrantes de folios n.º. 46 a 102, consistentes en correos electrónicos y formularios de la Dian, deben ser decretadas en debida forma a favor de la parte demandante y valoradas en su oportunidad conforme a los criterios de la sana crítica y la libre formación de convencimiento del juez (art. 61 del CPT y SS). Lo contrario, conllevaría a emitir juicios valorativos con desconocimiento de la etapa procesal correspondiente y la no confrontación de las documentales desconocidas con los demás medios probatorios.

En consecuencia, se revoca la decisión de primera instancia, para en su lugar, decretar en favor de la parte demandante las documentales obrantes de folios n.º 46 a 102.

Sin costas en la instancia.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en audiencia celebrada el 19 de octubre de 2020, mediante el cual negó el decreto de la documental en favor del demandante, para en su lugar, **ORDENAR** el decreto de las pruebas documentales obrantes de folios nº 46 a 102.

**SEGUNDO:** Sin costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Intervinieron los Magistrados,



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

Magistrado



**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

Magistrado



**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

## **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

### **Magistrado ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO – APELACIÓN AUTO  
**RADICACIÓN:** 110013105 **016 2018 00718 02**  
**DEMANDANTE:** FLORENTINO RAMOS OLARTE  
**DEMANDADO:** ESAFRANT Y CIA, EDIFICIO COMPAC II

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

### **PROVIDENCIA**

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte ejecutada contra el auto proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 6 de noviembre de 2020, mediante el cual resolvió las excepciones dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

#### **I. ANTECEDENTES**

Florentino Ramos Olarte, presentó demanda ordinaria laboral contra Esafrant y Cia Ltda y Edificio Compac II, para obtener el pago de salarios dejados de percibir, las prestaciones sociales, las vacaciones, los aportes a la seguridad social en pensiones y la indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo. El asunto fue definido en primera instancia mediante sentencia del 27 de noviembre de 2009 en la que se absolvió a las demandadas de todas las pretensiones de la demanda. Fue así, como la parte actora interpuso recurso de apelación frente a la anterior decisión, el cual fue resuelto por esta Corporación mediante sentencia de segunda instancia del 7 de diciembre de 2011 en la que condenó solidariamente a las demandadas al reconocimiento y pago de prestaciones sociales, intereses moratorios por concepto de indemnización moratoria y al cálculo actuarial de las cotizaciones en pensión durante la relación de trabajo de conformidad a los salarios para el año 2002 la suma

de \$520.000, 2003 y 2004 la suma de \$550.000, 2005 la suma de \$580.250, 2006 y 2007 la suma de \$620.000.

La anterior decisión fue objeto de recurso extraordinario de casación, razón por la que la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión n.º. 2, mediante providencia SL 4140 del 18 de septiembre de 2018, resolvió no casar la decisión.

En virtud de lo anterior, la parte actora mediante memorial del 30 de noviembre de 2018 solicitó la ejecución de las sentencias condenatorias. Ante lo cual, el juzgado en auto del 1º de abril de 2019 libró mandamiento de pago.

La demandada Edificio Compac II presentó recurso de apelación contra el auto anterior y, paralelamente, con memorial del 9 de abril de 2019 presentó las excepciones de cobro de lo no debido y abuso del derecho. Con auto del 1º de agosto de 2019 se concedió el recurso de apelación en efecto devolutivo y se corrió traslado al ejecutante de las excepciones, las cuales se describieron el 16 de agosto de 2019.

Esta Corporación mediante proveído de 21 de enero de 2020 confirmó el auto que libró mandamiento de pago, por lo que el juzgado de conocimiento a través de providencia del 8 de octubre de 2020 fijó audiencia pública especial para resolución de excepciones para el día 6 de noviembre de 2020.

## **II. DE LA DECISIÓN APELADA**

Mediante proveído de 6 de noviembre de 2020, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de esta ciudad rechazó las excepciones propuestas por la ejecutada Edificio Compac II, en consecuencia, ordenó seguir adelante con la ejecución de la totalidad del mandamiento de pago.

Como sustento de su decisión, luego de hacer un recuento de las actuaciones procesales, precisó que el Estatuto Procesal Laboral no prevé las excepciones en el ejecutivo, por lo que se debe aplicar el artículo 442 del Código General del Proceso, y al tratarse el presente proceso sobre la

ejecución de una sentencia, las excepciones de cobro de lo no debido y abuso del derecho, no son procedentes.

### III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión la ejecutada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, quien señaló que, si bien no fue precisa al formular la excepción de cobro de lo no debido, se debe entender que la misma equivale a la excepción de pago, como quiera que está demostrado con la certificación que emitió Colpensiones, que se realizó el pago de las cotizaciones para los periodos de diciembre de 2002, 2006 por un total de 23 pagos, enero, febrero y marzo de 2007. Narró que en el cálculo actuarial que se hizo por parte del Despacho no se tuvo en cuenta dichos pagos.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

### IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 9º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo es susceptible de apelación. En tal virtud, la Sala debe dilucidar si las excepciones que interpuso la parte ejecutada resultan procedentes.

Se advierte que el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagra de manera taxativa en su numeral segundo las excepciones que pueden proponerse cuando el título ejecutivo consista en una providencia judicial. Al respecto, reseñó:

*“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida**” (Negrillas propias de la Sala).*

Bajo ese prisma, al descender al *sub examine*, se verifica que el presente asunto versa sobre la ejecución de providencias judiciales, a través de las cuales se condena solidariamente a las demandadas Esafrant y Cia Ltda y Edificio Compac II al reconocimiento y pago de prestaciones sociales, intereses moratorios por concepto de indemnización moratoria y al cálculo actuarial de las cotizaciones en pensión durante toda la relación de trabajo de conformidad a los salarios para el año 2002 la suma de \$520.000; 2003 y 2004 el rubro de \$550.000; 2005 el monto de \$580.250, 2006 y 2007 la suma de \$620.000.

En ese sentido, se advierte que el 9 de abril de 2019 el Edificio Compac II presenta las excepciones de cobro de lo no debido y abuso del derecho, con el argumento que el ejecutante pretende el pago de conceptos no adeudados, como salarios y horas extras, asimismo, que existe prueba de los pagos de aportes a pensión ante Colpensiones frente a la mayoría de los periodos que condenó este Tribunal.

Así las cosas, para la Sala es evidente la improcedencia de las excepciones de cobro de lo no debido y abuso del derecho propuestas por la ejecutada, como quiera que el artículo 442 del Código General del Proceso, es claro en determinar las únicas excepciones que proceden contra el cobro de obligaciones contenidas en providencias judiciales. Lo anterior, se debe a que la controversia jurídica de fondo ya fue debatida dentro del proceso ordinario laboral, por lo que las excepciones previstas corresponden exclusivamente a los modos de extinguir las obligaciones allí consagrados en armonía con el artículo 1625 del Código Civil, en consecuencia, no se puede dentro del proceso ejecutivo laboral abordar aspectos que ya fueron debatidos o debieron debatirse al interior del proceso ordinario.

Con todo, la Sala no puede pasar por alto que los presuntos pagos que invoca la parte ejecutada se efectuaron en el 2002, 2006 y 2007, siendo estas calendas anteriores a las sentencias del 27 de noviembre de 2009 y 7 de diciembre de 2011, por lo que se debieron debatir dentro del correspondiente proceso ordinario laboral, pues era esa la oportunidad procesal idónea para controvertir y acreditar los presuntos pagos,

circunstancia que prevé el mismo artículo 442 del Código General del Proceso al indicar que las excepciones se podrán alegar solo si “*se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia*”. Además, esos presuntos pagos tampoco cumplen con las condenas ordenadas en las sentencias y el mandamiento de pago como quiera que las presuntas cotizaciones se realizaron sobre el salario mínimo y las providencias judiciales condenaron a pagos con salarios superiores.

Así las cosas, se confirma la decisión de primera instancia.

Sin costas en la instancia.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el 6 de noviembre de 2020.

**SEGUNDO:** Sin costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Intervinieron los Magistrados,

  
**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado

*Ángela Lucía Murillo Varón*  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada 16-2018-718-02.



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
**Magistrado Ponente**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 **031 2019 00150 02**  
**DEMANDANTE:** AFP PORVENIR S.A.  
**DEMANDADO:** COMPAÑÍA COORDINADORA DE CARGA  
LTDA.

Bogotá D.C., 31 de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

**AUTO**

Teniendo en cuenta que la ponencia presentada dentro del presente asunto no fue acogida por la mayoría de la Sala, se ordena remitir el expediente a secretaría, para que sea abonado al siguiente Magistrado en turno, el Doctor Hugo Alexander Ríos Garay, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: DR. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la **parte demandante**<sup>1</sup> dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Tiene adoctrinado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes<sup>2</sup>.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el *A quo*.

---

<sup>1</sup> Folio 134

<sup>2</sup> Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación, se determinará si ésta cumple con los requisitos establecidos en el régimen de transición, la cual se liquidará a partir de la fecha del cumplimiento de la edad (55 años), esto es el 2 de mayo de 2014, claramente se refiere que tenía para ese momento una expectativa de vida de 30 años y 1 mes, según la Resolución No. 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera, se calculará la incidencia futura por la vida probable de la demandante con un salario mínimo legal mensual vigente, únicamente para calcular el interés para recurrir en casación.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA 1SMLMV	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2014	4,50%	\$ 616.000,00	8	\$ 4.928.000,00
2015	3,66%	\$ 644.350,00	13	\$ 8.376.550,00
2016	6,77%	\$ 689.454,00	13	\$ 8.962.902,00
2017	7,17%	\$ 737.717,00	13	\$ 9.590.321,00
2018	4,09%	\$ 781.242,00	13	\$ 10.156.146,00
2019	3,18%	\$ 828.116,00	13	\$ 10.765.508,00
2020	3,80%	\$ 877.803,00	13	\$ 11.411.439,00
2021	1,61%	\$ 908.526,00	1	\$ 908.526,00
<b>VALOR TOTAL</b>				<b>\$ 65.099.392,00</b>
Fecha de fallo Tribunal			28/01/2021	
Fecha de Nacimiento			2/05/1959	
Edad en la fecha fallo Tribunal			62	\$ 282.279.028,20
Expectativa de vida			23,9	
No. de Mesadas futuras			310,7	
Incidencia futura \$908.526 X 310,7				
<b>VALOR TOTAL</b>				<b>\$ 347.378.420,20</b>

Teniendo en cuenta los cálculos anteriores, asciende a la suma de **\$347.378.420,20** cifra que **supera** el monto exigido por el artículo

86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales, que para el año 2021, ascendían a **\$109.023.120<sup>3</sup>**.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte **accionante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida el veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.-** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA  
**Magistrado**

  
HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY **Magistrado**

  
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN **Magistrada**

<sup>3</sup> Salario Mínimo año 2021 \$908.526



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**RAD. No. 16-2015-00842-03:** PROCESO ORDINARIO LABORAL.

**DEMANDANTE:** JUAN PABLO CORREA HINCAPIÉ.

**DEMANDADA:** CENTRAL CHARTER DE COLOMBIA S.A. hoy CENTRAL AEROSPACE S.A.S. y OTRO

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el expediente, el apoderado judicial del demandante **JUAN PABLO CORREA HINCAPIÉ** allegó memorial, radicado a través de correo electrónico, por el cual solicitó la terminación del proceso por transacción.

Así las cosas, previo a decidir lo que en derecho corresponda, se corre traslado del memorial a las demás partes del proceso, por el término de tres (03) días, de conformidad con el artículo 312 CGP, aplicable a nuestra especialidad en virtud del artículo 145 CPTSS, para que si a bien lo tienen presenten las manifestaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

**Magistrado.**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**RAD. No. 30-2015-00756-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.**

**DEMANDANTE:** EVERARDO VALBUENA CASTAÑEDA.

**DEMANDADA:** EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - ESP.

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - ESP**, a través del jefe de la Oficina Asesora de Representación Judicial y Actuación Administrativa, otorgó poder a la Dra. CLAUDIA MARCELA MEDINA SILVA, identificada con la C.C. 53.037.539 y T.P. 143.576 del CSJ, a quien se le reconoce como apoderada principal de dicha entidad, por cuanto el poder otorgado reúne los requisitos señalados en los artículos 74 y 75 CGP y el artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

**Magistrado.**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA CUARTA LABORAL**

Acción de Tutela: 1100122050 **15 2019 00714 01**  
Demandante: JOSE ALEJANDRO NIETO ESPITIA  
Demandada: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**A U T O:**

Sería del caso proceder a pronunciarse respecto del recurso de apelación promovido por la demandada contra el auto proferido el día 9 de marzo del 2021 de no ser porque de la revisión del asunto, constata la Sala que el debate se ciñe a establecer si existe cosa juzgada con fundamento en el proceso promovido por el mismo demandante contra la hoy accionada No. 110013105015201700768 01, el cual fue definido en segunda instancia por esta misma Sala de decisión a través de sentencia proferida el 25 de junio de 2019.

De cara a lo indicado para los suscritos Magistrados se encuentran configuradas las causales previstas en el numeral 2º del artículo 141 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por disposición del artículo 145 del C.P.T y la S.S, el que dispone:



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

*"2- Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente. [...]"*

Lo anterior en la medida en que ya en un juicio precedente los suscritos conocieron la controversia y emitieron un pronunciamiento judicial, en torno a la justeza del despido, fulminando condena por concepto de la indemnización por despido injusto.

Trazados estos derroteros, como quiera que todos los Magistrados de la Sala Cuarta de Decisión se declaran impedidos, acorde lo reglado en el artículo 140 del C.G.P, se dispone la remisión del presente asunto a la Sala Quinta de Decisión Laboral, y a quien le corresponda el turno según los registros de secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
Magistrado

**RAFAEL MORENO VARGAS**  
Magistrado

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 1 de junio de 2021

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105011201500066, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde CASÒ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 18 de mayo de 2017, con costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

---

Bogotá D.C., 1 de junio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Inclúyase, en la liquidación de costas, como agencias en derecho al suma de Doce millones de Pesos M/c. (\$20.000.000.), a cargo de la parte demandada.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen..

Notifíquese y Cúmplase.

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

MAGISTRADO

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: DR MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

*Expediente No. 005201800619 01*

*Demandante: Nemesio Matamoros Parra*

*Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP*

***Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).***

*El apoderado de la parte demandante<sup>1</sup>, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable a sus intereses.*

*A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,*

**CONSIDERACIONES**

*Con arreglo al artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social “sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.*

---

<sup>1</sup> Folio

*Así, el interés jurídico para recurrir, consiste en el perjuicio que sufre la parte con la sentencia impugnada<sup>2</sup>, definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia, que fueron objeto de impugnación.*

*Conforme las anteriores consideraciones, se encuentra el reconocimiento y pago del incremento del 14% por su cónyuge María del Carmen Chinchilla, a favor del señor Nemesio Matamoros Parra, a partir del 10 de noviembre de 1990, por 14 mensualidades al año.*

*Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro<sup>3</sup>. Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento del actor, su expectativa de vida según lo establecido en la Resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.*

*El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 - 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente<sup>4</sup>.*

*Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$39.714.287,83** guarismo que **no supera** los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso extraordinario de casación a la parte accionante, que para el año 2020, ascendían a **\$105.336.360<sup>5</sup>**.*

---

<sup>2</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "el desarrollo histórico muestra que se han manejado dos conceptos: el de la cuantía del juicio y el del interés jurídico para recurrir en casación o cuantía del recurso. (...) puede decirse que el concepto cuantía del juicio corresponde a la cuantía de la demanda inicial del proceso. **Esta noción de cuantía del juicio estuvo vigente hasta el año 1964, cuando fue introducida la de interés jurídico para recurrir** por el decreto 528 de ese año, (...) El interés jurídico para recurrir en casación es el agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada. La resolución judicial, que no la demanda inicial, marca la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso de casación." Auto del 29 de junio de 1999, Sala de Casación Laboral. M.P. GERMAN G. VALDÉS SÁNCHEZ. Rad. 12.696.

<sup>3</sup> Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de octubre de 2007 Rad. 33.565

<sup>4</sup> Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fl. 16.

<sup>5</sup> Salario para el año 2020 \$877.803

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

**RESUELVE**

**PRIMERO.- NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **accionante**, contra la sentencia proferida el veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.-** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MILLER ESQUIVEL GAITAN  
Magistrado

  
LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ  
Magistrado

  
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA  
Magistrado

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: DR MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

*Expediente No. 012201900458 01*

*Demandante: Slendy León Muñoz*

*Demandado: Fiduciaria la Previsora S.A*

***Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)***

*El apoderado de la parte demandante<sup>1</sup>, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable a sus intereses.*

*A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,*

**CONSIDERACIONES**

*Con arreglo al artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social “sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.*

*Así, el interés jurídico para recurrir, consiste en el perjuicio que sufre la parte con la sentencia impugnada<sup>2</sup>, definiéndose para el*

---

<sup>1</sup> Folio 124

<sup>2</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: “el desarrollo histórico muestra que se han manejado dos conceptos: el de la cuantía del juicio y el del interés jurídico para recurrir en casación o cuantía del recurso. (...) puede decirse que el concepto cuantía del juicio corresponde a la cuantía de la demanda inicial del proceso. **Esta noción de cuantía del juicio estuvo vigente hasta el año 1964, cuando fue introducida la de interés jurídico para recurrir** por el decreto 528 de ese año, (...) El interés jurídico para recurrir en casación **es el agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada.** La resolución judicial, que no la demanda inicial, marca la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso de casación.” Auto del 29 de junio de 1999, Sala de Casación Laboral. M.P. GERMAN G. VALDÉS SÁNCHEZ. Rad. 12.696.

*demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia, que fueron objeto de impugnación.*

*Conforme las anteriores consideraciones, se encuentra el reconocimiento y pago de la diferencia en el pago de la indemnización por terminación del contrato, de conformidad con lo señalado en el artículo 51 del Decreto 2127 de 1945, debidamente indexada, a favor de la actora Slendy León Muñoz.*

*El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 - 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente<sup>3</sup>.*

*Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$66.077.805,00** cifra que **no supera** los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso a la parte actora, que para el año 2020, ascendían a **\$105.336.360**<sup>4</sup>.*

*En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.*

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia proferida el diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.-** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

---

<sup>3</sup> Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fl. 126

<sup>4</sup> Salario Mínimo año 2020 \$877.803,

~~MILLER ESQUIVEL GAPPAN~~  
Magistrado

~~LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ~~  
Magistrado

JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA  
Magistrado

Proyectó: Luz Adriana S.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

*Expediente No 07201600232 01*

*Demandante: Noly Valencia Puerta y Otro*

*Demandado: Servicios y Asesorías S.A Empresa de Servicios Temporales y Otro.*

*Bogotá D.C., Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).*

*El apoderado de los **demandantes** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida en esta instancia el diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha catorce (14) de enero de esta anualidad, dado su resultado adverso.*

*A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,*

**CONSIDERACIONES**

*Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>*

*Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la sanción por no consignación de las cesantías de que trata el artículo 99 ley 50 de 1990, debidamente indexada, reliquidación de prestaciones sociales y vacaciones, con los intereses de mora correspondientes a favor de la señora Noly Valencia Puerta y Luis Alberto Vanegas.*

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

*Al cuantificar se obtiene:*

*Noly Valencia Puerta*

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
SANCION NO CONSIGNACION DE LAS CESANTIAS	\$ 150.014.066,00
RELIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES Y VACACIONES	\$ 1.377.536,00
<b>VALOR TOTAL</b>	<b>\$ 151.391.602,00</b>

*Luis Alberto Vanegas.*

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
SANCION NO CONSIGNACION DE LAS CESANTIAS INDXADA	\$ 41.151.073,45
RELIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES Y VACACIONES	\$ 926.440,00
INTERESES DE MORA	\$ 1.237.346,00
<b>VALOR TOTAL</b>	<b>\$43.314.859,45</b>

*De lo expuesto se sigue, conceder el recurso interpuesto, dado que, el quantum que se obtiene supera los ciento veinte (120) salarios exigidos para **conceder** el recurso con relación a la señora Noly Valencia Puerta y se **niega** con relación al señor Luis Alberto Vanegas.*

*En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.*

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** *Conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de los demandantes con relación a Noly Valencia Puerta.*

**SEGUNDO:** *NEGAR* el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de los demandantes con relación a Luis Alberto Vanegas.

**TERCERO:** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

*Notifíquese y Cúmplase,*

  
MILLER ESQUIVEL GAITAN  
Magistrado

  
LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ  
Magistrado

  
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA  
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ Y JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se procede a proferir el siguiente,

**AUTO**

**ANTECEDENTES**

El señor Héctor Hugo Briceño Páez presentó demanda ordinaria a través de apoderado judicial en contra de la Automechanic Solution LTDA con el propósito de que se dispusiera a su favor el pago de prestaciones sociales y vacaciones, indemnización moratoria y por despido sin justa causa, así como el pago de aportes al sistema de seguridad social. Como pretensión subsidiaria solicitó la indexación de las condenas, y en cualquier caso las costas del proceso.

En auto calendado del 30 de septiembre del 2020 el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá D.C. ordenó el envío del proceso a los Jueces de Pequeñas Causas de esta ciudad, en tanto que así lo advirtió del apoderado del actor en el escrito de demanda, al referir que el presente asunto no superaba los 20 SMMLV.

Por reparto correspondió el proceso al Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de la misma ciudad, autoridad que en audiencia del que trata el artículo 77 del CPT y de la SS propuso la colisión negativa respectiva, considerando que las pretensiones al momento de la presentación de la demanda desbordan ampliamente su competencia. Ello en atención a lo dispuesto en los artículos 26 del CGP y 12 del estatuto procesal laboral, disposiciones que le sirvieron para efectuar los cálculos matemáticos de rigor y concluir que tan solo con la pretensión relativa a la indemnización moratoria, misma que ascendía a la suma de \$49.770.000, superaba el límite de su competencia, de allí que no fuese viable continuar con el trámite de la demanda.

**CONSIDERACIONES**

Procede la Sala a desatar el conflicto de competencia al ser planteado en los términos del artículo 139 del CGP, disposición que al efecto determina:

*"...Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso..."*

Previo a resolver el conflicto planteado en líneas precedentes, es necesario indicar que teniendo en cuenta la naturaleza de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales cuyas decisiones no son susceptibles de recurso alguno, los Juzgados del Circuito no pueden ser tomados como superiores jerárquicos ni funcionales de aquellos, pues si bien la Corte Constitucional en sentencia C – 424 de 2015 dispuso que los Jueces Laborales del Circuito conocerán de las consultas de las sentencias de única instancia cuando éstas fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario, ello no implica que éstos tengan tal calidad, en tanto lo único que hizo la Alta Corporación fue asignarles una competencia a los Jueces del Circuito que no tenían, de ahí que la Sala proceda a dirimir el presente conflicto.

El problema jurídico que convoca la atención de la Corporación consiste en establecer si el presente asunto corresponde conocerlo al Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá o al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

Pues bien, cumple recordar que el artículo 12 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 del 2010 señaló que:

*"Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. (SIC) (Entiéndase NO exceda...)*

*(...)*

*Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

En atención a la normativa citada en precedencia y con el propósito de determinar el juez competente, deben liquidarse las pretensiones de la demanda a la fecha de su presentación a fin de obtener el valor de la cuantía, en los términos del numeral 1° del artículo 26 del CGP, aplicable por así permitirlo el artículo 145 del CPT y de la SS.

En ese orden, tal como se señaló al inició de esta providencia, el actor busca a su favor el pago de las prestaciones sociales y vacaciones, entre el 1 de mayo al 31 de julio del 2018, así como la indemnización moratoria, indemnización por despido sin justa causa y aportes pensionales, estos últimos entre el señalado hito.

Así las cosas, se procede a realizar la liquidación correspondiente, para lo cual se toma como salario el indicado por la parte actora en el hecho 4° del escrito primigenio, esto es, \$1.400.000; asimismo, se considera la fecha de presentación de la demanda, cual fue el 21 de julio del 2020 conforme da cuenta el acta individual de reparto obrante en el expediente virtual, y como extremos los ya indicados.

Teniendo en cuenta los datos en mención, se obtiene la siguiente liquidación:

<b>Auxilio de Cesantías</b>					
Auxilio de Cesantías	Salario	Auxilio de transporte	Tota (salario + auxilio de transporte)	Días laborados	Valor cesantías
2018	\$ 1.400.000	\$ 88.211	\$ 1.488.211	90	<b>\$ 372.053</b>
<b>Intereses a las cesantías</b>					
Cesantías año	Intereses a las cesantías causados y exigibles	Días laborados	Valor cesantías	Valor intereses a las cesantías	

2018	Finalización Relación Laboral	90	\$ 372.053	<b>\$ 11.162</b>	
<b>Prima de servicios</b>					
Prima causada y exigible	Salario	Auxilio de transporte	Tota (salario + auxilio de transporte)	Días	Valor prima
2018	\$ 1.400.000	\$ 88.211	\$ 1.488.211	90	<b>\$ 372.053</b>
<b>Vacaciones compensadas</b>					
año	Vacaciones (fecha en que se hacen exigibles)	Salario	Días laborados	Valor vacaciones	
2018	1/05/2018 al 31/07/2018	\$ 1.400.000,00	90	\$ 175.000	
<b>Indemnización moratoria</b>					
Salario	Desde	Hasta	Salario diario	Total días	Total Moratoria
\$ 1.400.000	1/08/2018	21/07/2020	\$ 46.666,67	712	<b>\$ 33.226.667</b>
<b>Indemnización por despido sin justa causa</b>					
Salario	Desde	Hasta	Salario diario	Total días	Total Indemnización
\$ 1.400.000	1/05/2018	31/07/2018	\$ 46.666,67	90	<b>\$ 1.400.000</b>
<b>Resumen Liquidación</b>					
Prestaciones sociales					\$ 755.267
Vacaciones					\$ 175.000
Indemnización moratoria					\$ 33.226.667
Indemnización por despido sin justa causa					\$ 1.400.000
<b>Total pretensiones con corte al 21 de julio del 2020</b>					<b>\$ 35.556.934</b>

La anterior liquidación arroja la suma total de \$35.556.934, por lo que encuentra la Sala que las pretensiones de la presente demanda exceden los 20 salarios mínimos para el 2020, año en el cual fue radicada la demanda, en tanto que dicho límite equivale a \$17.556.040, de ahí que la competencia en el presente proceso resida al Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá.

Siendo pertinente advertir que, si bien es cierto, la parte actora refirió en su escrito primigenio que la cuantía era inferior a los 20 SMLMV, lo que sirvió al Juzgado del Circuito para rechazar por falta de competencia el asunto, no es menos cierto que, imperativo era para dicha autoridad liquidar las pretensiones a las voces del artículo 26 del CGP y así darle trámite que legalmente correspondía aquella, **“aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada”**, en los términos indicados en el artículo 90 *ejusdem*; preceptivas que dado su carácter procesal y orden público, son de estricto cumplimiento.

En consecuencia, se ordenará la actuación al Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá para que asuma su conocimiento. Así mismo, se dispondrá que se comunique esta decisión al otro despacho en conflicto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

**PRIMERO: DIRIMIR** el conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. y el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES de la misma ciudad, dentro del proceso ordinario seguido por el señor Héctor Hugo Briceño Páez contra Automechanic Solution LTDA, en el sentido de declarar que el primero de ellos es el que tiene competencia para conocer del proceso ordinario en curso, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por Secretaría de la Sala Laboral se remita el expediente al JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para los fines pertinentes.

**TERCERO: COMUNICAR** la presente decisión al otro despacho judicial involucrado en el conflicto.

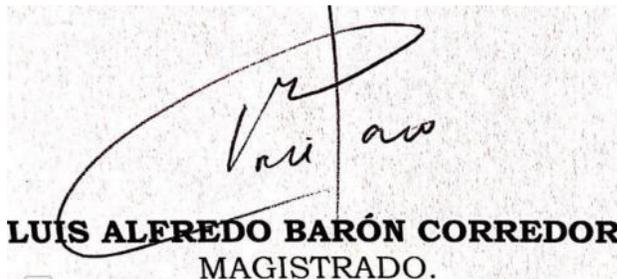
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado



**LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

*-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-*

Código Único de Identificación: 11 001 22 05-000-2020-00078 -01

Demandante: **JOSÉ GUILLERMO VALENCIA ARCILA**

Demandado: **E.P.S. Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

**SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**  
Clase de Proceso: **SUMARIO –Apelación sentencia**  
Radicación No.: **11001-22-05-000-2020-00078-01**  
Demandante: **JOSÉ GUILLERMO VALENCIA ARCILA**  
Demandado: **E.P.S. Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANAS A.**

Bogotá, D.C. Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El 12 de julio de 2019, la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación profirió sentencia condenatoria en contra de la Entidad Promotora de **SALUD SURA E.P.S.**, a fin de que reembolsara a favor del señor José Guillermo Valencia Arcila la suma de \$10'500.000, por concepto de los gastos en que incurrió por la hospitalización de su menor hijo Alejandro Valencia Vásquez, quien padece trastornos mentales (fls. 61 a 67).

La sentencia proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de Superintendencia Nacional de Salud, se notificó el 21 de agosto de 2019 (fl.70).

El 23 de agosto de 2019 la E.P.S. y Medicina Prepagada Suramericana S.A. a través de su apoderado judicial interpuso recurso de apelación (fls. 73 a 83).

Mediante auto del 21 de octubre de 2019, la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de Superintendencia Nacional de Salud, concedió la impugnación y remitió el proceso al Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral (fl.84).

El 3 de febrero de 2020 este Despacho devolvió el expediente a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de Superintendencia Nacional de Salud, a fin de que

Código Único de Identificación: 11 001 22 05-000-2020-00078 -01  
Demandante: **JOSÉ GUILLERMO VALENCIA ARCILA**  
Demandado: **E.P.S. Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.**

incorporara la documental que fue allegada a través de correo electrónico (fl.94).

El 4 de marzo de 2021 fue devuelto el expediente por parte de la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de Superintendencia Nacional de Salud, allegándose un CD que contiene la contestación de la demandada E.P.S. y Medicina Prepagada Suramericana S.A., y donde se encuentra su certificado de existencia y representación legal estableciéndose que su domicilio es la ciudad de Medellín (fl.95).

Así las cosas, sería la oportunidad de dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de E.P.S. y Medicina Prepagada Suramericana S.A. contra la sentencia proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación el 12 de julio de 2019, sino fuera porque se observa que esta Sala carece de competencia territorial para su conocimiento.

Lo anterior, en la medida que el numeral 1° del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013 dispone:

**“Artículo 30.** Funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación. Son funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, las siguientes:

1. Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, en primera instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. **En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala Laboral-del domicilio del apelante.** (Subrayado y en negrillas por la Magistrada).

Así las cosas, y toda vez que conforme consta en el certificado de existencia y representación de la sociedad recurrente obrante en el plenario (fl.95), esta tiene su domicilio en la ciudad de Medellín- Antioquia, es claro que quien tiene la competencia para conocer el presente asunto es la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín.

Código Único de Identificación: 11 001 22 05-000-2020-00078 -01

Demandante: **JOSÉ GUILLERMO VALENCIAARCILA**

Demandado: **E.P.S. Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.**

En consideración de lo expuesto la Sala Segunda Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia territorial de este Tribunal para conocer la solicitud efectuada por José Guillermo Valencia Arcila contra E.P.S. Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., por tener ésta última, en su calidad de recurrente, su domicilio en Medellín- Antioquia.

**SEGUNDO: REMÍTASE por Secretaría** las presentes diligencias a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Magistrado



**DAVID A. J. CORREA STEER**

Magistrado

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-027-2018-00060 -01

Demandante: **OLGA LUCIA TENJO SEGURA**

Demandado: **FAMISANAR E.P.S., SERVIASEO S.A. Y PORVENIR S.A.**

**República de Colombia**



**Rama Judicial**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

**SALA LABORAL**

**ORALIDAD**

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada Ponente

Clase de Proceso           ORDINARIO– Apelación Sentencia

Radicación No.           110013105027201800060-01

Demandante:             **OLGA LUCIA TENJO SEGURA**

Demandado:             **FAMISANAR E.P.S. Y OTROS**

Bogotá, D.C., Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El juzgado de conocimiento puso fin a la primera instancia mediante providencia del 26 de noviembre de 2019, en la que dictó **sentencia condenatoria**, en los siguientes términos:

**PRIMERO. - CONDENAR** a la E.P.S. Famisanar S.A.S. a pagar a la demandante la suma de \$26'728.228, por concepto de incapacidades otorgadas entre el 17 de diciembre de 2011 hasta el 15 de noviembre de 2017, y las causadas entre el 30 y 31 de diciembre de 2017.

**SEGUNDO. - CONDENAR** a Serviaseo S.A. a pagar a la actora la suma de \$12'287.458 por concepto de las incapacidades pagadas por Famisanar E.P.S., así como la suma de \$49.180 que corresponde a las incapacidades de los días 28 y 29 de diciembre de 2017.

**TERCERO. - CONDENAR** a Serviaseo S.A. a pagar a la actora los intereses moratorios causados sobre cada suma mensual relacionada a folios 302 y 303 desde cuando Famisanar E.P.S. certificó haberlos pagados hasta cuando el pago total se efectúe a la tasa máxima de interés señalada en el artículo 4° del Decreto 1281 de 2002.

**CUARTO. - CONDENAR** a la E.P.S. Famisanar S.A.S. a pagar a la actora los intereses moratorios causados sobre la suma de \$26'782.228, desde cuando la incapacidad se hizo exigible hasta cuando el pago de las mismas se efectúe.

**QUINTO. - NEGAR** las pretensiones de la demanda formuladas por la demandante contra Porvenir S.A.

**SEKTO. - DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA** las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de mi representada atendiendo las pretensiones de la demanda e inexistencia de las obligaciones laborales que se pretenden deducir en juicio a cargo de mi representada Serviaseo S.A., y a favor de la demandante Olga Lucia Tenjo Segura, y **NO PROBADA** la de pagos de los derechos legalmente causados a favor de la demandante Olga Lucia Tenjo Segura,

DECLARAR PROBADAS las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido formuladas por Porvenir S.A.

**SÉPTIMO. - CONDENAR** en costas a Famisanar E.P.S. y a favor de la demandante, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$5'000.000.

A cargo de Serviaseo S.A. y a favor de la demandante, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2'000.000.

CONDENAR a Famisanar E.P.S. y a favor de Porvenir S.A., incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1'000.000.

Contra la anterior decisión interpusieron recursos de apelación, los apoderados de FAMISANAR E.P.S. y SERVIASEO S.A.

Ahora bien, el expediente arribó al Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral el 2 de diciembre de 2019 (fl.320); **el 14 de enero de 2020 se elevó desistimiento del recurso de apelación, por parte del apoderado de SERVIASEO S.A.**, (fl.321); mediante auto del 6 de febrero de 2020 se admitió el desistimiento elevado por el apoderado de SERVIASEO S.A., y se admitió el recurso de apelación del apoderado de **FAMISANAR E.P.S.** (fl.322); a través de auto del 12 de marzo de 2020 se señaló como fecha para llevar a cabo la audiencia pública el 25 de marzo de 2020 (fl.323); y mediante auto del 28 de mayo de 2020, se dejó sin valor ni efectos el auto del 6 de febrero de 2020, y se dispuso devolver el expediente, por cuanto obraba solicitud de corrección de error aritmético elevado por la parte demandante ante el juzgado de origen, sin que hubiere efectuado pronunciamiento al respecto (fls. 324 y 325).

El 15 de enero de 2021 el juzgado de primera instancia consideró que no existía incongruencia entre la parte motiva y resolutive de su sentencia, negó la corrección aritmética, y remitió el expediente nuevamente al Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral (fl.327).

El expediente se recibió de secretaria el 1 de febrero de 2021, mismo día en que se efectuó su pase al Despacho; se admitió el recurso de apelación el 22 del mismo mes y año; se le corrió traslado para que los apoderados presentaran alegatos de conclusión el 25 de marzo de 2021; **y de abril de 2021, el apoderado de FAMISANAR E.P.S. desistió de su recurso de apelación.**

Sobre el tópico, los artículos 315 y 316 del C.G.P. establecen:

**“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones**

No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem”.

**“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales:**

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario. (...)”.

Así las cosas, se encuentra que los desistimientos elevados por los apoderados de **SERVIASEO S.A. Y FAMISANAR E.P.S.**, en relación con los recursos de apelación interpuestos por ellos, se ajustan a la normatividad legal que rige la materia, en especial que cuentan con la facultad de desistir según poderes obrantes a folios 75 y 139, por lo cual se dispondrá su aceptación.

No se impondrán costas por no haberse causado.

Al no existir actuación pendiente, en firme la providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen para que continúen con el trámite de rigor.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

**RESUELVE**

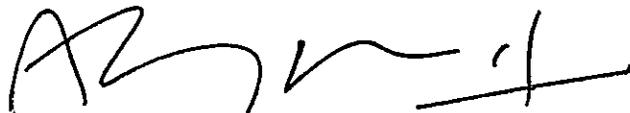
**PRIMERO. – ACEPTAR** los desistimientos de los recursos de apelación elevados por los apoderados de **SERVIASEO S.A. Y FAMISANAR**

**E.P.S** contra la sentencia proferida por el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá el 26 de noviembre de 2019.

**SEGUNDO.** - Sin costas por no haberse causado en esta instancia.

**TERCERO.** - En firme la anterior decisión, devuélvase el expediente el Juzgado de origen para que continúen con el trámite de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Magistrado



**DAVID A.J. CORREA STEER**

Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO.**

Magistrada Sustanciadora.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Discutido y Aprobado según Acta No 009

**I. ASUNTO A TRATAR**

De conformidad con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, según el cual las decisiones de segunda instancia en materia laboral deben proferirse de manera escrita, procede la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, integrada por los magistrados **MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA, DAVID A.J. CORREA STEER y ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO** (ponente), a resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el curador ad litem de la **EJECUTADA**, en contra del auto proferido el 03 de septiembre de 2020 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo laboral que la sociedad **PORVENIR S.A.** promoviese contra **SCSM COLOMBIA S.A.S.**

**II. ANTECEDENTES**

**1. Hechos**

En lo que aquí concierne con la demanda ejecutiva se pretende el pago de aportes o cotizaciones a pensión obligatoria, sus intereses de mora y el pago de los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, con fundamento en que la sociedad ejecutada dejó de cancelar dichos emolumentos por los trabajadores y períodos que se indican en el escrito petitorio.

Así mismo, se pretende el pago de las sumas que se generen por concepto de cotizaciones, intereses de mora y aportes al Fondo de Solidaridad Pensional de los periodos que se causen con posterioridad.

## **2. Actuación Procesal.**

Para el asunto que convoca la atención de la Sala, se tiene que dentro de la audiencia pública de que trata el artículo 443 del C.G.P, llevada a cabo el 03 de septiembre de 2020, se rechazaron las excepciones propuestas por el curador ad litem de la ejecutada, denominadas “*violación al debido proceso, compensación y genérica*”, y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Como fundamento de su decisión la *a quo* indicó que frente al medio exceptivo denominado “violación al debido proceso”, el argumento del ejecutado consistente en que PORVENIR S.A. no adelantó las acciones necesarias para notificar en debida forma la liquidación de aportes pensionales adeudados, ello resulta ser un requisito formal del título ejecutivo y no una excepción, por lo que debía alegarse a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago conforme lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P, situación que no aconteció.

En cuanto a la excepción de “compensación”, adujo que, conforme el artículo 1714 del Código Civil, cuando dos personas son deudoras una de otra, opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, pero en este caso, no se observa que la ejecutante sea deudora de la sociedad SCSM Colombia S.A.S y que por ello deba extinguirse obligación alguna.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la excepción “genérica”, indicó que, en materia de procesos ejecutivos, deben proponerse las excepciones que la parte ejecutada pretenda hacer valer, sin que le sea posible al Juez declarar excepciones no propuestas, máxime cuando los medios exceptivos se encuentran reglamentados en las disposiciones pertinentes, además, de aceptar ello, se estaría apoyando en hechos no alegados por el ejecutado.

## **3. APELACIÓN**

La parte ejecutada se mostró inconforme con la decisión del A Quo, señalando que, la excepción denominada “violación al debido proceso” tiene un arraigo constitucional, que es independiente de las circunstancias procesales particulares, pues pretende garantizar la validez del procedimiento y la posibilidad de la defensa de todo proceso judicial.

Precisó el apoderado judicial de la ejecutada que, que la sociedad ejecutante no tuvo en cuenta el procedimiento que debió haberse aplicado para darle a la demandada la oportunidad de presentar sus argumentos, ya que la dirección que tenía registrada era la carrera 50 No. 95-52, la que

incluso se encuentra impresa en las obligaciones que aportó PORVENIR S.A., sin que en esa dirección se hubiese hecho gestión alguna, ni se remitió información, por lo que la sociedad ejecutada no tuvo oportunidad de conocer el trámite del cobro que se le estaba adelantando.

Concluyó diciendo, que la mentada excepción tiene que ver con derechos fundamentales de la sociedad SCSM Colombia S.A.S. y que de ninguna otra manera esta puede defenderse.

#### **4. Actuación Procesal en Segunda Instancia:**

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto del 09 de noviembre de 2020, se admite el recurso de apelación.

Luego, en razón de las disposiciones adoptadas mediante el Decreto 806 de 2020, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar mediante auto de fecha 18 de enero de la anualidad que avanza, del cual hizo uso la parte ejecutada, quien ratificó los argumentos de su apelación.

### **III. CONSIDERACIONES**

Conforme a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 65 del CPT y SS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, es procedente el recurso de apelación, respecto del auto que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo, de manera que tiene esta Sala competencia para resolver el recurso interpuesto por el curador ad litem de la ejecutada.

Se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 del CPTSS, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello, se le veda a la Sala adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el recurso.

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación, la Sala encuentra que el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si dentro del trámite del presente proceso ejecutivo se violó el debido proceso de la parte ejecutada al no haberse hecho gestión alguna por parte de la ejecutante a la dirección que la sociedad encartada tenía registrada, esto es a la carrera 50 No. 95-52.

#### **Del cobro coactivo de aportes a Seguridad Social**

Para resolver lo pertinente, sea lo primero resaltar las normas que dotaron de herramientas a las entidades de seguridad social en pensiones para asegurar una efectiva administración de los aportes que los trabajadores le confían, así:

En primer lugar, se encuentra el artículo 24 de la ley 100 de 1993 el cual establece:

Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

Por su parte el Decreto 1161 también de 1994, mediante el cual se dictaron normas en materia del Sistema General de Pensiones, estableció las acciones de cobro a favor de las entidades administradoras de los diferentes regímenes, así:

ARTICULO 13. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994. Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6a. de 1992, y demás normas que los adicionen o reformen.

PARAGRAFO. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.

**Del título ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por el empleador:**

Tal como se vio, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, otorgó a las administradoras de fondo de pensiones la facultad de ejercer el cobro ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por parte de los empleadores, y a su vez, le dio la calidad de título ejecutivo a la liquidación del valor adeudado 13 que para el efecto realice la administradora, todo de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, en cuyas normas se repite una y otra vez tales características. Dicha facultad

se reglamentó, entre otros, en el Decreto 2633 de 1994, que en su artículo 2° y 5° determina lo siguiente:

ARTICULO 2o. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA AL EMPLEADOR. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordasteis. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En consecuencia, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones lo constituye: **i)** la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, **ii)** la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Ahora bien, repite la norma que la liquidación presta mérito ejecutivo, es decir, con vocación de cobrarse coactivamente una vez vencido los 15 días del requerimiento al empleador.

De las normas precitadas se desprende que los mecanismos de cobro de los aportes al sistema de seguridad social fueron reglamentados a través del Decreto 2633 de 1994, que estableció los procedimientos para constituir en mora al empleador, crear grupos de cobro coactivo y proceder al cobro a través de la jurisdicción ordinaria, una vez vencido el término de 15 días contados a partir de la fecha en que se requirió al empleador moroso.

Dicho en otras palabras, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se vuelve exigible.

De la misma manera, es bien sabido que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, debe contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución.

En dicha línea el artículo 422 del Código General del Proceso, expone con claridad que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles (...)”* y en tal sentido, quien pretenda demandar ejecutivamente, inexorablemente debe acreditar ante el operador jurídico la existencia de una obligación **clara, expresa y actualmente exigible** a su ejecutado, requisitos estos que garantizan que aquella obligación que es exigida de forma coactiva cuenta con los elementos necesarios para que se proceda de esa manera.

Así, son condiciones formales del título ejecutivo su **claridad**, esto es que la obligación no se encuentre sometida a dubitación alguna, es decir, debe conocerse a plenitud sujeto, causa y objeto de la prestación, debe contener **expresividad** cuando sea consignada en el documento, es decir, que sea diáfana y manifiesta, y finalmente, que sea **exigible**, entendiendo ello, como la posibilidad de solicitar su cumplimiento al haberse vencido el plazo pactado o la condición a la que se encontraba sometida.

### **EL CASO CONCRETO**

Sustenta el apelante su recurso en el hecho que PORVENIR S.A. no tuvo en cuenta el procedimiento para darle a la ejecutada la oportunidad de defenderse, pues no se hizo gestión alguna o se remitió comunicación a la dirección que tenía registrada, esto es la Carrera 50 No. 95-52, la cual aparece en el impreso de las obligaciones que aportó con la demanda.

Con sus argumentos ataca el requisito de exigibilidad del título ejecutivo, ya que, a su juicio al no remitirse el requerimiento de que trata los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 al deudor, que en este caso resulta ser el empleador que se encuentra en mora de cancelar los aportes a salud de sus trabajadores, la AFP no podía elaborar la liquidación de aportes, esto es el título ejecutivo.

Al atacarse uno de los requisitos formales del título ejecutivo, tal y como lo dispone el artículo 340 del Código General del Proceso, el cual resulta aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T y S.S, ello debió hacerse

con la presentación del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

La norma en cita, establece:

**“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.”

Así las cosas, claro es que los requisitos formales de los títulos ejecutivos sólo pueden discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, de modo que no le es dable al operador judicial reconocer o declarar defectos formales del título en el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Conforme lo expuesto y, teniendo en cuenta que los argumentos presentados por el curador ad litem de la ejecutada al presentar su recurso, no es posible admitir controversia alguna frente al particular, pues estos se encuentran encaminados a atacar uno de los requisitos formales del título ejecutivo, como es su exigibilidad, inconformidad que debió ser planteada por medio del mentado recurso de reposición, resultando acertada la decisión proferida en primer grado.

Ahora bien, gracia de discusión se revisa el trámite impartido por PORVENIR S.A. para la constitución en mora de la sociedad SCSM

COLOMBIA S.A.S., encontrando que, contrario a lo que afirma el ejecutado en su recurso, conforme la documental obrante a folios 10 a 15, la comunicación con radicado 0200001143023800 fue enviada a la Cra 46 No. 91-78 de la ciudad de Bogotá, la cual resulta ser la misma que obra en el Certificado de Existencia y Representación Legal de SCSM COLOMBIA S.A.S. como dirección de notificación judicial (fls. 16-17).

Frente al particular, pertinente resulta recordar lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, en cuyo numeral 2 dispone:

**“Artículo 291. Práctica de la notificación personal.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...) 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas. (...)”.

Así las cosas, no encuentra la Sala violación alguna de derecho fundamental de la ejecutada dentro del trámite de este proceso, ya que la notificación del requerimiento fue efectuado en la dirección que aparece registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de SCSM COLOMBIA S.A.S.

Corolario de lo anterior, se **CONFIRMARÁ** la providencia apelada

#### **COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA**

Sin costas en esta instancia.

#### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** **CONFIRMAR** el auto impugnado.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

Esta providencia deberá ser notificada por EDICTO atendiendo los términos previstos en el artículo 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Los Magistrados,



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**



**DAVID A.J. CORREA STEER**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada ponente

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Discutido y Aprobado según Acta No 009

**I. ASUNTO**

De conformidad con el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, según el cual las providencias de segunda instancia en materia laboral deben proferirse de manera escrita, procede la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, integrada por los magistrados MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA, DAVID A.J CORREA STEER y ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO (ponente), a resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, contra la providencia proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá el 24 de septiembre de 2019 dentro del proceso ordinario laboral que **KAREN YEPES VILLEGAS promoviese** contra la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**.

**II. ANTECEDENTES**

**1. HECHOS.**

En lo que al recurso interesa, la actora pretendió que se declare que las convenciones colectivas de trabajo celebradas con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia-SINTRAFEC se aplican a todos los trabajadores. Como consecuencia de lo

anterior, solicitó que se condene al pago de la prima extralegal de servicios, prima extralegal vacacional, indemnización moratoria, sanción por no consignación de las cesantías, reajuste de cesantías e intereses a las cesantías, e indexación.

Como fundamento de sus pretensiones la activa argumenta: 1) Entre la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA y SINTRAFEC se han firmado diversas convenciones colectivas de trabajo, en las que siempre se ha acordado que aplica a todos los trabajadores, sin que tal beneficio fuera derogado, modificado o sustituido; 2) Empezó labores el 15 de enero de 2009 mediante contrato de trabajo a término fijo de seis meses, el que fue objeto de sucesivas prórrogas hasta el 12 de diciembre de 2011, fecha en la que se decidió cambiar la modalidad del contrato a término indefinido, a partir del 15 de enero de 2012; 3) Su último cargo fue el de Coordinador de Propiedad Intelectual; 4) Su última remuneración fue de \$6'766.264; 5) Entre SINTRAFEC y la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA se pactó una prima extralegal de servicios y una prima convencional; 6) Nunca le pagaron primas extralegales de servicios ni primas vacacionales convencionales; 7) Para efectos de liquidarse cesantías no se tuvo en cuenta la prima vacacional extralegal; y 8) Se dio por terminado el contrato de trabajo el 30 de julio de 2016.

## **2. RESPUESTA A LA DEMANDA.**

La **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA** (fls. 701 a 716), se opuso a las pretensiones de la demanda, proponiendo como excepciones de mérito las que denominó inexistencia de la obligación, abolición en la convención colectiva de trabajo de 1988 de la cláusula que extendía los beneficios convencionales a todos los trabajadores de la empresa, convenciones colectivas de trabajo de 1996 y 1998, cobro de lo no debido, buena fe, y prescripción.

Expuso, en síntesis que SINTRACAFEC es actualmente una organización de carácter minoritario; que la norma convencional que reconocía sus beneficios a todos los trabajadores estuvo vigente hasta 1986, pues desapareció al momento de celebrarse la convención colectiva 1988-

1990; que para 1988-1990, SINTRACAFEC era un sindicato minoritario; y que la actora no se encontraba afiliada al sindicato.

### **3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

En sentencia del 26 de junio de 2018 el A Quo condenó a la Federación Nacional de Cafeteros a reajustar las siguientes prestaciones extralegales:

Prima extralegal de servicios de diciembre de 2013,	\$7'323.330.
Prima extralegal de servicios de junio de 2014,	\$9'117.969.
Prima extralegal de servicios de diciembre de 2014,	\$9'117.969.
Prima extralegal de servicios de junio de 2015,	\$9'485.416.
Prima extralegal de servicios de diciembre de 2015,	\$9'485.416.
Prima extralegal de servicios de junio de 2016,	\$10'149.396
	<b>Total: \$54'679.496.</b>

Prima extralegal de vacaciones de enero de 2013 a enero de 2014,	\$6'094.768.
Prima extralegal de vacaciones de enero de 2014 a enero de 2015,	\$8'536.875.
Prima extralegal de vacaciones de enero de 2015 a enero de 2016,	\$9'134.456.
	<b>Total: \$23'766.099.</b>

Así mismo condenó al pago de la **Indemnización moratoria (art.65 C.S.T.)** por valor de \$225.542 diarios hasta por 24 meses y después intereses moratorios hasta que se realice el pago, indemnización que al momento de la sentencia de primera instancia era de \$162'390.240.

Condenó en **costas** del proceso incluyendo agencias en derecho por la suma de \$10'000.000.

### **4. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante sentencia del 27 de noviembre de 2018, esta Corporación resolvió:

**PRIMERO: REVOCAR** el literal h) del numeral segundo de la sentencia impugnada. En su lugar se **DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN** frente al reconocimiento y pago de indemnización moratoria, y en consecuencia **ABSOLVER** a la Federación Nacional de Cafeteros de tal pretensión y ante el esbolecimiento que sufre el

Demandante: **KAREN YEPES VILLEGAS**

Demandado: **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS**

dinero que ha sido reconocido en la primera instancia, se optará por reconocer la indexación respectiva solicitada en la demanda.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia impugnada.

**TERCERO:** Sin costas en esta instancia.

## **5. PROVIDENCIA RECURRIDA**

Ya en firme las condenas impuestas, el juzgado de conocimiento mediante providencia dictada el 24 de septiembre de 2019 (fl.744), **aprobó la liquidación de costas** presentada por su Secretaría, en la que se dispuso lo siguiente:

“A cargo de la parte demandada,

Agencias en derecho en:

Primera instancia, la suma de.....\$10'000.000

Secretaria no tiene más que liquidar..... -0-

TOTAL.....\$10'000.000

**EN LETRAS SON: DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE.”**

## **6. REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN.**

La **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS** (fls. 8 y 9 del Cuaderno 2), se opuso y para ello hizo un breve recuento de las condenas impuestas en la primera instancia , advirtiendo que la condena en primera instancia ascendió en ese momento a **\$240'835.835**, valor sobre el cual condenó en costas del proceso incluyendo agencias en derecho por la suma de \$10'000.000.

Recordó que frente a la anterior condena, el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral, revocó la condena por concepto de indemnización moratoria, por lo que la condena definitiva quedó en **\$78'445.595**, de manera que las agencias en derecho ascenderían a \$3'257.000 o máximo a \$4'000.000.

Agregó que el proceso no implicó complejidad para las partes, pues tuvo una duración de un año, y la prueba fue únicamente documental.

#### **7. DECISIÓN AL RECURSO DE REPOSICIÓN** (fls. 14 a 15 del Cuaderno 2).

El Jueza de Primera Instancia señaló que transcurrieron tres años desde la presentación de la demanda y la emisión del auto que aprobó la liquidación de costas; y que el valor máximo de las agencias en derecho es el 25% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, por lo que al ascender las condenas a \$78'445.595 según el dicho del apoderado de la Federación Nacional de Cafeteros, la suma máxima que se podía imponer era de \$19'611.398,75.

#### **8. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA.**

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 18 de enero de 2021, se admitió el recurso de apelación.

En razón de las disposiciones adoptadas mediante el Decreto 806 de 2020, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el que no fue utilizado por los apoderados de éstas.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S., la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello se le veda a la Sala adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el recurso.

### **III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra que el **problema jurídico** se circunscribe a determinar si el valor de las agencias en derecho impuesto por el A Quo a cargo de la

Federación Nacional de Cafeteros de Colombia se encuentra ajustado a derecho.

### **AGENCIAS EN DERECHO**

Conocido es que las costas son aquellas erogaciones económicas que comportan la atención de un proceso judicial, dentro de las cuales se incluyen las agencias en derecho, valor que el juzgador otorga por el trabajo del abogado que ha triunfado en el trámite del conflicto, y que deben ser asumidas por la parte que resulte vencida judicialmente.

El numeral 4 del artículo 366 del CGP, en punto a la liquidación de las agencias en derecho, establece:

“(...) 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado de la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

De esta forma, la condena en costas contiene una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte vencida, y que otorga a favor del vencedor un derecho de reintegro de los gastos procesales en los que se ha visto obligado a incurrir, tal y como lo expuso la Sala de Casación de la H. Corte Suprema de Justicia en providencias AL3132-2017, AL3612-2017 y AL5355-2017, en esta última dijo:

“Tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que las costas no son consecuencia de un proceder determinado de las partes, de allí que no interese para su imposición que se haya actuado de buena o mala fe, diligente o negligentemente. Ello por cuanto actuar con probidad y sensatez es un deber que se le exige a toda persona que acude a la justicia a reclamar un derecho, de allí que las costas derivan objetivamente del resultado de un proceso o recurso formulado y, bajo esa lógica, simplemente quien sea vencido deberá asumir su pago”.

Por su parte, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de regular de manera unificada las agencias en derecho, expidió el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, en su artículo 7 estableció:

*“ARTÍCULO 7°. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003, y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”*

De esta manera, y en razón a que el acto administrativo aludido data del 05 de agosto de 2016, y el proceso fue iniciado el 21 de septiembre de 2016 (fl.387), resultar ser la norma aplicable para el asunto.

Aclarado lo anterior, encontramos que el artículo 1 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, señala:

**“ARTÍCULO 1°. Objeto y alcance.** El presente acuerdo regula las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho y se aplica a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria y a los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo”

A su vez, el parágrafo 5° del artículo 3 señala:

**“PARÁGRAFO 5°.** De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, en caso de que la demanda prospere parcialmente, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, lo cual, por ende, también cobija a las agencias en derecho.”

Finalmente, el numeral 1° del artículo 5, establece:

**“ARTÍCULO 5°. Tarifas.** Las tarifas de agencias en derecho son:

**1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.**

(...) En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, **entre el 3% y el 7.5%** de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. (...)

Así las cosas, y en consideración a los límites impuestos por el auto estudiado, la Sala procede a verificar la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, para determinar la razonabilidad de las agencias en derecho impuestas por el juez de primera instancia.

Sobre el tópico, encontramos lo siguiente:

- i) En la demanda se tasaron las pretensiones de forma general en más de \$50'000.000, y cada una de las pretensiones fue evaluada en una aproximado de \$242'375.436.
- ii) El proceso inició el 21 de septiembre de 2016 (fl.387).
- iii) Se profirió decisión de segunda instancia el 27 de noviembre de 2018 (fl. 731).
- iv) Se entregó citatorio a la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia el 17 de mayo de 2017 (fl.396).
- v) La notificación por aviso se entregó a la demandada, el 25 de mayo del mismo año (fl.400).
- vi) La accionada compareció a juicio el 9 de junio de 2017 (fl.413).
- vii) La demandada presentó contestación de la demanda el 27 de junio de 2017 (fls. 701 a 716).

- viii) La audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. se llevó a cabo el 29 de enero de 2018 con la presencia del apoderado de la parte actora (fl.719).
- ix) La audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S. se celebró el 26 de junio de 2018, **sin que ella se hubieran recibido testimonios ni interrogatorios de partes, tampoco se presentaron alegatos de conclusión, y fue el apoderado de la parte demandada quien elevó el recurso de apelación** (fl.723).
- x) El 27 de noviembre de 2018 se celebró la audiencia de que trata el artículo 82 del C.P.T. y de la S.S., la que contó únicamente con la asistencia de la apoderada de la parte actora (fl.730).

Adicionalmente, se verifica que el proceso concluyó, reconociéndose: primas extralegales de servicios del segundo semestre de 2013 a 2016, y primas extralegales de vacaciones de 2013 a 2016; revocándose la condena por concepto de indemnización moratoria en segunda instancia, quedando la condena en un total de **\$78'445.595**.

Ahora bien, observa la Sala que las agencias en derecho fijadas por la juez de primera instancia resultan ser el 12.75% de las condenas; lo que a juicio de la Sala resulta desfasado, en atención a la condena impuesta, la gestión del mandatario de Karen Yepes Villegas, la duración del proceso, el objeto y la complejidad materia de estudio, ello tomándose además como referencia el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, el cual establece para la fijación de la tarifa de agencias en derecho, en tratándose de procesos declarativos de mayor cuantía -como el que aquí se estudia- un aproximado del **3%** al **7,5%**, por manera que la Sala considera atendiendo a las circunstancias procesales antes narradas, que el valor que se ajusta a los ítems de referencia es el del **5%** de lo que fue objeto de condena, esto es, la suma de **\$3'922.280**.

Por tanto, y en atención a lo narrado en precedencia, se **MODIFICARÁ** el auto impugnado, y en su lugar se establecerá por concepto de agencias en derecho la suma referida.

**IV. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA**

Sin costas en esta instancia.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** - **MODIFICAR** la providencia dictada el 24 de septiembre de 2019. En su lugar, se impone como agencias en derecho a cargo de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, la suma de **\$3'922.280.**

**SEGUNDO.** - Sin costas en esta instancia.

Esta providencia por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaria de esta Sala.

Los Magistrados,



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**



**DAVID A.J. CORREA STEER**

Código Único de Identificación: 11001310501820190011101

Ejecutante: **SALUD TOTAL EPS S.A.**

Ejecutado: **ADMINISTRADORA DE SEGURIDAD SOCIAL "ADMISEG"  
S.A.S.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO.**

Magistrada Sustanciadora.

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Discutido y Aprobado según Acta No 008

**I. ASUNTO A TRATAR**

De conformidad con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, según el cual las decisiones de segunda instancia en materia laboral deben proferirse de manera escrita, procede la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, integrada por los magistrados **MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA, DAVID A.J. CORREA STEER y ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO** (ponente), a resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la **EJECUTANTE**, en contra del auto proferido el 28 de agosto de 2019 por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo laboral que la sociedad **SALUD TOTAL EPS S.A.** promoviese contra la **ADMINISTRADORA DE SEGURIDAD SOCIAL "ADMISEG" S.A.S.**

**II. ANTECEDENTES**

**1. Hechos**

En lo que aquí concierne, con la demanda ejecutiva se pretende el pago de aportes a salud y sus intereses de mora, con fundamento en que la ejecutada dejó de cancelar por los trabajadores y periodos que se indican en el escrito petitorio. Así mismo, solicita el pago de las sumas que se generen por concepto de cotizaciones de los periodos que se causen con posterioridad y sus intereses.

**2. Actuación Procesal.**

Para el asunto que nos interesa, se tiene que por auto del 22 de mayo del 2019 se **INADMITIÓ** la demanda ejecutiva para que la ejecutante allegara “*certificación de envío y entrega de la documental correspondiente al requerimiento previsto en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, expedida por la respectiva empresa de correo*”.

### **DEL AUTO APELADO**

Mediante providencia del 28 de agosto de 2019, al considerar el juzgado de primer grado que la falencia advertida no había sido subsanada, se **NEGÓ** el mandamiento de pago deprecado.

Como fundamento de su decisión el *A quo* adujo que, pese a que se dio el término para que la ejecutante subsanara lo pertinente, no obra en el plenario certificación emitida por la empresa de correo, y que la documental obrante en el plenario *no brinda certeza que el requerimiento en mora* hubiese sido efectivamente recibido por la ejecutada, al carecer de sello de cotejo.

Adicionalmente, indicó que el comunicado allegado inicialmente al plenario no corresponde al que presuntamente se envió al ejecutado, por lo que no se tiene la claridad del documento que constituyó en mora al ejecutado.

### **3. Argumentos de la recurrente**

Apeló la parte ejecutante.

Señaló que, el título ejecutivo que se pretende hacer valer (estado de cuenta) y que data del 8 de noviembre de 2018, contiene una relación detallada de la deuda, la misma fue puesta en conocimiento a través del requerimiento (carta de cobro pre jurídico) de fecha 10 de octubre de 2018, recibida en la misma data, en donde se explicó e informó sobre la existencia de una obligación correspondiente al pago indebido o no pago de sus aportes al sistema de seguridad social, además que el título aportado es auténtico.

Expone que, comparar el título ejecutivo con el requerimiento de pago no es acertado, pues la ley no lo requiere para ello, por lo que la imposición de una exigencia que no establece la ley resulta una decisión “errada”.

### **4. Actuación Procesal en Segunda Instancia:**

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto del 13 de octubre de 2020, se admite el recurso de apelación.

Luego, en razón de las disposiciones adoptadas mediante el Decreto 806 de 2020, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar

Código Único de Identificación: 11001310501820190011101

Ejecutante: **SALUD TOTAL EPS S.A.**

Ejecutado: **ADMINISTRADORA DE SEGURIDAD SOCIAL "ADMISEG"  
S.A.S.**

mediante auto de fecha 18 de enero del año que avanza, el cual fue utilizado por la ejecutante.

### **III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Conforme a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 65 del CPT y SS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, es procedente el recurso de apelación, respecto del auto que decida sobre el mandamiento de pago, de manera que tiene esta Sala competencia para resolver el recurso interpuesto por el apoderado de la ejecutante.

Se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 del CPTSS, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello, se le veda a la Sala adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el recurso.

¿Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra que el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar cuál es el título ejecutivo para el cobro de los aportes pensionales dejados de consignar por el empleador?

#### **De las acciones de cobro contra empleadores morosos**

Para resolver lo pertinente, sea lo primero resaltar las normas que dotaron de herramientas a las entidades de seguridad social en pensiones para asegurar una efectiva administración de los aportes que los trabajadores le confían, así:

En primer lugar, se encuentra el artículo 24 de la ley 100 de 1993 el cual establece:

Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

Por su parte el Decreto 1161 también de 1994, mediante el cual se dictaron normas en materia del Sistema General de Pensiones, estableció las acciones de cobro a favor de las entidades administradoras de los diferentes regímenes, así:

ARTICULO 13. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14

del Decreto 656 de 1994. Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6a. de 1992, y demás normas que los adicionen o reformen.

PARAGRAFO. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.

**Del título ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por el empleador:**

Tal como se vio, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, otorgó a las administradoras de fondo de pensiones la facultad de ejercer el cobro ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por parte de los empleadores, y a su vez, le dio la calidad de título ejecutivo a la liquidación del valor adeudado 13 que para el efecto realice la administradora, todo de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, en cuyas normas se repite una y otra vez tales características. Dicha facultad se reglamentó, entre otros, en el Decreto 2633 de 1994, que en su artículo 2° y 5° determina lo siguiente:

ARTICULO 2o. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA AL EMPLEADOR. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar

Código Único de Identificación: 11001310501820190011101

Ejecutante: **SALUD TOTAL EPS S.A.**

Ejecutado: **ADMINISTRADORA DE SEGURIDAD SOCIAL "ADMISEG"  
S.A.S.**

la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En consecuencia, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones lo constituye: **i)** la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, **ii)** la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Ahora bien, repite la norma que la liquidación presta mérito ejecutivo, es decir, con vocación de cobrarse coactivamente una vez vencido los 15 días del requerimiento al empleador.

De las normas precitadas se desprende que los mecanismos de cobro de los aportes al sistema de seguridad social fueron reglamentados a través del Decreto 2633 de 1994, que estableció los procedimientos para constituir en mora al empleador, crear grupos de cobro coactivo y proceder al cobro a través de la jurisdicción ordinaria, una vez vencido el término de 15 días contados a partir de la fecha en que se requirió al empleador moroso.

Dicho en otras palabras, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se vuelve exigible

De la misma manera, es bien sabido que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, debe contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución.

### **EL CASO CONCRETO**

Revisados los documentos allegados al plenario, se constata que a folios 30 y 41 obran documentos de fechas **18/09/2018** y **10/10/2018**, dirigidos por la ejecutante a la aquí ejecutada a la dirección registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal cuya referencia se titula: *"Cobro pre jurídico aportes en mora al Sistema General de Seguridad Social en salud"*.

En aquel documento de fecha **10/10/2018** (folio 30) se dijo:

*"(...) nos permitimos informarle que contamos con un título ejecutivo en firme soportado en el Estado de Cuenta anexo, donde consta que usted adeuda al SGSSS, más los nuevos aportes e intereses de mora que se llegasen a causar hasta el día que se realice el pago total de los mismos conforme el artículo 2.2.1.1.3.5. del Decreto 780 de 2016."*

Así las cosas, se avizora que dicho documento –el del requerimiento o constitución en mora - data del **10 de octubre del 2018** (fl. 30) sin embargo, la constancia de recibido aportada como prueba y que es visible a folio 31, tiene fecha de entrega el **26 de septiembre de 2018**, es decir, es anterior a la emisión del mismo documento de requerimiento; luego como de lógica resulta, el documento que tiene sello de recibido no pudo ser el requerimiento o constitución en mora que exige el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, y por ende no existe la claridad necesaria para proceder a librar el mandamiento de pago.

Por las breves consideraciones que anteceden, se **CONFIRMARÁ** la providencia apelada.

**COSTAS** en segunda instancia a cargo de la entidad ejecutante.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto apelado conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia a cargo de la parte ejecutante.

Esta providencia deberá ser notificada por ESTADO ELECTRÓNICO atendiendo los términos previstos en el artículo 40 y 41 del Código Procesal

del Trabajo y de la Seguridad Social.

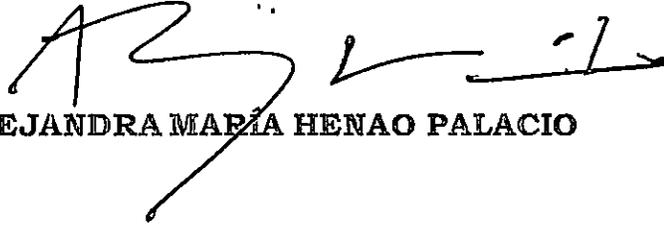
Los Magistrados,

Código Único de Identificación: 11001310501820190011101

Ejecutante: **SALUD TOTAL EPS S.A.**

Ejecutado: **ADMINISTRADORA DE SEGURIDAD SOCIAL "ADMISEG"  
S.A.S.**

Fr.



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**



**DAVID A.J. CORREA STEER**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada ponente

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Discutido y Aprobado según Acta No 009

**I. ASUNTO**

De conformidad con el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, según el cual las providencias de segunda instancia en materia laboral deben proferirse de manera escrita, procede la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, integrada por los magistrados MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA, DAVID A.J CORREA STEER y ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO (ponente), a resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la apoderada de PROTECCIÓN S.A., contra la providencia proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá el 3 de agosto de 2020, dentro del proceso ordinario laboral que **JOVER LEONARDO TEJEDOR BÁEZ** promoviese en contra de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y PROTECCIÓN S.A.**

**II. ANTECEDENTES**

**1. HECHOS.**

En lo que aquí concierne con la demanda, el actor pretende la declaración de nulidad del dictamen 79561059-1738 del 02 de marzo de 2017 expedido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, por no encontrarse ajustado a la realidad del accionante. Como consecuencia de lo

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-034-2017-00680 -01

Demandante: **JOVER LEONARDO TEJEDOR BÁEZ**

Demandado: **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y AFP PROTECCIÓN S.A.**

anterior, solicita se declare su derecho a una pensión de invalidez a partir del 17 de agosto de 2016, así como a los intereses moratorios.

Como fundamento de sus pretensiones el accionante argumentó, en síntesis, que presenta los siguientes diagnósticos: trastorno depresivo recurrente no especificado, trastorno de personalidad emocionalmente inestable, tumor maligno de estómago, otros trastornos del sistema digestivo consecutivos a procedimientos (colecistectomía); que el 02 de marzo de 2017 la Junta de Calificación de Invalidez emitió dictamen en el que calificó las patologías del accionante como de origen común, con una pérdida de capacidad laboral del 40,54%, y fecha de estructuración del 19 de febrero de 2016; que se omitió calificar los diagnósticos de trastorno de personalidad emocionalmente inestable, y otros trastornos del sistema digestivo consecutivos a procedimientos (colecistectomía); y que cumple con el requisito de 300 semanas de cotización en cualquier tiempo, requisito que establece el Acuerdo 049 de 1990 para acceder a la prestación por invalidez.

## **2. RESPUESTA A LA DEMANDA.**

**PROTECCIÓN S.A.** (fls. 290 a 302), se opuso a las pretensiones de la demanda, proponiendo como excepciones de mérito las que denominó validez del dictamen de pérdida de capacidad laboral en cuanto al porcentaje de PCL y fecha de estructuración de la invalidez; inexistencia de la calidad de invalido; imposibilidad de aplicar el Decreto 758 de 1990 por vía de la condición más beneficiosa; el no cumplimiento por el demandante de las condiciones para acceder a la pensión de invalidez, según lo previsto en la Ley 100 de 1993 y la Ley 860 de 2003, artículo 1; prescripción y caducidad; inexistencia de intereses moratorios; y la innominada o genérica.

Expuso que el dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez resulta integral, pues se atendió la totalidad de la documentación que le fue aportada por el afiliado; que el dictamen respetó el debido proceso, ya que el demandante contó con las oportunidades y los recursos para controvertir las decisiones de la junta; y que el dictamen tuvo en cuenta la

totalidad de las patologías que padece el actor para establecer el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

Señaló que al contar el accionante con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 40,54% no es posible considerarlo como una persona en condición de invalidez.

Concluyó manifestando que al ser la fecha de estructuración de las patologías del actor el 19 de febrero de 2016, la norma aplicable para efectos de estudiar la pensión de invalidez es la Ley 860 de 2003, por lo que en caso de aplicarse la condición más beneficiosa, la norma a la que se puede acudir es la inmediatamente anterior, es decir, la Ley 100 de 1993 en su redacción original, y no el Acuerdo 049 de 1990; que el accionante no se encontraba cotizando al 26 de diciembre de 2003 (fecha de entrada en vigor de la Ley 860 de 2003), por ende, para que le fuera aplicado el principio de la condición más beneficiosa, debía tener en el año inmediatamente anterior 26 semanas según jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, no obstante no aportó ninguna semana.

Por su parte, la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** (fls. 404 a 425), también se opuso a las pretensiones de la demanda, proponiendo como excepciones de mérito las que denominó legalidad de la calificación emitida por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez; la variación en la condición clínica del paciente con posterioridad al dictamen de la Junta Nacional exime de responsabilidad a la entidad; improcedencia de las pretensiones respecto a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez: competencia del Juez Laboral; buena fe de la parte demandada; y la genérica.

Adujo que la entidad encargada de avocar el conocimiento de las controversias en contra de los conceptos emitidos por las entidades de seguridad social integral y para calificar las contingencias ocurridas a sus afiliados, según ha establecido la Ley 100 de 1993, son las juntas de calificación de invalidez.

Señaló que los profesionales de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez con base en el sustento técnico y médico determinaron MODIFICAR la calificación otorgada en primera instancia por la Junta Regional, aumentándola en un 40.54% de pérdida de capacidad laboral de acuerdo con la condición real del paciente al momento de su calificación; que por lo anterior se estableció que el demandante no estaba en condición de invalidez.

Finalmente, señaló sobre las condiciones presentadas por el paciente, que el Decreto 1507 de 2014 establece unos porcentajes específicos e invariables, por lo que la calificación asignada al accionante corresponde exactamente al valor que la norma les confiere sin que exista un margen de graduación.

### **3. PROVIDENCIA RECURRIDA.**

El juzgado de conocimiento mediante providencia dictada en audiencia del 3 de agosto de 2020, como consecuencia de la inasistencia de la perito Diana Milena Triana Gómez, declaró precluida la oportunidad para escucharla y, por ende, para hacer valer en juicio el dictamen que rindió, y que fue allegado por la parte actora.

### **4. REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN.**

#### **PARTE ACTORA.**

Expuso que por cuestiones que competen a la tecnología fue difícil establecer una conexión con la perito, pero que ella compareció; y que de ser el caso, se disponga la práctica de esta prueba o de un nuevo dictamen por parte de una nueva Junta de Calificación de Invalidez.

### **5. DECISIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

La Jueza de Primera Instancia señaló que de conformidad con el artículo 228 del C.G.P., cuando el dictamen pericial presentado con la

demanda es objeto de contradicción, se puede solicitar la comparecencia del perito que efectuó el estudio técnico, de manera que, si no acude a juicio, su valoración científica no tendrá valor.

Afirmó que en el caso que se tramita, no se logró la comparecencia de la perito Diana Milena Triana Gómez a quien se le citó en más de tres oportunidades, por lo que su dictamen no tiene valor.

## **6. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA.**

En razón de las disposiciones adoptadas mediante el Decreto 806 de 2020, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el que no fue utilizado por los apoderados de éstas.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S., la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello se le veda a la Sala adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el recurso.

## **III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra que los **problemas jurídicos** se circunscriben a determinar si el dictamen rendido por la perito Diana Milena Triana Gómez carece de valor, como consecuencia de su inasistencia al juicio; y si es procedente que se rinda un nuevo dictamen pericial dentro del proceso.

## **DICTAMEN PERICIAL**

Conocido es que en virtud de lo dispuesto en el artículo 44 del Decreto 1352 de 2013, las controversias que se susciten en relación con los dictámenes emitidos por las juntas de calificación de invalidez son dirimidos

por la justicia ordinaria laboral, mediante demanda promovida contra el dictamen de la junta correspondiente; la citada norma dispone:

**“Artículo 44. Controversias sobre los dictámenes de las Juntas de Calificación de Invalidez.** Las controversias que se susciten en relación con los dictámenes emitidos en firme por las Juntas de Calificación de Invalidez, serán dirimidas por la Justicia Laboral Ordinaria de conformidad con lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante demanda promovida contra el dictamen de la junta correspondiente. Para efectos del proceso judicial, el Director Administrativo y Financiero representará a la junta como entidad privada del Régimen de Seguridad Social Integral, con personería jurídica, y autonomía técnica y científica en los dictámenes”.

De esta manera, y dado que la controversia en este tipo de procesos se suscita frente a una calificación efectuada por una junta de calificación de invalidez, resulta apenas razonable que la parte aporte su propio dictamen, por lo que en tal sentido, es aplicable el artículo 227 del C.G.P., por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el cual señala que la parte que pretenda hacer un dictamen deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas o anunciarlo en tal momento procesal, de manera que sea aportado en el término que conceda el juez; dicha norma señala:

**“ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES.** La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado”.

Demandante: **JOVER LEONARDO TEJEDOR BÁEZ**

Demandado: **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y AFP PROTECCIÓN S.A.**

Dicho dictamen, aportado por una de las partes, puede ser objeto de contradicción, solicitando la contraparte la comparecencia del perito a la audiencia, aportando un nuevo dictamen, o haciendo ambas; de manera que si el perito no comparece a la audiencia el dictamen no tendrá valor, conforme al artículo 228 del C.G.P., el cual reza:

**“ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. **Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.****

Si se **excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito**, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. **El perito solo podrá excusarse una vez.**

Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito.

En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave (...). (Negrillas por la Sala).

Conforme a la norma transcrita, resulta diáfano que en caso de suscitarse la controversia del dictamen, la no comparecencia del perito que realizó la pericia, su estudio técnico- científico no tendrá valor; y que sólo podrá excusarse una vez, antes de su intervención en la audiencia, por casos de fuerza mayor o caso fortuito.

Sentadas las anteriores premisas procede la Sala a verificar lo que sucedió en juicio, encontrando lo siguiente:

- i) En su escrito introductor la apoderada de la parte actora solicitó que se tuviera como prueba el dictamen pericial rendido por la Doctora Diana Milena Triana Gómez, médica especialista en salud ocupacional, quien a través de su estudio calificó la pérdida de capacidad laboral del señor Jover Leonardo Tejedor Báez en un 62,1%, con fecha de estructuración 17 de agosto de 2016, y su patología como de origen común (fl.183);
- ii) Al dar contestación de la demanda, las accionadas solicitaron la contradicción del dictamen, así como la citación a audiencia de la perito, doctora Diana Milena Triana Gómez (fls.301 y 424); la co- demandada PROTECCIÓN S.A., a su vez solicitó un nuevo dictamen de pérdida de capacidad laboral a cargo de otra Sala de la Junta de Calificación de Invalidez.
- iii) En audiencia del 28 de enero de 2020, la A Quo al momento de decretar pruebas, señaló que se requirió la contradicción del dictamen pericial rendido por la Doctora Diana Milena Triana Gómez, por lo que era necesario citar a dicha profesional a responder las preguntas que surgieran sobre el estudio técnico científico que realizó; y que, de ser necesario y si las objeciones (sic) subsistían el Despacho dispondría la práctica de uno nuevo en los términos rogados por la parte demandada (se entiende Protección S.A., quien solicitó un nuevo dictamen pericial a cargo de una nueva sala de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez- fl.301) (fl.439).

- iv) En audiencia del **09 de marzo de 2020**, la Juez de Primera Instancia dispuso, ante la inasistencia de la perito Doctora Diana Milena Triana Gómez que debía aplazarse la práctica de la prueba, por cuanto ésta manifestó que se encontraba en cumplimiento de deberes profesionales que le impedían su comparecencia (fl.446); la audiencia se programó para el 13 de abril de 2020.
- v) En virtud de la suspensión de términos dada a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11521, 11526, 11532, 11546, 11549, 11559, y 11567 de 2020 por la declaración de emergencia económica, social, y ecológica, mediante auto del **2 de julio de 2020** se citó para celebración de la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S. para el día 23 de julio de 2020 (fl.448).
- vi) Ante la falta de comparecencia y de excusa por parte de la perito, en audiencia del **23 de julio de 2020**, se dio una nueva oportunidad para escucharla, fijándose como nueva fecha para celebrar la audiencia el 03 de agosto de 2020.
- vii) En audiencia del **03 de agosto de 2020** se declaró precluida la oportunidad para escuchar a la perito y, por ende, se tuvo sin valor su dictamen ante sus repetidas inasistencias, así como también **se declaró cerrado el debate probatorio.**

Así las cosas, considera la Sala que ciertamente la Juez de Primera Instancia agotó todas las etapas necesarias para lograr la asistencia de la médica Diana Milena Triana Gómez para que se pudiera tener como válido el estudio que realizó, pues la citó en tres diferentes oportunidades sin que se lograra su comparecencia. En consecuencia, y según las voces del artículo 228 del C.G.P., es acertada la decisión de declarar precluida la oportunidad para escucharla y, por ende, que el dictamen emitido por la profesional de la salud no tenga valor en juicio.

Ahora bien, no puede pasarse por alto que, como se reseñara en líneas anteriores, la Juez de Primera Instancia indicó en la providencia de 28 de enero de 2020 que de ser necesario y si las objeciones (sic) subsistían contra el dictamen rendido por la profesional de la medicina Diana Milena Triana Gómez, el Despacho dispondría la práctica de un nuevo dictamen en los términos rogados por la parte demandada - se entiende PROTECCIÓN S.A - quien precisamente solicitó un nuevo dictamen pericial, a cargo de una nueva sala de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en los siguientes términos:

**“DICTAMEN PERICIAL.**

Solicito al señor juez que se decrete dictamen pericial a cargo de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en una sala diferente a la cual se rindió su dictamen de 2 de marzo de 2017, con el fin de establecer el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y la fecha de estructuración de invalidez de la demandante” (fl.301).

Por tanto, si bien le asiste razón a la A Quo en cuanto a no darle valor al dictamen rendido por la doctora Diana Milena Triana Gómez, no considera la Sala acertada la decisión de cerrar el debate probatorio, al encontrarse pendiente la decisión en relación con la práctica de la señalada prueba, solicitada en forma oportuna por el ente demandado, y sobre la cual se pronunció expresamente indicando que, de subsistir las objeciones (sic), dispondría su práctica, de manera que se impone **REVOCAR PARCIALMENTE** la providencia dictada el 3 de agosto de 2020, para en su lugar **ORDENAR** a la Jueza de Primera Instancia, que estudie la solicitud de decretar el dictamen pericial elevada por PROTECCIÓN S.A. en su contestación de demanda.

**IV. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA**

Sin costas en esta instancia.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-034-2017-00680 -01

Demandante: **JOVER LEONARDO TEJEDOR BÁEZ**

Demandado: **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y AFP PROTECCIÓN S.A.**

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** - **REVOCAR PARCIALMENTE** la providencia dictada el 3 de agosto de 2020, en cuanto a la decisión de cerrar el debate probatorio, para en su lugar, **ORDENAR** al A Quo que estudie la solicitud de práctica de dictamen pericial elevada por Protección S.A. en su contestación de la demanda.

**SEGUNDO.** - Sin costas en esta instancia.

Esta providencia por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaria de esta Sala.

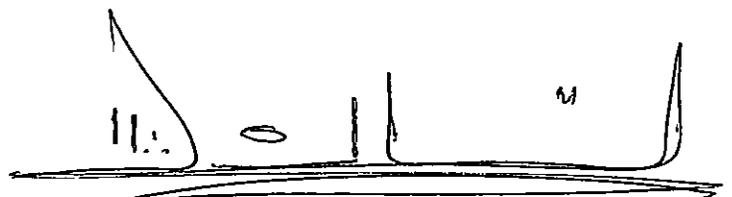
Los Magistrados,



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**



**DAVID A.J. CORREA STEER**

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-035-2017-00429 -01

Demandante: **DORIS TEJADA CAMPOS**

Demandado: **JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, PORVENIR S.A, Y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

**Magistrada ponente**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Discutido y Aprobado según Acta No 009

**I. ASUNTO**

De conformidad con el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, según el cual las providencias de segunda instancia en materia laboral deben proferirse de manera escrita, procede la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, integrada por los magistrados MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA, DAVID A.J CORREA STEER y ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO (ponente), a resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de PORVENIR S.A., contra la providencia proferida por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá el 11 de febrero de 2020, dentro del proceso ordinario laboral que DORIS TEJADA CAMPOS promoviese contra la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, PORVENIR S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**

**II. ANTECEDENTES**

**1. HECHOS.**

En lo que aquí concierne, con la demanda el actor pretende la declaración de nulidad de los dictámenes del 03 de febrero de 2017 proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, del 25 de julio de 2016

Demandante: **DORIS TEJADA CAMPOS**

Demandado: **JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, PORVENIR S.A, Y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**

proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, y del 25 de febrero de 2016 proferido por Seguros de Vida S.A. Como consecuencia de lo anterior, solicita pensión de invalidez a partir del 26 de mayo de 2016, junto con los correspondientes intereses moratorios e indexación.

Como fundamento de sus pretensiones la activa argumenta, en síntesis, que la accionante padece de varias enfermedades: lumbago no especificado, otros trastornos internos de la rodilla, osteoartritis, lesión condroles meniscales y sinovitis, tendosinovitis, poliartrosis, y otras; y que, pese a lo anterior, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez calificó las patologías de la accionante con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 41,84%.

## **2. RESPUESTA A LA DEMANDA.**

**PORVENIR S.A.** (fls. 147 a 151), se opuso a las pretensiones de la demanda, proponiendo como excepciones de mérito las que denominó inexistencia de las obligaciones que se prenden deducir en juicio a cargo de mi mandante. Legalidad del dictamen; falta de causa para pedir- cobro de lo no debido; buena fe; y prescripción.

Expuso que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez hace alusión a que en la historia clínica del accionante únicamente aparece haber asistido a Psiquiatría tres veces en los últimos tres años sin mayor afectación en el aspecto psicológico.

Señaló que no se encuentra en la demanda una razón para dejar sin efecto el dictamen proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Dijo que no hay lugar a intereses moratorios cuando se declara la correcta negación de la prestación; que en el periodo en el que se ha reconocido incapacidades no hay lugar al pago de mesadas pensionales.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-035-2017-00429 -01

Demandante: **DORIS TEJADA CAMPOS**

Demandado: **JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, PORVENIR S.A, Y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**

Concluyó manifestando que por el paso del tiempo algunas de las pretensiones se han visto afectadas por el fenómeno de la prescripción, puesto que han transcurrido más de tres años desde su exigibilidad.

Efectuó llamamiento en garantía de las sociedades, **MAPFRE SEGUROS DE VIDA S.A., BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, con fundamento en que, para efectuar el reconocimiento de las prestaciones de invalidez y muerte, contrató seguro previsional, por lo que en caso de operar el siniestro, esto es, que se reconozca la pensión de invalidez son las llamadas en garantía las que asumirán el riesgo.

Por su parte, la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, (fls. 247 a 251), contestaron a través de Curador Ad Litem, quien también se opuso a las pretensiones de la demanda, proponiendo como excepción de mérito la que denominó inexistencia del derecho por falta de cumplimiento de requisitos.

Señaló que el dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez cumple a cabalidad con la normatividad exigida, siendo congruente la calificación con los diagnósticos que padece la actora; y que en todo caso, se ciñe a lo que resulte probado en el proceso.

En último término, adujo que para que haya lugar al reconocimiento y pago de una pensión de invalidez se debe contar con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 50%.

### **3. PROVIDENCIA RECURRIDA.**

El juzgado de conocimiento consideró que el llamamiento en garantía de las sociedades **MAPFRE SEGUROS DE VIDA S.A., BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** por parte de **PORVENIR S.A.** es **extemporáneo** (fl. 252).

Demandante: **DORIS TEJADA CAMPOS**

Demandado: **JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, PORVENIR S.A, Y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**

#### **4. APELACIÓN.**

El apoderado de **PORVENIR S.A.** señaló que el memorial mediante el que se solicitó el llamamiento en garantía de MAPFRE SEGUROS DE VIDA S.A., BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., se presentó el día 24 de enero de 2018, y aunque fue después de las 5:00 PM, había personal en baranda y apenas se había pasado unos pocos minutos, quedando con fecha 25 de enero de 2018 y hora 8:10 AM.

Agregó que con la investigación administrativa realizada en el Despacho quedó claro que el memorial pudo haberse radicado el 24 de enero de 2018 con hora posterior a las 5:00 PM.

#### **5. REPOSICIÓN**

El juzgado de conocimiento, mediante auto del 26 de agosto de 2020, resolvió el recurso de reposición manteniendo su decisión, tras considerar que la investigación administrativa adelantada contra el secretario del despacho no cambiaba el hecho de que el escrito de llamamiento en garantía se haya presentado de manera extemporánea.

Explicó que se evidencian inconsistencias entre los hechos planteados en el recurso respecto de los medios probatorios, debido a que el impugnante manifiesta que el escrito de llamamiento en garantía se radicó el 25 de enero de 2018 a las 8:10 am, sin embargo, no es coincidente la hora.

Para terminar, manifestó que del artículo 109 del C.G.P. y de la Sentencia STP-167932019, se entiende por presentado un memorial ante autoridad judicial el que se presenta dentro del horario de funcionamiento del despacho.

#### **6. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA.**

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 22 de febrero de 2021, se admitió el recurso de apelación.

En razón de las disposiciones adoptadas mediante el Decreto 806 de 2020, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el que fue utilizado por el apoderado de Porvenir S.A., para ratificarse en los argumentos de su apelación del auto atacado.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello se le veda a la Sala adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el recurso.

### **III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problema jurídico** resolver si el llamamiento en garantía solicitado por PORVENIR S.A., es extemporáneo.

#### **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

El llamamiento en garantía conforme criterio expuesto por el Consejo de Estado (Sección Tercera, del 8 de julio de 2011, expediente radicado No 18.901) y la Corte Constitucional (C-170 de 2014), es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado, y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

Demandante: **DORIS TEJADA CAMPOS**

Demandado: **JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, PORVENIR S.A, Y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**

El Código General del Proceso destina los artículos 64 a 67 a regular la figura del llamamiento en garantía, es así como el artículo 64 del C.G.P, señala:

**“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, **podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla,** que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

Al punto, el citado artículo 64 del C.G.P. establece que el llamamiento en garantía se podrá pedir en la demanda o dentro del término para contestarla.

De otro lado, el artículo 64 ídem, permite hacer la citación en garantía para todos los casos en los que existe obligación legal o contractual de garantizar la indemnización de un perjuicio o el reembolso del pago que debiera efectuarse, para que, si hay necesidad de realizar el pago o de indemnizar, se resuelva la relación jurídica existente entre garante y garantizado en el mismo proceso, lo que evidencia que el pronunciamiento que se realiza en la sentencia respecto de la relación jurídica inicial entre demandante y demandado, caso de que su sentido afecte la que determinó el llamamiento, es lo que permite entrar a decidir respecto de la segunda.

Pese a lo anterior, se recuerda que la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia ha morigerado el anterior criterio, y en sentencia SL5031-2019, que reitera la regla de la sentencia SC1304-2018, expresó que tratándose de relaciones de aseguramiento en la seguridad social, en el que la relación sustancial del llamado y llamante es de sustitución del riesgo, como ocurre en las relaciones contractuales del empleador y las ARL, también es viable el llamamiento en garantía. Al respecto, la H. Corte dijo:

Demandante: **DORIS TEJADA CAMPOS**

Demandado: **JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, PORVENIR S.A, Y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**

“[...] Así, el aludido llamamiento se caracteriza porque una de las partes tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del pago que llegue a soportar en el juicio, por existir entre él y ese tercero una relación de garantía, es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona. Pero esa no es la única posibilidad, porque suele suceder, que el derecho a citar al tercero proviene de una relación diferente entre los dos, como cuando se discute en materia laboral, si el empleador se subrogó en la ARL en las prestaciones de ese sistema.

Aquí, lo importante es que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, pues eso es la esencial del término “garantía”, esto es, protección o defensa contra el ataque de otro sujeto, que por Ley o por convención, el llamado debe salir a cubrir en nombre del llamante.

Ya se dijo, que el sistema de riesgos laborales opera mediante un esquema de aseguramiento, con el propósito de proteger a los trabajadores de las contingencias o daños que sufran como consecuencia de la relación laboral, imponiendo la obligación a los empleadores de trasladar los riesgos a entidades especializadas en su administración, mediando una cotización a su cargo, es decir, la posibilidad de que el empleador sea sustituido en las consecuencias del acaecimiento del riesgo laboral.

De manera que, para lograr ese objetivo, procesalmente, en caso de que el empleador sea convocado a responder por las prestaciones económicas derivadas de un accidente o enfermedad profesional ocurrido a un trabajador, la herramienta a la que normalmente suele acudir, y no encuentra la Sala que se distorsione su contenido, es el llamamiento en garantía, pues con esa figura, por cuenta de esa relación legal y contractual con un tercero, de exigirle que cumpla con su obligación, puede materializar la sustitución del riesgo en caso de discusión”.

Debe recordarse que frente al llamamiento en garantía que **PORVENIR S.A.**, efectuó frente a **MAPFRE SEGUROS DE VIDA S.A.**, **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.**, y **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, (fl. 152 a 154), el juez de instancia consideró que este resultaba extemporáneo.

Demandante: **DORIS TEJADA CAMPOS**

Demandado: **JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, PORVENIR S.A, Y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**

Al punto, el citado artículo 64 del C.G.P. establece que el llamamiento en garantía se podrá pedir en la demanda o dentro del término para contestarla.

Conforme a lo anterior, **PORVENIR S.A.**, tenía como término para proponer el llamamiento en garantía, el mismo de la contestación de la demanda, por lo que la Sala considera necesario remitirse al artículo 74 del C.P.T y de la S.S que establece:

**“ARTICULO 74. TRASLADO DE LA DEMANDA.** <Artículo modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un **término común** de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados”. (Subrayado por la Sala).

En consecuencia, el término para contestar la demanda es común, de manera que, sólo empieza a correr una vez se hace la notificación a todos los demandados. Sobre el tópico, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en providencia del 21 de febrero de 2006, Rad.25425, enseñó:

“No obstante, en aras a aclarar la situación es preciso poner de presente que en palabras del artículo 74 del CPT el traslado de la demanda a los accionados se hará “por un término común” de diez ( 10) días, lo que quiere decir que el término del traslado sólo empieza a correr una vez se hace la notificación a todos los demandados, y como en el presente caso la notificación al codemandado Porvenir S.A. se hizo el 14 de febrero de 2003 ( folio 44 ), la contestación de la demanda efectuada por el Municipio de Puerto Triunfo no se realizó de manera extemporánea si se tiene en cuenta que fue presentada el 14 de noviembre del 2002, esto es incluso antes de que empezara a correr el término de traslado, lo que hacía pertinente el estudio de las excepciones allí propuestas”.

En igual sentido, y para efectos de la contabilización de términos, el H. Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo 4034 del 15 de mayo de 2007 dispuso:

Demandante: **DORIS TEJADA CAMPOS**

Demandado: **JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, PORVENIR S.A, Y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**

**“ARTÍCULO PRIMERO.** - A partir del día primero (1) de junio de dos mil siete (2007), en los despachos judiciales y dependencias administrativas del Distrito Judicial de Bogotá, el horario de trabajo será de lunes a viernes, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m. con exclusión de los despachos penales que han entrado en funcionamiento en el Sistema Penal Acusatorio.

Entre la 1:00 p.m. y las 2:00 p.m. los mencionados despachos cerrarán sus puertas al público por ser la hora de almuerzo de los funcionarios y empleados.

**PARÁGRAFO.** - Dada la ubicación física en la ciudad de Bogotá del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se regirá por las disposiciones del presente Acuerdo”.

Así mismo, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia enseñó en providencia del 13 de junio de 2012, Rad. 53603 reiterada en la AL3652-2020, que las horas hábiles o de atención al público se establecen no sólo por cuanto los despachos judiciales deben regirse por un horario sino porque es durante aquellas horas en las que resulta válida la recepción de documentos, la fijación de diligencias judiciales, la publicación de actuaciones y, en consecuencia, el cómputo de términos. Así lo dijo:

“Sobre este particular, esta Sala de la Corte en providencia CSJ SL, 19 may. 2009, rad. 38531, reiterada en en CSJ AL1511-2014, manifestó:

*Es de observar que la jornada de trabajo no sólo determina y limita la actuación de las partes, sino que también tiene otras incidencias, como, por ejemplo, la que prevé el artículo 224 del código de procedimiento civil, aplicable al proceso laboral en virtud del principio de integración, o sea, que es un elemento para controlar la preclusión de los términos.*

Así las cosas, es claro que las horas hábiles o de atención al público se establecen no sólo por cuanto los despachos judiciales deben regirse por un

Demandante: **DORIS TEJADA CAMPOS**

Demandado: **JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, PORVENIR S.A, Y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**

horario fijo y previamente establecido, sino porque es durante aquellas horas en las que resulta válida la recepción de documentos, la fijación de diligencias judiciales, la publicación de actuaciones y, en consecuencia, el cómputo de términos perentorios (CSJ AL, 13 jun. 2012, rad. 53603)".

Sentadas las anteriores premisas, procede la Sala a verificar las actuaciones del proceso para extraer si se elevó en tiempo el llamamiento en garantía, encontrando lo siguiente:

- El apoderado de **PORVENIR S.A.**, se notificó personalmente de la demanda el **19 de diciembre de 2017** (fl.146).
- **PORVENIR S.A.**, dio contestación a la demanda el **24 de enero de 2018** (fls. 147 a 151).
- **El 25 de enero de 2018** el apoderado de **PORVENIR S.A.**, efectuó el llamamiento en garantía de las sociedades **MAPFRE SEGUROS DE VIDA S.A., BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, (fl. 152 a 154).
- El 12 de febrero de 2018 el juzgado de conocimiento profirió auto dentro de la indagación preliminar 2018-0002, en la que ordenó archivar la actuación, por considerar el actuar del Secretario del despacho conforme a derecho, al no tener como fecha de recepción del memorial de llamamiento en garantía el del día 24 de enero de 2018, pues el horario del despacho era hasta las 5:00 PM (fls. 256 y 257).
- **El 15 de octubre de 2019** se notificó como Curador Ad Litem de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, al doctor Juan Carlos Palacios Suárez (fl.246).

Así las cosas, considera la Sala que si bien le asiste razón al juzgador de primera instancia en cuanto a que la recepción del memorial únicamente podía efectuarse en el horario dispuesto por el H. Consejo Superior de la Judicatura para tal efecto, mediante Acuerdo 4034 de 2007, también lo es que no era dable tener por extemporáneo el llamamiento en garantía, por cuanto el artículo 74 del C.P.T y de la S.S establece que el término de

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-035-2017-00429 -01

Demandante: **DORIS TEJADA CAMPOS**

Demandado: **JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, PORVENIR S.A, Y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**

traslado de la demanda es común, de manera que debía esperarse hasta la notificación del último demandado para contabilizar el término de contestación de demanda.

Por tanto, era **a partir del 15 de octubre de 2019**, fecha en que se notificó el último de los demandados, esto es, el curador ad litem de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, que se debía contabilizar el término para efectuar la correspondiente contestación de la demanda, así como solicitar el respectivo llamamiento en garantía; por esta razón, el término para presentar contestación de la demanda y solicitud del llamamiento en garantía se extendió **hasta el 29 de octubre de 2019**, de manera que, al haberse efectuado el llamamiento en garantía el **25 de enero de 2018**, debe concluirse que le asiste razón a la pasiva, aunque no por los argumentos de la apelación, sino por cuanto en realidad, el llamamiento se presentó dentro de los términos indicados en las normas que regulan el tema.

Corolario de lo dicho, se **REVOCARÁ** el auto impugnado en lo referente a tener por extemporáneo el llamamiento en garantía efectuado por PORVENIR S.A. En su lugar se **ORDENARÁ** tener por presentado en término el llamamiento en garantía efectuado **por PORVENIR S.A.**, frente a **MAPFRE SEGUROS DE VIDA S.A., BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** y en consecuencia, darle el trámite de ley que en derecho corresponda.

#### **IV. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA**

Sin costas en esta instancia.

#### **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

Demandante: **DORIS TEJADA CAMPOS**

Demandado: **JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, PORVENIR S.A, Y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**

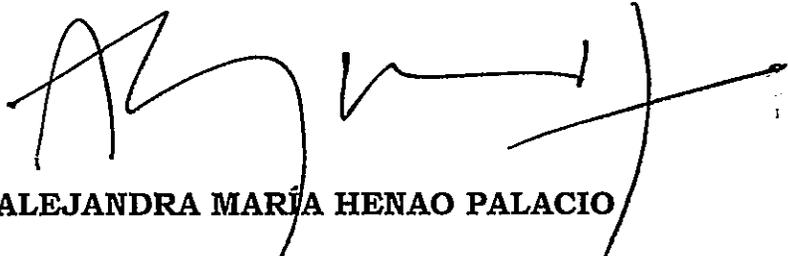
**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** - **REVOCAR** el auto impugnado en lo referente a tener por extemporáneo el llamamiento en garantía efectuado por Porvenir S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. En su lugar, se **ORDENA** tener por presentado en término el llamamiento en garantía efectuado por **PORVENIR S.A.**, frente a **MAPFRE SEGUROS DE VIDA S.A.**, **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.**, y **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, y en consecuencia, darle el trámite de ley que en derecho corresponda.

**SEGUNDO.** - Sin costas en esta instancia.

Esta providencia por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaria de esta Sala.

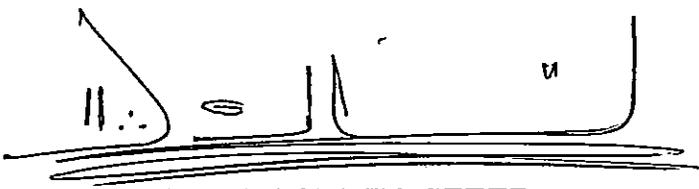
Los Magistrados,



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**



**DAVID A.J CORREA STEER**